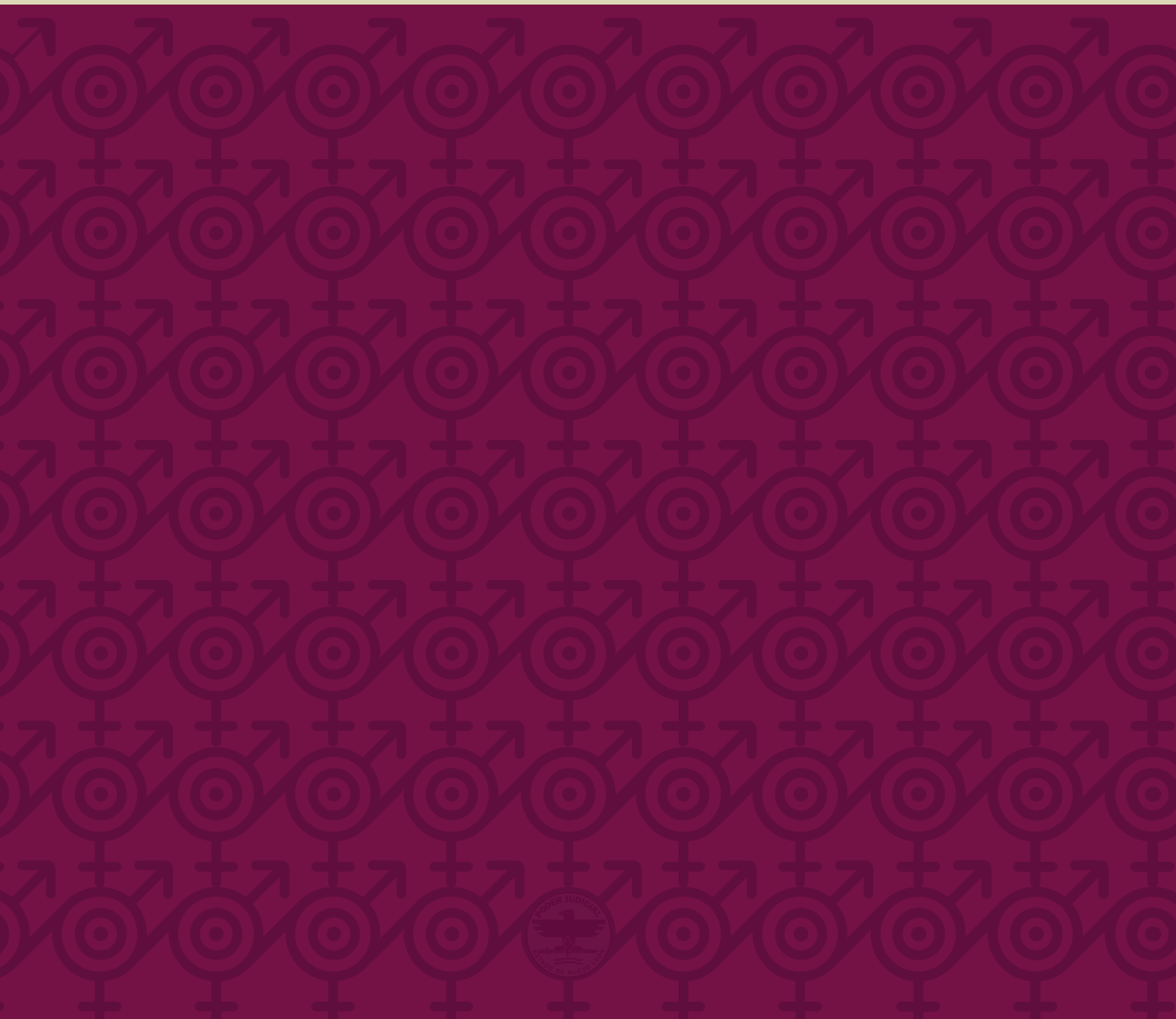


REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



IGUALDAD DE GÉNERO
Y PROTECCIÓN
A GRUPOS VULNERABLES

Año 2022 • Número 6



REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



IGUALDAD DE GÉNERO
Y PROTECCIÓN
A GRUPOS VULNERABLES



D.R. © Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente
Entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro, Monterrey,
Nuevo León
México, C.P. 64000

Impreso y hecho en México.

Se autoriza la reproducción total o parcialmente del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente. Los trabajos publicados no expresan necesariamente el punto de vista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. El contenido es responsabilidad de sus autores.

COMITÉ CIENTÍFICO

Director

Magistrado José Arturo Salinas Garza
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Consejo Editorial

Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Lic. José Antonio Gutiérrez Flores
Lic. Pedro Cisneros Santillán
Lic. Juan Morales Alcántara
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Alma Delia Garza Alejandro
Encargada de la Unidad de Prevención,
Investigación y Combate a la Violencia de Género

Lic. Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos y del Pleno
del Consejo de la Judicatura

Coordinadores de edición y publicación

Dra. Jaanay Sibaja Nava
Lic. Joaquín Hernández Pérez
Lic. Leonardo Marrufo Lara
Lic. Grisel Oyuky de León Rodríguez

Diseño editorial

Lic. Cecilia Elvira Arellano Luna

ÍNDICE

EDITORIAL	1
1. Prohibición total del castigo corporal de la niñez Myrna Elia García Barrera.....	3
2. Derecho al libre desarrollo de la personalidad Julio César Arellano Morales	23
3. Educar para la paz y empoderamiento de la mujer Rosaura Rojas Monedero.....	45
4. Violencia de género a través del cine Cristela Georgina Esquivel Marín	69
5. ¿Libertad para discriminar? El discurso de odio como límite a la libertad de expresión María F. Santos Villarreal.....	93
6. Pendientes de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género Julieta Jocabeth Martínez González / Paulina Rosales Garrido.....	135
7. El análisis interseccional en la jurisprudencia internacional: una comparativa entre el Tribunal Europeo de derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos Irma Gámez Garza	161

EDITORIAL

El Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, a través de la Unidad de Prevención, Investigación y Combate a la Violencia de Género, pone a su disposición el sexto número de la revista denominada: *Igualdad de Género y Protección a Grupos Vulnerables*; dentro del marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

Al igual que las entregas anteriores, se abordan trabajos de investigación sobre las problemáticas actuales relacionadas con el respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Esto, con el único fin de generar conciencia e interés entre la comunidad en general para avocarse cada sector, en el área de su competencia, a la divulgación, prevención y solución de cada uno de los conflictos que se exponen. De igual forma, se busca incrementar el interés por la investigación en dicho campo de conocimiento.

En este sentido, por ejemplo, en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, se pone a consideración el tema sobre el castigo corporal. Donde se señala que, en observancia de los compromisos de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, del 20 de noviembre de 1989, se generan una serie de cambios en la búsqueda de la deconstrucción del concepto social de la niñez como objeto de protección hacia una formación jurídica, social y cultural, que permita el reconocimiento de ser sujetos de derechos.

Relacionado con el tema de violencia de género, se presenta un trabajo que retrata esta perspectiva a través de la mirada del cine. Además, se analizan los pendientes de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres debido al género; así como el análisis “interseccional” en la jurisprudencia internacional haciendo una comparativa entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, se aborda un estudio sobre la educación para la paz y el empoderamiento de la mujer, tema que cumple con el quinto objetivo sostenible 2030 de igualdad de género de las mujeres y las niñas de la ONU.

En dichos trabajos se señala que la dignidad humana supone el valor básico fundamentado de los derechos humanos que tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral. De ahí que represente el principio legitimador de los derechos de personalidad, por la dignidad que todo ser humano tiene simplemente por su condición.

Así pues, en el ensayo sobre el discurso de odio como límite a la libertad de expresión, el debate suele ser uno muy acalorado porque entra en conflicto con uno de los principios fundamentales sobre los cuales se construyen las sociedades y los Estados-Nación: el de la libertad de expresión.

Esperamos que esta serie de artículos presentados por distintos autores y autoras sea bien recibido por los lectores, despertando la reflexión, el debate y la investigación para impulsar los cambios que requiere nuestra sociedad y que nos conduzcan a un presente y futuro más prometedor.

PROHIBICIÓN TOTAL DEL CASTIGO CORPORAL DE LA NIÑEZ

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

DOCTORA EN DERECHO EGRESADA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL; INVESTIGADORA EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍA JURÍDICA Y CRIMINOLÓGICA DE LA FACULTAD DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL; CATEDRÁTICA DE LA PROPIA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL; MAESTRA EMÉRITA DE LA UNIVERSIDAD DE MONTERREY.

“La finalidad del castigo es asegurarse de que el culpable no reincidirá en el delito”
Cesare Beccaria¹.

ÍNDICE: 1. Introducción. 2. Adultocentrismo. 3. Cambio de paradigma. 4. Prohibición total del castigo corporal. 5. Conclusiones. 6. Fuentes.

1. INTRODUCCIÓN

Toda persona nace sin saber socializar, por lo que en su crecimiento y formación enfrenta diversas situaciones, entre ellas las conflictuales, que suelen estar vinculadas con las reglas de comportamiento de cada familia, según la socialización o costumbres comunitarias de su región o territorio. Dichas reglas o pautas son establecidas por las y los cuidadores, mismos que obtienen un rol preponderante en la trasmisión de estas, y los infantes solo las reciben.

¹ PROVERBIA. Frases sobre el castigo: <https://proverbia.net/frases-de-castigos>

Los cuidadores, llámense padres, madres, progenitores o adoptivos, familia extensa, o simplemente cuidadores, en ocasiones, carecen de la experticia adecuada para proyectar en el infante, la adquisición de valores en torno al respeto y la comprensión. El comportamiento se rige por criterios de subordinación, a través de un esquema de grados jerárquicos, lo que determina la estandarización de posturas autoritarias dentro del núcleo familiar².

La evolución de los derechos de niñas, niños y adolescentes - NNA - tiene su inflexión más relevante con la *Convención sobre los Derechos del Niño*³ de fecha 20 de noviembre de 1989, generándose una serie de cambios, en la búsqueda de la deconstrucción del concepto social de la niñez como objeto de protección hacia una construcción jurídica, social y cultural, que permita el reconocimiento de ser sujetos de derechos; siendo la primera ley internacional de carácter obligatorio para los estados firmantes.

Es menester señalar que es el tratado más ratificado de la historia y los 195 estados que lo conforman, tienen que rendir cuentas sobre su cumplimiento al Comité de los Derechos del Niño. Consta de 54 artículos, los cuales recogen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños. Su aplicación es compromiso de los gobiernos firmantes, pero también define las obligaciones y responsabilidades de otros agentes como los padres, profesores, profesionales de la salud, investigadores y los propios niños y niñas⁴.

No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana, fue el eslogan del Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990. La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances,

² SÁNCHEZ, A. y FERNÁNDEZ, Y. “El derecho de corrección en el contexto de las relaciones paternofiliales y su apreciación como causa de justificación en la legislación penal cubana”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, vol. 7, n.º 14, enero-junio 2020, pgs. 300-320: [Http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles](http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles)

³ ONU. *Convención sobre los Derechos del Niño*: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁴ UNICEF para cada niño: <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

quizás no lo que se esperaban, en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia⁵.

En el presente ensayo, se pretende identificar y comprender el castigo corporal y su aceptación como forma de corrección medida, desde la perspectiva del adulto, también señalando el nuevo paradigma para subrayar su prohibición total, no sin antes reconocer la necesidad preponderante de fomentarla.

2. ADULTOCENTRISMO

Al investigar los conceptos y descripción del tema, nos encontramos con una escasa producción teórica que en ciencias sociales y en sociología se ha hecho, evidenciar las relaciones entre adultocentrismo, patriarcado y capitalismo, como sistemas que condicionan la producción y reproducción de la condición adultocéntrica en las sociedades contemporáneas, que es poca. Este adultocentrismo actúa de manera complementaria con otros sistemas de dominio y posee un carácter histórico-ancestral, el cual es necesario evidenciar para comprenderlo⁶.

El adultocentrismo, por tanto, es un sistema de dominio desde su componente material, sobre la base de dimensiones socio-económicas – familia, educación y trabajo –, político-institucional – participación sociopolítica, leyes y políticas públicas – y corporal – normas y sexualidades –; y desde su componente simbólico, a partir de la construcción de imaginarios sociales realizada por diversas agencias – medios de comunicación, religiones, entre otros –, el mercado de consumo y la producción científica⁷.

⁵ UNICEF. Comité Español. *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Junio de 2006, pgs. 3, 6 y 7. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁶ DUARTE, C. *El adultocentrismo como paradigma y sistema de dominio. Análisis de la reproducción de imaginarios en la investigación social chilena sobre lo juvenil (memoria para optar al grado de doctor en sociología)*. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona. Septiembre 2015: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/377434/cdq1de1.pdf?sequence=1>

⁷ *Ibidem*, pg. 26.

Por su parte, el derecho de corrección es percibido como la facultad que tienen los padres, madres o las y los cuidadores, de reprender moderadamente a sus hijos persiguiendo un fin educativo, pero sin hacer uso de la violencia en detrimento de la integridad física y moral del infante. Esta facultad dentro de la función educativa no es ilimitada ya que debe ejercerse de manera razonable y mesurada⁸, siguiendo lo establecido por el código civil del estado. Y según el art. 423 del código en mención, que a la letra señala:

Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad de corregirlos mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a estos de ejemplo para su sano desarrollo. Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.

La necesidad imperativa, desde la perspectiva de los derechos humanos, de prohibir y eliminar el castigo corporal y demás formas degradantes de sancionar a los niños, se funda en las premisas de que todas las personas tienen derecho a que su dignidad humana e integridad física sean respetadas y de que las leyes deben proteger a todos por igual, como se plantea por primera vez en la *Carta Internacional de Derechos Humanos* y se reafirma y desarrolla en la *Convención sobre los Derechos del Niño* y otros tratados internacionales sobre el tema⁹.

De acuerdo con el art. 37 de dicha convención, los Estados-Parte velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; por su parte, el art. 19 estipula que los estados deben

⁸ SÁNCHEZ, A. y FERNÁNDEZ, Y. “El derecho de corrección en el contexto de las relaciones paternofiliales y su apreciación como causa de justificación en la legislación penal cubana”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, vol. 7, n.º 14, enero-junio 2020, pgs. 300-320: [Http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles](http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles)

⁹ “Iniciativa Global para acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas”, pg. 3: www.endcorporalpunishment.org/Legal-reform-handbook-2009-ES.pdf

tomar medidas para “proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”¹⁰.

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la convención, y ha puesto de relieve en numerosas ocasiones que ello comprende la prohibición y eliminación del castigo corporal en todos los entornos, incluido el hogar familiar, destacando la Observación General n.º 8 del año 2006, que establece: “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”¹¹.

En la Observación General n.º 8, el comité define el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.

En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños “manotazos”, “bofetadas”, “palizas”, con la mano o con algún objeto, azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, p.e., dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, morderlos, tirarles de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos, así también como:

- Lavarles la boca con jabón
- Obligarlos a tragar alimentos picantes
- A estar encerrado y solo, en el baño o en el closet
- A estar en un rincón entre dos paredes
- A estirar los cabellos
- A recibir pellizcos en algunas partes de su cuerpo

Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la convención.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.* Señalado en el art. 19, párr. 2, del art. 28 y art. 37, entre otros, de la Observación General n.º 8.

Entre estas se encuentran, p.e., los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño¹².

A través de los años, muchos son los argumentos que se han esgrimido para explicar el por qué los adultos tratan y han tratado injustamente los asuntos de los niños y niñas. Lo que sí parece ser un común denominador es la incapacidad de verlos como seres humanos con derechos propios, como persona que tiene su propio ámbito de libertad, indivisible, irrepetible y único. Funciona a menudo el niño y la niña como defensa del adulto, quien lo utiliza para reducir sus ansiedades, para vender productos, suscitar falsas caridades, proyectar sus propios fracasos o insatisfacciones, vender noticias, en fin, son múltiples los “usos sociales”, donde la niñez es cosa, producto, proyección o factor de compensación emocional de los adultos¹³.

Recordar y aceptar que los niños y niñas no son propiedad de los padres, madres o quienes ejercen la patria potestad, que son personas en proceso de adquisición de la ciudadanía social con derechos y deberes, que tienen su propia independencia de acuerdo con la edad, no es una tarea fácil. La historia de los derechos de los niños y niñas, la concepción de estos como simples objetos de protección, y no como sujetos de derechos, es un asunto muy reciente, el siglo XX presenció un creciente reconocimiento de que la inocencia y vulnerabilidad hace necesaria una respuesta específica adicional del Estado y de la sociedad, en el ámbito normativo y práctico, que tengan como interés superior sus especiales necesidades y circunstancias vitales¹⁴.

También debemos recordar en este punto que, a lo largo de la historia, la figura de la incapacidad (no solo en el caso de los niños, sino también en otros casos paradigmáticos como el de las mujeres) no ha servido para otra cosa que, para la vulneración de los derechos más elementales de las personas, so pretexto de su protección¹⁵.

¹² UNICEF DIF Nacional. *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, pg. 123.

¹³ VÍQUEZ, M. A. *Castigo físico en...*

¹⁴ *Ibidem*, pgs. 126 y 127.

¹⁵ MAGISTRIS, G. “Responsabilidad parental y concepción del niño como sujeto de

Para transformar lo anteriormente señalado, ya que el comité opina que el castigo corporal es siempre degradante y llegar al reconocimiento pleno de que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, tenemos que pensar y actuar de manera diferente a la cultura, costumbre o socialización, generando un nuevo paradigma.

3. CAMBIO DE PARADIGMA

El cambio paradigmático, esperado, reflexiona que la doctrina de la protección integral deja entonces de considerar al niño, niña, o adolescente, como una persona inmadura, incompleta, en proceso de desarrollo, carente y en ocasiones peligroso, para pasar a ser reconocido como sujeto titular y portador de ciertos derechos y atributos fundamentales que le son inherentes por su condición de persona humana, más los derechos específicos que derivan de su condición de menor de edad¹⁶.

Haciendo un breve recorrido por la historia del castigo físico dirigido a la infancia, se puede notar que el mismo es tan antiguo, como la humanidad misma. Lo que permite identificar que el golpe dirigido a los cuerpos de niños y niñas es una práctica milenaria, justificada por unas representaciones y valoraciones sociales sobre lo que es y debería ser la infancia, pero también anudada a unos móviles subjetivos¹⁷.

De manera que, los patrones educativos presentes en la familia arcaica romana se fueron perpetuando en un modelo familiar autoritario y el derecho de corrección aún era percibido como la facultad de los padres de dirigir y corregir la conducta de sus hijos, sin determinar o delimitar la amplitud o extensión de

derecho: tensiones y compatibilidades”. XIX Congreso Panamericano del Niño. Instituto Interamericano del Niño, México D.F., 2004. <https://www.aacademica.org/gabrielamagistris/9.pdf>

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ MEJÍA, M. P. “Sobre el castigo físico dirigido a la infancia”, *Revista Fundación Universitaria Luis Amigó*, enero-junio 2015, vol. 2, n.º 1, pg. 45: <https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/RFunlam/article/view/1479/1310>

la potestad otorgada. Con posterioridad, y dentro del contexto de las relaciones paternofiliales, se perfiló una conceptualización más extensa del verbo corregir, cuya etimología se deriva del latín *cum* que significa cabalmente, conjuntamente; y de *regere*: enderezar, conducir derecho, regir, dirigir, gobernar, guiar¹⁸.

TORRECILLA HERNÁNDEZ, en su libro *Niñez y castigo: historia del castigo escolar*, nos ayuda a situar esta práctica en distintas épocas. Refiere que en los siglos V a II a. c:

La ley trataba mejor a un esclavo que a un niño. Este era una ‘pertenencia’, una posesión del padre y, por desgracia para el niño, no de las más valiosas; ambos (esclavos/as y Niños/as) eran propiedad del *Pater familias*; era más fácil vender un esclavo/a que a un hijo/a. Por ello, la propiedad sobre los hijos e hijas no era tan preciada como la propiedad de las y los esclavos; y daba paso a tratos brutales en contra de su descendencia las niñas, niños y adolescentes¹⁹.

Los padres y madres justifican los métodos abyectos que emplean en la educación de sus hijos, diciendo que pueden hacerlo porque ellos les pertenecen. De igual modo, en Egipto la vara era símbolo de la enseñanza²⁰.

En la Biblia, los Proverbios 23, 13-14, señalan: “No apartes la disciplina de tu hijo; si le golpearas con la férula, no morirá: Tú le sacudirás con la vara y librarás su alma del infierno”. El golpe cumple, pues, aquí una función frente al condenado: lo salva y lo purifica. Esta idea también la encontramos en un texto llamado historia cultural del dolor, cuyo autor relata los suplicios a los cuales se sometían los religiosos para así salvar sus almas del infierno, y doblegarse a la absoluta servidumbre de Dios, dicha

¹⁸ SÁNCHEZ, A. y FERNÁNDEZ, Y. “El derecho de corrección en el contexto de las relaciones paternofiliales y su apreciación como causa de justificación en la legislación penal cubana”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, vol. 7, n.º 14, enero-junio 2020, pgs. 304: [Http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles](http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles)

¹⁹ MEJÍA, M. P. “Sobre el castigo físico dirigido a la infancia”, *Revista Fundación Universitaria Luis Amigó*, enero-junio 2015, vol. 2, n.º 1, pgs. 43-56: <https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/RFunlam/article/view/1479/1310>

²⁰ *Idem*.

práctica apoyada en textos religiosos como Corintios: “castigo mi cuerpo y lo reduzco a servidumbre”²¹.

Históricamente, podemos afirmar que en el derecho romano primitivo se caracterizaba por ser un poder ejercido sobre todas las personas que constituían el núcleo familiar. El *pater*, respecto a los miembros de su familia, tenía el poder sobre la vida y la muerte de estos, podía enajenarlos, juzgarlos, castigarlos, e inclusive, aplicarles la pena de muerte²².

También, la educación en Atenas se servía de castigos físicos rudos. Aristófanes recuerda:

El maestro les cantaba lenta y gravemente... Si a alguno se le ocurría cantar con inflexiones afeminadas y rebuscadas, se le azotaba duramente. Se castigaba, a su vez, con un bastón largo a los niños indisciplinados y torpes.

El dolor físico era utilizado para corregir las desviaciones de los niños y acercarlos a los ideales de su época. Al respecto Georges DUBY refiere que la tradición greco-romana consideraba que solamente los seres inferiores – niños, mujeres y campesinos – eran merecedores de castigos corporales, mientras que la sanción para los hombres de clase dominante eran multas en dinero²³.

Esta referencia articula la inferioridad del niño como justificación del castigo físico y se ve a la infancia con cierto desprecio que autoriza a los educadores a golpearlos a nombre de su formación²⁴.

²¹ *Idem*.

²² MAGISTRIS, G. “Responsabilidad parental y concepción del niño como sujeto de derecho: tensiones y compatibilidades”, *XIX Congreso Panamericano del Niño. Instituto Interamericano del Niño*. México D.F., 2004. <https://www.aacademica.org/gabrielamagistris/9.pdf>

²³ *Ibidem*, pg. 47.

²⁴ *Idem*.

Encontramos aquí dos posiciones distintas de los educadores frente al castigo físico. Karl IVANOVICH lo hacía porque era un mandato social que estaba al servicio de la formación de los niños, mientras que Saint-Jerome cuando castiga físicamente obtiene un extraño gusto subjetivo cuando ve sufrir a los niños que golpea. Vemos, pues, como una práctica social que se puede poner al servicio del sadismo del adulto ejercido contra el niño. Estos fragmentos evocan el libro *El preceptor*, escrito por Michael HAGNER (2012). El autor reconstruye una historia que acontece a principios del siglo XX en Alemania, en la cual al preceptor Dippold le dan a su cargo dos niños para que los eduque con todo el rigor y la templanza requerida, para así hacerse ellos hombres de bien. El relato concluye con el asesinato de uno de los niños en medio de una paliza que le procura su maestro. Este acontecimiento le da lugar a un término: “dipoldismo”, definido por ese entonces como la excitación sexual que se produce al someter a castigos a los niños²⁵.

Ahora bien, llama la atención que Montaigne, nacido en 1533, cuando la práctica del azote era muy frecuente, refiere que su educación fue blanda y a lo sumo lo azotaron dos veces. Cito este fragmento, pues indica que si bien cada época autoriza ciertas prácticas de castigo, también hay móviles de carácter más íntimo y singular que determinan el cómo y el para qué se castiga al infante²⁶.

Hasta ahora, se puede decir que el castigo físico es un acto autorizado por representaciones sobre los niños y las niñas, concebidos como propiedad, como seres impuros, inferiores y/o indefensos, esto es, por representaciones que los consideran seres imperfectos.

Dicho de otro modo, la o el infante es despreciable y en esa medida el dolor físico se constituye en el medio expedito para sacarlos de esa condición; a su vez, esas representaciones pueden estar apalancadas en un móvil más oscuro: el gusto de hacer sufrir y ver sufrir al infante²⁷.

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

A juicio de Lloyd DEMAUSE, los golpes hacen serie con otros actos que se constituyen en pesadilla para la infancia, pero de la cual se despierta, quizás al modo como Freud lo consideró, para protegerse de un daño. Es probable que ese despertar corresponda al esfuerzo de algunos legisladores y pedagogos para proteger a la infancia de ciertos excesos en la educación. En algunos fragmentos autobiográficos y literarios, podemos también advertir las prácticas del castigo físico, pero ahora anudados, ya no solo a una representación de infancia como ser inferior y al dolor como modo expedito de formarlos y sacarlos rápidamente de esa condición, sino también el castigo como una práctica asociada a un extraño gusto a ver sufrir al niño²⁸.

Como podemos observar, después de lo anteriormente descrito, de manera muy breve, pero que refleja el sufrimiento por la utilización del castigo corporal en las niñas, niños y adolescentes, tenemos que reflexionar que, en los orígenes de esta exclusión de los niños y las niñas del horizonte del derecho, se encuentra una paradoja vinculada a la rígida separación de la esfera pública y esfera privada que se genera en el derecho moderno. Producto de esta separación, los derechos de libertad de los individuos machos y adultos se han consolidado, en el viejo Estado liberal, como una garantía de inmunidad del derecho a la esfera privada, esfera a la que pertenecen, junto el patrimonio, la familia y la casa. El universo doméstico, no muy diverso de la fábrica, se ha configurado como sociedad “natural”, dentro de la cual los “menores” y las mujeres resultan ajenos al derecho, y en cambio, son sometidos al poder absoluto – paterno conyugal – consecuencia lógica de las libertades civiles del padre-patrón. Es así como hasta bien entrado nuestro siglo, el derecho se ha interesado por los “menores” – a través de tribunales y orfanatos únicamente como problema de policía o de asistencia caritativa resultado de sus actos desviados o de su abandono –²⁹.

La patria potestad ha sido naturalizada como un derecho inalienable de los progenitores a manejar la vida de sus hijos/as hasta su mayoría de edad. Sin embargo, la aparición en el campo normativo de la convención internacional

²⁸ MEJÍA, M. P. “Sobre el castigo físico dirigido a la infancia”, *Revista Fundación Universitaria Luis Amigó*, enero-junio 2015, vol. 2, n.º 1, pgs. 46: <https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/RFunlam/article/view/1479/1310>

²⁹ FERRAJOLI, L. *Infancia y Democracia...*

sobre los derechos del niño/a nos ha obligado a redefinir el ámbito de las relaciones paterno-filiales. En efecto, la concepción del niño, niña y adolescente como sujeto de derecho nos obliga a evaluar en forma progresiva el ejercicio autónomo de los derechos por parte de las y los jóvenes, acotándose en la misma medida, la injerencia de los progenitores o cuidadores, en tales actos. Asimismo, se analiza en qué condiciones puede asumirse la representación que efectúan las y los que ejerzan los derechos de filiación, respecto de sus hijos/as para determinados actos y qué alcances tienen los mismos³⁰.

Según la propia *Convención sobre los Derechos de Niño* define que los derechos de los padres no son universales o inamovibles, que son limitados y existen solo en tanto son necesarios para promover los derechos del niño, niña y adolescente. Como se ha dicho, la patria potestad conlleva una suerte de confluencia entre los intereses de las y los padres y de los hijos/as, pero de ninguna manera puede implicar la imposición vertical de un plan de vida o biografía³¹.

Y, el compromiso de la UNICEF-Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia³² es la fuerza impulsora que contribuye a la creación de un mundo donde se respeten los derechos de todos y cada uno de los niños y niñas, con más de 60 años de existencia a favor de la infancia, asumiendo necesariamente una función central para hacer realidad estos objetivos y transformar el mundo en un lugar mejor para ellos.

4. PROHIBICIÓN TOTAL DEL CASTIGO CORPORAL

La complejidad en el tema que nos ocupa no es menor, esta consiste principalmente

³⁰ MAGISTRIS, G. “Responsabilidad parental y concepción del niño como sujeto de derecho: tensiones y compatibilidades”. XIX Congreso Panamericano del Niño. Instituto Interamericano del Niño, México D.F., 2004. <https://www.academica.org/gabrielamagistris/9.pdf>

³¹ GIL, A. “Regla de reconocimiento constitucional: Patria Potestad, bioética y salud reproductiva”, *Revista de Derecho...*, pg. 56.

³² UNICEF Comité Español. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Junio de 2006. Pg. 7: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

en que el castigo corporal constituye una práctica milenaria de nuestra sociedad, en muchos casos aceptada, tolerada y avalada. Situación muy similar a la de la mujer en el siglo pasado, pero con la diferencia de que los niños y niñas no son un colectivo que tenga representación propia, ni tampoco personalidad jurídica total³³.

Es en la actualidad que se han dado pasos que orientan hacia el eje rector del Estado frente al comportamiento de otros individuos en sus relaciones interindividuales. En este sentido, el alcance del derecho internacional en el ámbito privado no es una materia completamente consolidada, y menos aún lo que respecta al ámbito doméstico como lo es la familia, educación, etc., lo cual ha obstruido el proceso de los organismos internacionales en la exigencia de la erradicación de estas prácticas, como la prohibición total del castigo corporal de la infancia³⁴.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el siguiente criterio: Época: Décima. Registro: 2022436, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h. Materia(s): (Civil, Constitucional). Tesis: 1.^a XLIX/2020 (10.^a) CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guarda y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre este actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina

³³ CALDERÓN, J. F. “El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Un desafío internacional. Isonomía*. 2009, n.º 31, pgs.73-95: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&p id=S1405-02182009000200005

³⁴ *Ibidem*, pg. 88.

del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito.

Justificación: En nuestro derecho interno, el artículo 4.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, y en consonancia con ello, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, en su artículo 13, fracciones VII y VIII, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; mientras que el precepto 103 de la misma ley obliga a quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual manera, en el corpus iuris internacional, entre otras fuentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales n.º 8 y n.º 13, definió al castigo corporal o físico como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve”. Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método

de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, “la frecuencia”, “la gravedad del daño” y “la intención de causar daño”, no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas. Esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país. Por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria solo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y el Senado de la República aprobó, el 26 de noviembre de 2020, el dictamen que reforma la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, siendo remitida a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales, de la prohibición total del castigo corporal de la infancia, regulando la obligación de asegurar una protección especial a este sector de la población, las niñas, niños, las y los adolescentes, contra el uso del castigo corporal en todos los entornos, familia, escuela, instituciones públicas y privadas, centros de detención y en comunidades.

Finalmente, si bien en consideración de los estándares internacionales en la materia se puede concluir que no existe justificación para que el maltrato a niños, niñas y adolescentes sea físico, psicológico o de cualquier otra índole bajo ninguna circunstancia, en la realidad de los diversos países y culturas, los escenarios anteriormente descritos no están del todo resueltos y representan un

desafío para la vigencia en los derechos de la infancia³⁵.

Se reafirma que, en nuestra sociedad, la intolerancia y la violencia, gravan en el inconsciente colectivo pautas de conducta negativas que se reproducen en nuestra edad adulta. Es por lo que esta debe ser erradicada. Para ello es necesario llevar a cabo modificaciones legales (civiles, penales, administrativas, reglamentarias, códigos de ética) que prohíban esta práctica, así como el desarrollo de medidas positivas con perspectiva de infancia que permitan reafirmar los valores y derechos de la niñez en toda la sociedad. Sirve como referente el proceso que estableció la dimensión de género y consolidación de los derechos de las mujeres, sobre todo en lo que respecta a la violencia intrafamiliar e institucional. Por otra parte, el camino para construir una disciplina constructiva para la infancia consiste en reforzar los valores de la dignidad del niño/a, de sus capacidades y participación social, el desarrollo de su autodisciplina y carácter, el respeto de sus necesidades y vigencia de sus derechos económicos, sociales y culturales para una vida de calidad, la promoción de la solidaridad, entre otros valores. Todo ello debe quedar plasmado mediante medidas educativas y de otra índole de carácter general, así como contar con mecanismos de vigilancia y evaluación³⁶.

Como criterio ordenador, el principio sobre el interés superior de las y los menores previsto en el art. 4.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribuir a los progenitores aquella, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En

³⁵ CALDERÓN, J. F. “El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Un desafío internacional. Isonomía*. 2009, n.º 31, pgs.73-95: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182009000200005

³⁶ *Ibidem*, pg. 89.

definitiva, todas las directrices sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las líneas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social³⁷.

La prohibición total del castigo corporal de la infancia, con la obligación de asegurar una protección especial, no significa rechazar el concepto positivo de disciplina, promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas, pero sí gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad de corregirlos mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a estos de ejemplo para su sano desarrollo.

SEGUNDA. El castigo corporal o físico es: “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve”. Lo anterior da cuenta de que las y los menores de edad deben gozar

³⁷ FERNÁNDEZ, J. *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal*. México: Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante.

TERCERA. Construir una disciplina constructiva para la infancia consiste en reforzar los valores de la dignidad de la niña, niño y adolescente, de sus capacidades y participación social, el desarrollo de su autodisciplina y carácter, el respeto de sus necesidades y vigencia de sus derechos económicos, sociales y culturales para una vida de calidad, la promoción de la solidaridad, entre otros valores, para su sano e integral desarrollo.

6. FUENTES

FERNÁNDEZ, J. *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal*. México: Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

FERRAJOLI, L. “Prefacio”. *Infancia y Democracia en América Latina*. San José, Costa Rica: IIDH, 1999.

GIL, A. “Regla de reconocimiento constitucional: Patria Potestad, bioética y salud reproductiva”, *Revista de Derecho de Familia*, n.º 21. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2001.

Electrónicas

BONESANA, C. *Bibliografía y vida*: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/beccaria.htm>

CALDERÓN, J. F. “El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Un desafío internacional. *Isonomía*. 2009, n.º 31, pgs.73-95: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182009000200005

DUARTE, C. *El adultocentrismo como paradigma y sistema de dominio. Análisis de la reproducción de imaginarios en la investigación social chilena sobre lo juvenil (memoria para optar al grado de doctor en sociología)*. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona. Septiembre 2015: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/377434/cdq1de1.pdf?sequence=1>

“Iniciativa Global para acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas”, pg. 3: www.endcorporalpunishment.org/Legal-reform-handbook-2009-ES.pdf

MAGISTRIS, G. “Responsabilidad parental y concepción del niño como sujeto de derecho: tensiones y compatibilidades”, *XIX Congreso Panamericano del Niño*. Instituto Interamericano del Niño. México D.F., 2004. <https://www.aacademica.org/gabrielamagistris/9.pdf>

MEJÍA, M. P. “Sobre el castigo físico dirigido a la infancia”, *Revista Fundación Universitaria Luis Amigó*, enero-junio 2015, vol. 2, n.º 1, pgs. 43-56: <https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/RFunlam/article/view/1479/1310>

ONU. *Convención sobre los Derechos del Niño*: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

PROVERBIA Frases sobre el castigo: <https://proverbia.net/frases-de-castigos>

SÁNCHEZ, A. y FERNÁNDEZ, Y. “El derecho de corrección en el contexto de las relaciones paternofiliales y su apreciación como causa de justificación en la legislación penal cubana”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, vol. 7, n.º 14, enero-junio 2020, pgs. 300-320: <Http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles>

UNICEF.

- <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/09/unicef-fondo-de-las-naciones-unidas-para-la-infancia/#:~:text=UNICEF%20es%20la%20fuerza%20impulsora,de%20los%20ni%C3%B1os%20y%20ni%C3%B1as>
- Comité Español. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Junio de 2006. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- DIF Nacional. *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, pg. 123.
- Para cada niño: <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

VÍQUEZ, M. A. Castigo físico en la niñez. Un maltrato permitido. Estudio sobre la autoridad parental. Costa Rica: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), junio, 2014.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

JULIO CÉSAR ARELLANO MORALES

LICENCIADO EN DERECHO EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN; MAESTRÍA EN DERECHO MERCANTIL Y PROCEDIMIENTO ORAL POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN; DOCTORANTE DEL DOCTORADO EN MÉTODOS ALTERNOS ANTE EL CONSORCIO EDUCATIVO INTERNACIONAL WARDEN, A.C.; Y SECRETARIO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES ORALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

ÍNDICE: 1. Introducción. 2. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. 3. Antecedentes del libre desarrollo de la personalidad en el mundo. 3.1. Alemania. 3.2. España. 3.3. Italia. 3.4. Colombia. 3.5. República Dominicana. 4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad en México. 4.1. Amparo Directo 6/2008. 4.2. El libre desarrollo de la personalidad en el divorcio. 4.3. Amparo Indirecto 1974/2018, tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Chihuahua. 5. Conclusiones. 6. Fuentes.

Vive como si fueras a morir mañana, aprende como si el mundo fuera a durar para siempre.

Mahatma Gandhi

Resumen. En el presente tema veremos la importancia y evolución del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual era uno de los derechos humanos que había pasado casi inadvertido en la historia mexicana, pues, no fue hasta que en el amparo directo 6/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo analizó en un caso concreto.

Con el paso del tiempo, este derecho podría convertirse en uno de los derechos humanos más revolucionarios en la sociedad, dividiendo incluso las opiniones de quienes la conforman, esto por las razones que se expondrán en el presente artículo.

1. INTRODUCCIÓN

Después de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional decidió esbozar una carta de derechos que afirmara los valores defendidos en la lucha contra el fascismo y el nazismo.

El armado de dicha carta fue confiado a un comité presidido por Eleanor Roosevelt y compuesto por miembros de 18 países. La Carta fue redactada por el canadiense John Peters Humphrey y revisada luego por el francés René Cassin.

El texto final es pragmático, resultado de numerosos consensos políticos, de manera tal que pudiera ganar una amplia aprobación.

Fue así como nació la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el cual es un documento que marca un hito en la historia de derechos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales. La declaración establece, por primera vez, aquellos que son fundamentales y que deben protegerse en el mundo entero, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948¹.

Conforme a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Establecidos dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes².

De acuerdo con Carlos R. TERRAZAS, “Derechos Humanos” es un nombre de uso generalizado que remite a una significación de contornos imprecisos, cuya determinación corre el riesgo de quedar condicionada por la opinión que se tenga sobre su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance³.

¹ NACIONES UNIDAS. *La Declaración Universal...*

² Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Qué son los...*

³ TERRAZAS, C. *Los derechos humanos...*, pg. 35.

Por su parte, Carlos F. QUINTANILLA y Norma D. SABINO PENICHE los definen como el conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana y que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales⁴.

Así, se tiene que:

(...) los derechos humanos están presentes en casi toda actividad del hombre y poseen una dimensión histórica, con la implicación de que se mantienen vigentes como parte de las garantías individuales básicas inherentes al ser humano, y por ello, indivisibles e independientes. Su aplicación permanente tiene como objetivo favorecer la existencia digna de cada uno de los integrantes de la comunidad, de modo que son la circunstancia ideal de cualquier sociedad⁵.

Es preciso señalar que “los derechos no son absolutos, si no que están limitados por los de los demás, el bien común, la seguridad nacional, el orden público y en general, el interés de la sociedad que prevalece sobre el interés individual en caso de conflicto entre los dos”⁶.

Ahora, conforme a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los Derechos Humanos Universales son⁷:

1. Derecho a la vida
2. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación
3. Igualdad entre mujeres y hombres
4. Igualdad ante la ley

⁴ QUINTANILLA, C. F. y SABIDO, N. D. *Derechos humanos...*, pg. 21.

⁵ KOLANGUI, T. y OCHOA, J. *El respeto a...*, pg. 23.

⁶ MONCOY, M. G. *Los derechos humanos...*, pg. 2.

⁷ CNDH-Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *¿Cuáles son?...*

5. Libertad de la persona
6. Derecho a la integridad y seguridad personales
7. Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio
8. Libertad de expresión
9. Libertad de conciencia
10. Libertad de imprenta
11. Derecho a la libertad de tránsito y residencia
12. Libertad de asociación, reunión y manifestación
13. Libertad religiosa y de culto
14. Derecho de acceso a la justicia
15. Derecho a la irretroactividad de la ley
16. Derecho de audiencia y debido proceso legal
17. Principio de legalidad
18. Seguridad jurídica en materia de detención
19. Seguridad jurídica para los procesados en materia penal
20. Derechos de la víctima u ofendido
21. Seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial
22. Seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas
23. Seguridad jurídica en los juicios penales
24. Derecho a la inviolabilidad del domicilio
25. Derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas
26. Derecho a la propiedad
27. Derechos sexuales y reproductivos
28. Derecho de acceso a la información
29. Derechos a la protección de datos personales
30. Derecho de petición
31. Derecho a la ciudadanía
32. Derecho a la reparación y a la máxima protección
33. Derecho a la educación
34. Derecho a la salud
35. Derecho a la vivienda
36. Derecho al agua y saneamiento
37. Derecho a la alimentación
38. Derecho a un ambiente sano
39. Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad

40. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas
41. Derechos agrarios
42. Derecho de acceso a la cultura
43. Derecho a la cultura física y al deporte
44. Derecho al trabajo
45. Derecho en el trabajo
46. Derecho a la seguridad social
47. Derecho de las niñas, niños y adolescentes
48. Derecho de las personas con discapacidad
49. Derecho de las personas adultas mayores
50. Derecho de las personas migrantes
51. Derecho a la reparación integral del daño
52. Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos
53. Derecho a la verdad
54. Derecho a la reinserción social

Además de los derechos en mención, es el caso agregar el derecho humano a la dignidad, así como también, los derechos al medio ambiente⁸.

Algunos derechos pasan casi inadvertidos en la sociedad, sin que las personas tengan conocimiento de su existencia, por lo que, ante su desconocimiento, no acuden a las autoridades en busca de protección cuando son violentados, sin embargo, existen sus excepciones, como lo fue con el de libre desarrollo de la personalidad en México, el cual, como se explicará más adelante, fue abordado por primera vez de manera expresa por el Máximo Tribunal del país en el 2009, aun y cuando se encuentra contemplado en los arts. 26.2. y 29.1. de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, los cuales disponen:

Art. 26.

[...]

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad

⁸ IGUINIZ, R. S. y RICCI, D. G. (coords.). *Derecho constitucional de...*, pg. 550.

humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

[...]

Art. 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

[...]

Desde que dicho derecho fue abordado por primera vez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha traído consigo una discrepancia de opiniones en cuanto a su aplicación, tan es así que a raíz de este se han reformado diversas legislaciones civiles en el país, por lo que, en el siguiente punto se analizará el derecho en comento desde su definición, su importancia en distintos países, así como la evolución que ha tenido en México.

2. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Es importante señalar que:

(...) la dignidad humana supone el valor básico fundamentado de los derechos humanos que tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral. De ahí que represente el principio legitimador de los derechos de personalidad⁹.

Por dignidad humana entendemos que “es la dignidad que todo ser humano tiene simplemente por su condición de ser humano”¹⁰.

⁹ PÉREZ, A. E. *Derechos humanos, estados...*, pg. 318.

¹⁰ DE KONINCK, T. y otros. *Dignidad humana, presupuesto...*, pg. 97.

En razón de su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho¹¹.

Así, se tiene que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad nace en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*”¹² y “como materialización jurídica de la dignidad humana, constituye el derecho básico y primario. Funge como cláusula abierta, como parámetro base para la interpretación, creación, construcción y reconocimiento de derechos implícitos que se derivan, relacionan o resultan esenciales para la personalidad humana”¹³.

Por su parte, el libre desarrollo de la personalidad representa la consagración jurídica del principio de autonomía individual. Como tal, impone el establecimiento de unas políticas públicas orientadas a la eliminación de los condicionamientos económicos y sociales y a la reducción en lo posible de los condicionamientos culturales¹⁴.

Armando HERNÁNDEZ CRUZ define al derecho al libre desarrollo de la personalidad como autodeterminar, diseñar, dirigir y desenvolver la vida de acuerdo con la voluntad, deseos, preferencias y expectativas de cada persona¹⁵.

A nuestra consideración, podemos definir al derecho en análisis como aquel que representa la consagración jurídica del principio de autonomía individual y que permite a toda persona a ser individualmente como quiere ser.

¹¹ AGUILAR, L. A. *El derecho al...*, pg. 124.

¹² ROJAS, Z. M. y ACEVEDO, A. “El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos educativos”. *DIXI*, n.º 21..., pg. 67.

¹³ ALVARADO, K. “El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España”, *Revista de Investigación Jurídica. IUS...*, pg. 28.

¹⁴ SANTANA, E. M. “Artículo: Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”, *CEFD I Cuadernos...*

¹⁵ HERNÁNDEZ, A. *Derecho al libre...*, pg. 6.

Así las cosas, toca el turno de mencionar los principales antecedentes del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el mundo, pues, solo así tendremos noción de cómo nació dicho derecho.

3. ANTECEDENTES DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL MUNDO

3.1. Alemania

En Alemania, el derecho del libre desarrollo de la personalidad se encuentra contemplado en los arts. 1 y 2 de La *Ley Fundamental para la República Federal de Alemania*¹⁶ (*Ley Fundamental de Bonn*), los cuales disponen lo siguiente:

Art. 1.

1. La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.
2. El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

Art. 2.

1. Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.

La *Ley Fundamental para la República Federal de Alemania* no fue la primera Constitución de la segunda posguerra del siglo XX, pero es considerada “revolucionaria” por haber operado, de la mano de la jurisprudencia de su tribunal especializado, un importante cambio de paradigma en el derecho constitucional

¹⁶ *Ley Fundamental para la República Federal de Alemania*. Promulgada el 23 de mayo de 1949.

y por consecuencia en todo el ordenamiento jurídico¹⁷.

Fue, en dicho país, donde se han desarrollado las tesis más relevantes que han influenciado el impulso de los derechos fundamentales en la comunidad internacional, pues, el 16 de enero de 1957, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania emitió la sentencia *Elfes* que define el derecho a “desarrollar libremente la personalidad”, consagrado por el art. 2 (1) de la Constitución como libertad principal o “libertad general de acción”, amparando así todas las libertades, estén enumeradas o no en ella, en el catálogo de derechos constitucionales fundamentales¹⁸.

3.2. España

La Constitución española de 1978¹⁹, en su art. 10.1. dispone:

Art. 10.1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de las demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Con carácter general, el art. 10.1. de la Constitución configura el libre desarrollo de la personalidad como uno de los principios (junto a la dignidad de la persona y de los derechos inviolables que le son inherentes) “que son fundamento del orden político y de la paz social”. Este concepto no puede entenderse como uno neutro desde el punto de vista axiológico, identificable con la mera libertad de acción, sino que está impregnado de contenido valorativo de carácter positivo. Dicho contenido, por lo demás, no deriva de una estipulación filosófico-moral alejada de los textos jurídicos, sino que viene determinado por las propias normas constitucionales²⁰.

¹⁷ SÁNCHEZ, R. “La interpretación doctrinal y judicial de la Constitución Alemana”, *Biblioteca Jurídica Virtual...*

¹⁸ SCHOLZ, R. *Alemania: Cincuenta años...*, pg. 63.

¹⁹ Constitución española.

²⁰ ALVARADO, K. “El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su

3.3. Italia

La *Constitución de la República Italiana* de 1947²¹ consagra al pleno desarrollo de la personalidad en el 2.º párr. del art. 3, al señalar que:

Es una misión de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la personalidad humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política y social del país.

3.4. Colombia

La *Constitución de Colombia*²², a partir de 1991, dispone, en su art. 16, lo siguiente:

Art. 16. Todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

3.5. República Dominicana

La *Constitución de la República Dominicana*²³ establece, en su art. 43, que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

Así las cosas, toca el turno de analizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad en México.

reconocimiento constitucional en Alemania y España”, *Revista de Investigación Jurídica. IUS...*, pg. 19.

²¹ *Constitución de la República Italiana*.

²² *Constitución Política de Colombia*.

²³ *Constitución de la República Dominicana*.

4. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN MÉXICO

A diferencia de los países mencionados en el capítulo anterior, en la legislación mexicana no existe una disposición que defina expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad ni sus alcances, sin embargo, el derecho existe, prueba de ello es a través de las obligaciones que el Estado ha adquirido al celebrar tratados internacionales, al formar parte de los pronunciamientos que el Máximo Tribunal del país ha emitido, así como al encontrarse contemplado de manera indirecta en el art. 1 constitucional, el cual hace mención a la dignidad humana, y al señalarse en el 2.º párr. del art. 19 de dicha Constitución²⁴.

Respecto a la dignidad humana, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que de esta deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Define al derecho al libre desarrollo de la personalidad como el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser sin coacción ni controles injustificados con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc²⁵.

Por otro lado, la citada autoridad determina que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna, respecto de la primera, indica que da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, se protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal²⁶.

²⁴ Vid. Art. 19 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

²⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXX, diciembre de 2009, pg. 7, tesis: P. LXVI/2009, materia: civil, constitucional. “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”.

²⁶ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, febrero de 2019, pg. 491, tesis: 1a./J. 4/2019, materia: constitucional.

Así también, la sala sostiene que la educación es un bien básico indispensable para la formación de la autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad²⁷.

De igual forma, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país consideró que aquel permite, *prima facie*, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección. De esta manera, decidir alguna actividad recreativa o lúdica es una cuestión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. La cual puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido “afecten” los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona²⁸.

No obstante lo anterior, puntualiza que no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, los límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto²⁹.

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA”.

²⁷ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, octubre de 2017, pg. 178, tesis: 1a./J. 82/2017, materia: constitucional. “DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS”.

²⁸ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, febrero de 2019, pg. 489, tesis: 1a./J. 3/2019, materia: constitucional. “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL”.

²⁹ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I febrero de 2019, pg. 492, tesis: 1a./J. 6/2019, materia constitucional. “DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”.

Un claro ejemplo sobre una limitante lo encontramos en el amparo directo en revisión 4865/2018, en el que, como hechos, los directivos de una empresa le pidieron a un trabajador que tapara un tatuaje de la cruz esvástica que tenía porque era ofensivo para varios de sus compañeros que eran judíos. Ante la negativa del trabajador, la empresa dio por terminada la relación laboral. El empleado demandó a la empresa por el daño moral que sufrió.

Al llegar el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala consideró que el uso de tatuajes, generalmente, está protegido por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores.

No obstante, determinó que los anteriores derechos no son absolutos, pues, admiten límites o restricciones.

Resolvió que el símbolo que portaba el quejoso representa un discurso de odio racista (antisemita), que, ante las circunstancias específicas del caso, actualizó una restricción a la protección constitucional y convencional de los derechos de libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión por él ejercidos. Concluyó que las medidas tomadas por la empresa fueron válidas, razonables y proporcionales.

Expuesto lo anterior, es el caso mencionar algunos antecedentes que han convertido al derecho al libre desarrollo de la personalidad como uno de los más revolucionarios actualmente en el país.

4.1. Amparo directo 6/2008

La primera resolución en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó de forma expresa el libre desarrollo de la personalidad, aconteció en la ejecutoria que resolvió el amparo directo 6/2008.

De dicha ejecutoria se advierte, en síntesis, que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, al prohibir cualquier conducta que la violente y se puso de relieve que el derecho a ser reconocido siempre como persona humana es

absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás, y por ende, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad.

Así también, que el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida y la manera en que logrará las metas y objetivos que le son relevantes; de ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De igual forma, se apuntó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y la libre opción sexual, siendo todos estos aspectos, parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, que solo él puede decidir en forma autónoma.

4.2. El libre desarrollo de la personalidad en el divorcio

Anteriormente, el *Código Civil para el Estado de Nuevo León* exigía la acreditación de causales para que pudiera decretarse la disolución del vínculo matrimonial cuando no existiera mutuo consentimiento de los cónyuges, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en estos casos se incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, indicó, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, consideró que los artículos en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, señaló, los jueces de las entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del

vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno³⁰.

A raíz de lo anterior, fue que se reformó tanto el *Código Civil del Estado de Nuevo León* como el *Código Procesal Civil para el Estado de Nuevo León*, con el fin de introducir el divorcio bajo la modalidad de incausado, el cual se actualiza cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva³¹.

Posteriormente, en relación con el divorcio incausado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5198/2016, determinó que debe prevalecer la voluntad del cónyuge que solicita el divorcio en salvaguarda de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Explicó que, si bien la decisión autónoma de un cónyuge de disolver el vínculo matrimonial puede implicar la afectación del proyecto de vida del otro, esto no se traduce en la vulneración de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Argumentaron que este implica la toma de decisiones que solo conciernen al individuo, no a terceros, por lo que, aquella persona que no quiere disolver el vínculo matrimonial no puede alegar la afectación a su libre desarrollo de la personalidad, dado que, ello conllevaría materializar un proyecto de vida atropellando los derechos de terceros.

Por otro lado, y retomando el tema del divorcio, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determinó que los preceptos legales que exigen que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio para poder solicitar el divorcio, son inconstitucionales, pues, señaló que dichos preceptos violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el art.1.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que, adujo, esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el

³⁰ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, julio de 2015, pg. 570, tesis: 1a./J. 28/2015, materia: constitucional, civil. “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”.

³¹ Vid. Art. 267 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

derecho al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unidos en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida³².

En ese orden de ideas, tenemos que dichos razonamientos son aplicables análogamente para el caso de que la ley exija el transcurso de cierto tiempo para que los excónyuges puedan volver a contraer matrimonio, pues, como se indicó, el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas.

Finalmente, en el amparo 156/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del art. 1126 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León* y determinó que la consecuencia de tener por no presentada la solicitud de divorcio ante la falta de emplazamiento dentro de los treinta días siguientes a que fue presentada, es desproporcionada a la limitación al derecho de libre desarrollo de la personalidad, pues, señaló que la medida legislativa que deriva del artículo en comento es notoriamente desproporcionada y afecta sin justificación válida el acceso a la jurisdicción de la recurrente para lograr la disolución del matrimonio y con ello el ejercicio a la libre determinación del plan de vida privada. Además, la finalidad de tener un procedimiento de divorcio ágil y breve no resulta idónea porque de manera contraria su efecto no es facilitar el acceso a la jurisdicción, sino que constituye una traba u obstáculo para que se ejerza el derecho y se procure un procedimiento ágil.

³² Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. II, febrero de 2017, pg. 1075, tesis: PC.I.C. J/42 C, materia: constitucional, civil. “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL”.

4.3. Amparo Indirecto 1974/2018, tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Chihuahua

Estudiante de secundaria en Chihuahua obtiene amparo contra medida disciplinaria basada en patrones estéticos. Ante la negativa de autoridades educativas de una secundaria en Chihuahua de permitir el ingreso a clases y la imposición de medidas disciplinarias a un estudiante por la falta de corte de cabello, el padre del menor promovió una demanda de amparo por considerar que se discriminaba a su hijo a partir de patrones estéticos.

La autoridad jurisdiccional determinó que es inconstitucional la disposición contenida en el Reglamento Escolar 2014-2015, en el Capítulo 3. De la Disciplina, que impone al alumnado masculino el “corte de pelo natural oscuro”, ya que violenta en perjuicio de la población varonil el ejercicio de sus derechos a la educación y libre desarrollo de la personalidad.

Se determinó que llevar el cabello de cierta forma no aporta ni afecta el aprendizaje y convivencia escolar, por el contrario, dicha imposición limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores.

La sentencia puntualiza la facultad que tiene cada persona para elegir su plan de vida y actuar conforme a los ideales sin atender a un modelo de virtud o fin perfeccionista; el único límite es la no afectación de derechos de otros³³.

5. CONCLUSIONES

Como se expuso en el presente artículo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad en México se define como el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, entre otros.

³³ Consejo de la Judicatura Federal. “Resoluciones y decisiones de interés”. *Nota informativa 12/2019...*

Este derecho pasó casi desapercibido por muchos años en México, no obstante que se encuentra contemplado en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y fue definido por primera vez en Alemania en el año de 1957, mientras que, en el país fue abordado de manera expresa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el 2009 dentro de la ejecutoria que resolvió el amparo directo 6/2008.

A raíz de esto, el derecho en comento ha tenido un impacto en la sociedad que ha ocasionado que se tengan que reformar algunas legislaciones, como lo fue en Nuevo León que, conforme a las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 73/2014, se introdujo el divorcio bajo la modalidad de incausado, así como su tramitación, procurando con ello el libre desarrollo de la personalidad, pues, basta la voluntad de quien quiera divorciarse para que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, aun y cuando el otro cónyuge no lo desee.

Así, llegará el momento en que en un futuro no muy lejano a algún tribunal mexicano le corresponderá resolver sobre casos que en otros tiempos se considerarían solo como hipotéticos o fantasiosos, como p.e., el de alguna persona que acuda ante la autoridad aduciendo que el reglamento de su centro laboral le exige llevar cierto tipo de vestimenta, el cual, a su decir, no influye en el desempeño de su trabajo, por lo que, atendiendo a su libre desarrollo de la personalidad, solicita que se determine que puede trabajar con la vestimenta de su elección, en dicho caso, el tribunal correspondiente deberá resolver si la petición es procedente, analizando el libre desarrollo de la personalidad y sus límites.

Así también, se presentarán otros casos relevantes como el de si es o no permisible el matrimonio entre tres o más personas entre sí, lo cual se intentó en Colombia, donde tres hombres pretendieron contraer matrimonio entre ellos, sin embargo, atendiendo a que en dicho país ni las leyes ni la jurisprudencia han abierto espacios para matrimonios de tres personas, terminaron constituyendo un régimen patrimonial especial de trijea que los reconoce como familia³⁴.

³⁴ Véase nota periodística: <https://cnnespanol.cnn.com/2017/06/13/tres-hombres-se-casaron-legalmente-en-colombia-asi-es-la-primera-trieja-del-pais/>

En este supuesto, el tribunal mexicano, por un lado, tendrá la voluntad de los promoventes de querer contraer matrimonio entre sí (derecho al libre desarrollo de la personalidad) y por otro lado, que el matrimonio es la unión entre dos personas para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, y crear entre ellos una comunidad de vida permanente³⁵, por lo que, deberá considerar si con la petición se altera el orden público o si se afectan derechos de terceros, y con base en esto, determinar lo conducente.

Otros supuestos que influirán en el desarrollo de la sociedad, son los casos de las personas que se denominan como trans-especies, personas que no se identifican como humanos sino como animales, en los que soliciten que se les reconozcan como algún animal en específico, pues, a simple vista pareciera que la solitud es similar a la del amparo directo 6/2008, sin embargo, quedarían varias interrogantes por resolver, como por ejemplo, ¿qué pasaría con su capacidad de goce y de ejercicio? o ¿qué pasará con sus derechos humanos?

Por otro lado, tenemos un diverso supuesto de igual relevancia, el de los denominados trans-edad, personas que no se identifican con su edad biológica sino con una mayor o menor.

Expuesto lo anterior, advertimos la importancia que ha tenido y que tendrá en la vida jurídica el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

³⁵ Definición obtenida del art. 147 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León* atendiendo a lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 29/2018.

6. FUENTES

AGUILAR, L. A. *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la división de un nuevo orden mundial*. México: Editorial ITESO/Universidad Iberoamericana, 1999.

DE KONINCK, T. y otros. *Dignidad humana, presupuesto fundamental de los derechos humanos*. México: Editorial Esfera Pública, Sociedad Anónima de Capital Variable, 2016. 1.^a e.

HERNÁNDEZ, A. *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

IGUINIZ, R. S. y RICCI, D. G., (coords.). *Derecho constitucional de los derechos humanos*. México: Porrúa, 2012. 1.^a e.

KOLANGUI, T. y OCHOA, J. *El respeto a los derechos humanos*. México: Limusa. Universidad Anáhuac, 2012. 1.^a e.

MONCOY CABRA, M. G. *Los derechos humanos*. Colombia: Temis, 1980.

PEREZ, A. E. *Derechos humanos, estados del poder y constitución*. España: Tecnos. 2001. 7.^a e.

QUINTANILLA, C. F. y SABIDO, N. D. *Derechos humanos*. México: Porrúa, 2004. 3.^a e.

TERRAZAS, C. *Los derechos humanos en las constituciones políticas de México*. México: Porrúa, 1996. 4.^a e.

Fuentes electrónicas:

ALVARADO, K. “El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España”. *Revista de Investigación Jurídica*. IUS. Número 10: <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper01.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Qué son los Derechos Humanos http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos

Consejo de la Judicatura Federal. “Resoluciones y decisiones de interés”. *Nota informativa* 12/2019: <https://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2019/notaInformativa12.pdf>

CNN. <https://cnnespanol.cnn.com/2017/06/13/tres-hombres-se-casaron-legalmente-en-colombia-asi-es-la-primer-trieja-del-pais/>

Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

ROJAS-CASTILLO, Z. M. y ACEVEDO-SUÁREZ. A. “El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos educativos”. *DIXI* 21. junio de 2015: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v17i21.980>.

SÁNCHEZ, R. “La interpretación doctrinal y judicial de la Constitución Alemana”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México*: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2997/14.pdf>

SANTANA, E. M. “Artículo: Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”, *CEFD I Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/3245>

SCHOLZ, R. “Alemania: Cincuenta años de corte constitucional federal”, 2001: <file:///C:/Users/hdzjo/Desktop/3550-3344-1-PB.pdf>

Normas y resoluciones

Acción de inconstitucionalidad 29/2018. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo 156/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo Directo 6/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo directo en revisión 4865/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo Directo en revisión 5198/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo Indirecto 1974/2018. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

Constitución de la República Dominicana

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania

EDUCAR PARA LA PAZ Y EMPODERAMIENTO DE LA MUJER

ROSAURA ROJAS MONEDERO

DOCTORA EN MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN; Y DIRECTORA DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, COLOMBIA

ÍNDICE: 1. Introducción. 2. Contexto de la Educación para la Paz en Colombia y México. 3. Educación emocional desde la escuela. 4. Experiencia Latinpaz en Colombia y México. 5. Conclusiones. 6. Fuentes.

Resumen. Se reflexiona sobre la importancia de la Educación para la Paz en los contextos de Colombia y México, destacando el papel fundamental que juega el desarrollo emocional para el empoderamiento de la mujer desde la niñez.

El propósito fue analizar teóricamente el concepto de educación para la paz y la competencia emocional, como pilar de esta educación integral que se debe fomentar en contextos como Colombia y México. Seguidamente, se explora un estudio de un caso realizado en ambos países, con el interés de fortalecer herramientas emocionales que conlleven al empoderamiento de las niñas a partir del afianzamiento de su autoestima, desarrollo de empatía y seguridad en la toma de decisiones.

Los hallazgos en este caso de estudio demostraron la importancia de que los niños y niñas logren identificar, manejar y manifestar asertivamente sus emociones, elementos que conllevan a la construcción de relaciones sociales más saludables al interior de las escuelas.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo de reflexión surge como producto de la tesis doctoral *La Educación para la Paz* y su influencia en el déficit de habilidades socioemocionales

en los preadolescentes en Santiago de Cali, Colombia y Monterrey, México, es una investigación que ofrece herramientas importantes para demostrar que, a partir de un programa de innovación educativa para la paz, se logran desarrollar destrezas para la gestión emocional, que abarca el autocontrol de las emociones, la empatía, asertividad y la solución pacífica de conflictos, habilidades fundamentales que deben adquirir los infantes, sobre todo en la etapa de la preadolescencia, para impactar y prevenir conductas violentas al interior de las aulas.

En este sentido, el lector encontrará una revisión teórica y normativa, de la Educación para la Paz, desde los contextos de Colombia y México; además de la importancia de fortalecer la competencia emocional en los niños y niñas, y su transcendencia en el empoderamiento de la mujer desde la niñez.

De igual manera, se describe el estudio de un caso que se realizó con la implementación del programa de Educación para la Paz Latinpaz, con el cual se fortalecieron las habilidades emocionales indispensables en los preadolescentes intervenidos. Para alcanzar esta meta, se seleccionaron dos casos de estudio, uno en Santiago de Cali, Colombia, conformado por 272 estudiantes de los grupos de 3.º y 4.º de primaria de una escuela pública, y 272 estudiantes de los mismos cursos, pero distribuidos en tres escuelas públicas en Monterrey, México.

Este ejercicio permitió identificar que en las escuelas no se ha brindado una atención a la educación emocional y, por ello, es importante seguir trabajando en pro de una educación integral que fortalezca estas habilidades emocionales, y que conlleva a que el estudiantado se apropie de herramientas como el autocontrol, generar más empatía, asertividad y de esta forma solucionar sus conflictos de forma no violenta. Lo anterior, conllevó a la construcción de una cultura de paz en las aulas, logrando disminuir y prevenir las conductas violentas entre iguales, en el contexto del aula.

Latinpaz partió al encuentro con la realidad que viven en general las escuelas de primaria, donde las manifestaciones de violencia hacen parte de la cotidianidad y es necesario utilizar instrumentos para enseñar a los estudiantes que existen otras opciones diferentes a las de la violencia.

Este proyecto de innovación educativa favoreció la adquisición de habilidades en los estudiantes, brindando herramientas para fortalecer competencias sociales y emocionales que los beneficiarán, en aquellas conductas que les permiten seguridad y reconocimiento, toma de decisiones adecuadas, autocontrol emocional, valores como la empatía y asertividad, y las distintas formas existentes para solucionar de manera pacífica los conflictos.

2. CONTEXTO DE LA EDUCACIÓN PARA LA PAZ EN COLOMBIA Y MÉXICO

La Educación para la Paz surge como respuesta a las necesidades modernas. Genera propuestas educativas, inclusivas e integradoras, cuyo núcleo principal es la formación del ser humano. Fortalece los valores, genera herramientas para solucionar conflictos, a fin de hacer factible que los estudiantes adquieran las habilidades que les permitan vivir en armonía, dentro de la escuela y su comunidad.

Considerando que

(...) en la escuela no solo se vive, sino que se convive la gran parte del tiempo de la cotidianidad, se tejen relaciones, se vivencian experiencias y se adquieren los conocimientos que el sistema educativo considera pertinentes para su formación¹.

Resulta el escenario idóneo para implementar la educación para la paz, dado a las bondades, que desencadena el fortalecimiento de habilidades que les permita a la comunidad educativa, construir relaciones armoniosas, interactuar de forma asertiva y solucionar sus conflictos de manera no violenta.

La Educación para la Paz en Colombia está concebida desde la misma Constitución Política de 1999. Trazada, además, en diversos documentos y políticas como leyes y decretos que se sintetizan en la siguiente tabla².

¹ ROJAS, R. *La escuela un...*, pg. 24.

² Elaboración propia.

Normatividad sobre Educación para la Paz en Colombia

Nivel Internacional	Colombia	
	Documento	Aporte al tema
Declaración y Plan de Acción de la Conferencia Internacional de Educación (1995).	<i>Constitución Política de Colombia</i> (1991)	Se concibe la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento.
	Sentencias: T-974 de 1999 y T-925 de 2002	Afirman que la paz es un componente del derecho a la educación..., la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad.
Res. 53/243 Programa de Acción sobre una Cultura de Paz de 1999.	<i>Ley General de Educación</i> (1994)	Menciona la paz como uno de los fines de la educación y en el Art. 14, numeral d), obliga a todos los establecimientos de educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica y media, educar para la paz.
	Decreto 1860 del Ministerio de Educación Nacional (1994)	Establece las pautas y objetivos para los manuales de convivencia escolar, incluyendo normas de conducta que garanticen el respeto y la solución pacífica de los conflictos.

	Plan Decenal de Desarrollo Educativo 1996-2005	Uno de los objetivos que se contempla es lograr que la educación sirva para el establecimiento de la democracia, el fomento de la participación ciudadana y la construcción de la convivencia pacífica.
Manifiesto 2000 sobre una Cultura de Paz y no-violencia.	Ley 1620 (2013)	Se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia.
	Ley 1732 (2014)	Se establece la obligatoriedad de la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país.
	Decreto 1038 (2015)	Brinda lineamientos y estándares curriculares en relación con la implementación de la Cátedra de Paz.

Como se puede observar, en dicha tabla se identificó la normatividad que se ha promulgado en Colombia, respecto a la Educación para la Paz. Se evidencia que en diversos documentos y políticas como la *Ley General de Educación* o Ley N.º 115, se plantean los fines de la educación relacionados directamente con la paz. De igual forma, en el *Plan Decenal de Educación* que estuvo en vigencia hasta el 2005, plantea los propósitos generales encaminados a contribuir con una participación ciudadana, la construcción de una cultura de convivencia y respeto a los derechos de los demás. Esto contribuye con la investigación, pues,

el producto final será un programa educativo que aporte a la construcción de una cultura de paz en el aula³.

En la Ley N.º 1732 se implementa la Cátedra de La Paz en todos los centros educativos del país desde los niveles de preescolar, básica y media, tanto de carácter oficial como privado. Esta Cátedra giró en torno a tres temas:

1. Cultura de la paz;
2. Educación para la paz, y;
3. Desarrollo sostenible.

Su objetivo es fomentar el proceso de apropiación de conocimientos y competencias relacionados con la paz en el país⁴.

La *Ley de Cátedra de Paz* coincide con la presente investigación, que propende por el fortalecimiento de habilidades en los preadolescentes para contribuir a la sociedad con unos jóvenes capaces de entablar relaciones saludables y fomentar la cultura de paz en sus entornos.

A través de la Ley N.º 1620, se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad, Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Esta ley tiene como fin contribuir a la formación de ciudadanos asertivos que aporten a la construcción de una sociedad pacífica⁵.

³ Ley N.º 115. Congreso de la República de Colombia, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 8 de febrero de 1994.

⁴ Decreto 1038 de 2015. (Ley N.º 1732) Congreso de la República de Colombia, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 25 mayo. Por el cual se reglamenta la Cátedra de la Paz.

⁵ Ley N.º 1620. Congreso de la República de Colombia, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 16 de marzo de 2013. “Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar”.

Resulta oportuna, ya que plantea la necesidad de aportar a los estudiantes habilidades que les permitan construir relaciones armoniosas y solucionar de forma asertiva sus conflictos.

Otro de los decretos más recientes, es el 1038 del 25 de mayo de 2015, su énfasis principal es velar por todos los establecimientos educativos de preescolar, básica y media, que incorporen la asignatura de la Cátedra de la Paz dentro del plan de estudios, dando como fecha límite el 31 de diciembre de 2015. A través de este decreto, se traza la Educación para la Paz como uno de los objetivos fundamentales de la Cátedra de la Paz.

Sin embargo, al igual que con la Ley N.º 1620, no existe un seguimiento a la implementación de dichas leyes. Por tanto, no se garantiza su cumplimiento en los centros educativos.

Por lo anterior, se demuestra que Colombia ha unido esfuerzos para generar políticas educativas y demás legislación en torno de la Educación para la Paz al interior de las escuelas. Esta necesidad ha surgido por la coyuntura de la forma de los acuerdos de paz, que se han efectuado en el país y que ha traído como consecuencia que la escuela desempeña un rol trascendental durante el proceso de posconflicto.

Con relación a México, se evidencia que uno de sus antecedentes legislativos, reposa en el art. 3.º de la Constitución Política y en la *Ley General de Educación*, donde se establece que el propósito de la educación mexicana es similar al establecido en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Sin embargo, en la siguiente tabla se resume la normatividad que se ha legislado referente a la Educación para la Paz en México⁶.

⁶ Elaboración propia.

Normatividad referente a la Educación para la Paz, en México

Nivel Internacional	México	
	Documento	Aporte al tema
Declaración y Plan de Acción de la Conferencia Internacional de Educación (1995).	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	Se establece que el propósito de la educación mexicana es similar al establecido en la <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i> .
Res. 53/243 Programa de Acción sobre una Cultura de Paz de 1999.	<i>Ley General para la Prevención Social, de la Violencia y la Delincuencia</i>	Representa una oportunidad para implementar la EPP como servicio preventivo y reeducativo.
Manifiesto 2000 sobre una Cultura de Paz y no-violencia.	<i>Ley General para el Diálogo, la Conciliación y la Paz digna en Chiapas</i>	Concepción negativa de la paz. Incluye varios elementos relacionados.
	<i>Ley General de Educación</i> (2011)	Se modificó el artículo 7.º y se plasmó el concepto de Cultura de paz y no violencia.
	<i>Ley General de Desarrollo Social o Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</i> (2010)	Incluye un apartado referente al derecho de la educación y se alude al respeto, paz, tolerancia. Se menciona la necesidad de proporcionar a los estudiantes mecanismos de solución de conflictos.

En la tabla anterior se destaca la normatividad que se ha promulgado referente a la Educación para la Paz en México, realizando que esta ha sido impulsada por numerosas reformas, algunas más relevantes que otras, como la del 2011, en la que se modifica el art. 7.º de la *Ley General de Educación*, donde por primera vez se plasmó el concepto de Cultura de la Paz y no-violencia: la educación tiene como fines promover el valor de la justicia(...) propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones⁷.

El *Manual de Organización General de la Secretaría de Educación Pública*, la *Ley General de Desarrollo Social* o la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, incluye un apartado referente al derecho a la educación, donde se alude al respeto a la dignidad y preparación para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia⁸.

Así mismo, se menciona la necesidad de proporcionar a los estudiantes los mecanismos alternos para la solución de conflictos y participación democrática.

Se evidencia que en México no se tiene una propuesta concreta de educación para la paz y cultura de paz para ser implementada de manera transversal en todos los niveles de la educación básica, pero, se han desarrollado algunos trabajos en aspectos relacionados con ella y los derechos humanos⁹.

Respecto al planteamiento anterior, es acertado que se carece de un programa de Educación para la Paz, que sea transversal a todos los niveles del sistema educativo. Sin embargo, se destaca que se están ejecutando acciones en pro de mejorar la convivencia escolar.

Por otro lado, la autora CASTILLO comparte esta visión: “la Educación para la Paz en México es un campo con poco desarrollo teórico y práctico”;

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *El Manual de Organización General de la Secretaría de Educación Pública*, la *Ley General de Desarrollo Social* o la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. 2010.

⁹ ABREGO, M. “La situación de la educación para la paz en México en la actualidad”, *Espacios Públicos...*, pg. 150.

claramente el estudio de leyes federales que se ha realizado comprueba la aseveración, planteada en el párrafo anterior¹⁰.

Es evidente que en México se están implementando proyectos y programas encaminados a la formación de paz desde las escuelas. Sin embargo y según los teóricos, mencionados anteriormente, hace falta fortalecer más y generar una mayor transversalidad.

Del mismo modo, es necesario que los programas educativos tengan en su contenido el fortalecimiento de habilidades socioemocionales, pues a partir de estas se puede generar un mayor impacto en el estudiantado.

En términos generales, Colombia y México cuentan con un marco normativo que sustenta la Educación para la Paz, por ello han realizado diversas acciones en relación a este tema; sin embargo, aún hace falta fortificar estos procesos, para lograr que sean integral y transversal en todos los niveles del sistema educativo. Generar sinergia entre escuela, familia, comunidad y estado, lo cual es definitivo para garantizar resultados que sean perdurables y que conlleven a una construcción de cultura de paz en los espacios educativos.

El éxito de la implementación de los programas educativos para la paz en Colombia y México están sujetos a la sintonía y sinergia que se logre con todos los integrantes de la comunidad educativa, quienes deben conocer los conflictos existentes en el centro escolar, solo de esta forma se podrán generar soluciones pacíficas a estas problemáticas.

3. EDUCACIÓN EMOCIONAL DESDE LA ESCUELA

En concordancia con los principios de la Educación para la Paz, el desarrollo emocional se torna importante en la formación de los estudiantes. Pues de esto depende la proyección del ciudadano que se desea crear – íntegro, emocionalmente competente y capaz de afrontar y resolver los conflictos inherentes a su cotidianidad –.

¹⁰ DELORS, J. *La educación encierra...*, pg. 29.

El desarrollo emocional implica “el bienestar de la persona, predominando la regulación y gestión de las emociones negativas, potencializando las positivas para alcanzar dicho bienestar”¹¹.

En este contexto, la educación emocional brinda a los estudiantes herramientas que les permita autorregularse, logrando su óptimo bienestar.

Igualmente, se señala que la educación es “un saber instrumental que ha de encuadrarse en un marco ético que indique los fines y debe prolongarse en una educación de virtudes que permita realizar los valores fundamentales”¹².

Se destaca la importancia de educar emocionalmente a los estudiantes desde todas las edades, en pro del fortalecimiento de los valores éticos. De esto depende el tipo de ciudadano que se desea crear.

Teniendo en cuenta que, según BISQUERRA¹³, las emociones predisponen a los individuos a una respuesta organizada en calidad de valoración primaria, que puede llegar a ser controlada como producto de una educación emocional, lo que significa poder ejercer control sobre la conducta que se manifiesta, pero no sobre la emoción en sí misma, puesto que las emociones son involuntarias, en tanto las conductas son el producto de las decisiones tomadas por el individuo¹⁴.

Lo anterior evidencia la importancia de implementar la educación emocional en el aula, desde un enfoque preventivo de conductas violentas o transformativo.

De esta manera, el aprendizaje es un proceso constructivo que surge por el trabajo colaborativo entre los estudiantes y maestros, para alcanzarlo se debe

¹¹ BISQUERRA, R. *Cuestiones sobre bienestar...*

¹² BISQUERRA, R. “La educación emocional en la formación del profesorado”, *Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, vol. 19, n.º 3, año 2005, pgs. 95-114: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=274/27411927006>

¹³ GARCÍA, J. Á. “La educación emocional, su importancia en el proceso de aprendizaje”. *Educación*, vol. 36, n.º 1: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=440/44023984007>

¹⁴ CASASSUS, J. *La educación del ser...*

conocer y asimilar un objeto de conocimiento, determinado por los contenidos escolares y por la interrelación de tal forma que puedan descubrir sus diferentes características¹⁵, promoviendo con ello un cambio adaptativo¹⁶.

Es evidente que el aprendizaje debe ir acompañado por la motivación de los estudiantes y la guía de un maestro que logre generar esa sinergia en el aula.

El papel del docente es fundamental, por lo que deben fomentarse las destrezas cognitivas y las competencias emocionales, procurando una educación integral que les brinde las herramientas necesarias para utilizarlas en su cotidianidad y no solo en el ámbito escolar¹⁷.

Lo anterior, se logra valorando la intervención de los maestros, como una colaboración irremplazable durante la construcción de conocimientos por parte del estudiantado. Sin su apoyo es muy factible que los estudiantes no logren sus metas educativas¹⁸.

Los maestros son seres humanos que poseen emociones y sentimientos, e, implícitamente, deben comunicar los actos pedagógicos que utilizan en su quehacer docente. Por consiguiente, es importante que sean competentes emocionales, para ser un buen modelo.

De ahí que, frente a un mismo evento y en un mismo tiempo, la lectura que haga el maestro obedecerá a la consciencia que él haya alcanzado¹⁹; que la

¹⁵ GARCÍA, L. “Proceso de Enseñanza-Aprendizaje”, en AA.VV., *Procesos de enseñanza y aprendizaje*. Curso Nacional sobre Integración Educativa de PRONAP (Dirección General de Investigación Educativa de la SEP), 2000: <http://white.lim.ilo.org/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/edob/material/pdf/archivo47.pdf>

¹⁶ THERER, J. *Styles d'enseignement, styles d'apprentissage et pédagogie différenciée en sciences. Informations Pédagogiques*, 1998: www.restode.cfwb.be/download/infoped/info40a.pdf

¹⁷ GARCÍA, L. “Proceso de Enseñanza-Aprendizaje”, en AA.VV., *Procesos de enseñanza y aprendizaje*. Curso Nacional sobre Integración Educativa de PRONAP (Dirección General de Investigación Educativa de la SEP), 2000: <http://white.lim.ilo.org/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/edob/material/pdf/archivo47.pdf>

¹⁸ *Idem*

¹⁹ CASASSUS, J. *La educación del...*

apreciación que alguno forme del estudiante, afectará los mensajes cognitivos y emocionales emitidos a sus alumnos²⁰.

Por lo anterior, los maestros deben cuidar sus conductas ante los estudiantes, pues son su modelo para seguir, haciendo evidente el rol significativo e influyente en la formación del estudiantado.

Según lo refiere MARTÍNEZ²¹, los estudiantes tienden a buscar un ejemplo para imitar, que suelen ser sus maestros; reproducen sus conductas y acciones derivadas de sus emociones.

En este sentido, los maestros deben ser conscientes de qué conocimientos y habilidades pretenden transmitir a sus estudiantes, qué elementos desean que ellos interioricen. Como modelos a seguir, deben contar con las destrezas necesarias para fomentar la gestión y el autocontrol emocional. Las cuales son definitivas para establecer la construcción de relaciones sociales saludables en las aulas²².

Por todo lo anterior, se debe considerar dentro del rol del maestro, la importancia de modular durante el proceso de aprendizaje, las emociones de sus estudiantes de acuerdo con las necesidades particulares²³, que obedecen a la forma de cada uno para adquirir el conocimiento²⁴, reflejado en la manera como interaccionan con los demás.

²⁰ GRASHA, A. *Teaching with style. A practical guide to enhancing learning by understanding teaching and learning Styles*. Alliance Publishers, 2002: www.ilte.ius.edu/pdf/teaching_with_style.pdf

²¹ MARTÍNEZ, V. “Fundamentos e implicaciones educativas de la inteligencia afectiva”, *Revista Iberoamericana de Educación*, vol. 39, n.º 2, 2006: www.rieoei.org/deloslectores/1349Martinez.pdf

²² CABELLO, R.; RUIZ, D. y FERNÁNDEZ, P. (2010). “Docentes emocionalmente inteligentes”. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, vol. 13, n.º 1: http://emotional.intelligence.uma.es/documentos/Docentes_emocionalmente_inteligentes_2010.pdf

²³ POPESCU, E. *Dynamic adaptive hypermedia systems for e-learning*. Doctorat Tis). Université de Craiova, Roumanie, 2008: http://software.ucv.ro/~epopescu/welsa/abstract_en.pdf

²⁴ DE LIÈVRE, B. *Analyse de l'influence des styles d'apprentissage sur les interactions dans les forums collaboratifs*. 2009: w3.u-grenoble3.fr/.../epal2009-delievre-et-al.pdf

El conocer las características emocionales de los estudiantes en conjunto con el estilo de aprendizaje, permiten al maestro lograr un proceso eficiente de transmisión de conocimientos, e implementar las estrategias didácticas que considere necesarias de acuerdo con las condiciones particulares de cada estudiante²⁵.

De esta forma, el maestro garantiza que sus alumnos logren alcanzar sus propios aprendizajes²⁶.

Solo a través de la educación se podrán aportar al estudiantado los instrumentos que se requieren para fortalecer su competencia emocional y esto solo se logra siendo un maestro competente en las habilidades antes mencionadas.

Retomando la percepción de la familia como primer agente socializador del niño y las escuelas como instituciones formadoras, a ambos, les corresponde la responsabilidad de formar y educar a los infantes en inteligencia emocional.

Por todo lo antes expuesto, es necesario que la educación emocional sea el producto del trabajo colaborativo, continuo y sistemático de la sinergia entre la familia y la escuela, que garantice el éxito y la felicidad en los futuros adolescentes, competentes social y emocionalmente²⁷.

Tal como se ha enunciado en los anteriores apartados, la etapa de la preadolescencia es un periodo difícil, donde las niñas y los niños experimentan diversos cambios. Sin embargo, es el momento adecuado para enseñarles cómo afrontarlos adecuadamente, a partir del desarrollo de competencias emocionales.

Para lograr exitosamente esta misión, aparte de que los maestros cuenten con una formación al respecto, es necesario que desde la escuela se fomente la

²⁵ THOMPSON, S. y AVELEYRA, E. *Administración estratégica...*

²⁶ THOMPSON, B. & MAZCASINE, J. “*Attending to learning styles in mathematics and science classrooms?*”, ERIC Digest. 2000: www.ericdigests.org/2000-1/attending.html

²⁷ DE PABLOS, J.; GONZÁLEZ, T. y GONZÁLEZ, A. “El Bienestar Emocional Del Profesorado En Los Centros Tic Como Factor De Innovación Educativa”, *Latinoamericana de tecnología...*

sinergia entre las familias y la comunidad educativa, pues, la responsabilidad es compartida y debe ser congruente.

Algunas investigaciones destacan la relevancia de la intervención de las familias en el contexto escolar, generando una mayor autoestima de los niños, un mejor rendimiento escolar y relaciones padres-hijos y actitudes más positivas de los padres hacia la escuela²⁸.

Asimismo, esta implicación contribuye a mejorar los entornos escolares, garantizando un escenario de confianza y respeto propicio para alcanzar el buen desarrollo de los estudiantes²⁹.

Es evidente el rol que cumplen las familias en el proceso aprendizaje de las niñas y los niños, quienes deben reforzar los contenidos que sus hijos trabajan en clase, especialmente, continuar fortaleciendo en casa las competencias emocionales, para compartir con la escuela esta responsabilidad y trabajar en equipo para velar por el buen desarrollo emocional de sus hijos. Pues la educación emocional es considerada como una condición básica para la construcción de la personalidad³⁰ y parte de un proceso continuo y permanente que garantiza el desarrollo integral de la persona, a partir del fomento de competencias, facilitando a los niños una mejor comunicación, aprender a solucionar conflictos, tomar decisiones, planificar su vida, elevar su autoestima, incrementar su capacidad de flujo, y, sobre todo, desarrollar una actitud positiva ante la vida³¹.

Por tanto, se evidencia la importancia del fomento de la educación emocional en los currículos escolares, pues permite a los estudiantes poder manejar

²⁸ CABRERA, M. “La importancia de la colaboración familia-escuela en la educación”, *Innovación y Experiencias Educativas*, n.º 16, 2009: www.csi-csif.es/andalucia/modules/mod_ense/revista/pdf/Numero_16/MARIA_CABRERA_1.pdf

²⁹ BOLÍVAR, A. “Familia y escuela: dos mundos llamados a trabajar en común”, *Revista de Educación...*, pgs. 119-146.

³⁰ MARTÍNEZ, V. *La inteligencia afectiva...*

³¹ BISQUERRA, R. “La educación emocional en la formación del profesorado”, *Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, vol. 19, n.º 3, año 2005, pgs. 95-114: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=274/27411927006>

adecuadamente sus emociones, saber identificarlas y gestionarlas de manera asertiva. Esto, a su vez, conlleva el fortalecimiento de la autoestima en las niñas, logrando garantizar que sean unas ciudadanas empoderadas y seguras en la toma de sus decisiones en la etapa adulta.

En la actualidad, el sistema educativo le ha dado un gran valor al desarrollo cognitivo de las niñas y los niños, siendo el desarrollo del coeficiente intelectual, la meta transversal de los contenidos curriculares de las escuelas.

Sin embargo, está comprobado que los adolescentes más exitosos en su vida adulta, “son aquellos que cultivaron las relaciones humanas, propendieron por construir mejores relaciones sociales, basadas en el respeto y el fomento del capital humano”³².

Lo mencionado en el anterior párrafo destaca la importancia del desarrollo emocional en las niñas y los niños, pues de este dependerá en gran parte el éxito de su vida, además de prevenir conductas violentas en la escuela.

El autoconocimiento emocional permitirá a los preadolescentes, comprender los estados emocionales propios y ajenos, ser menos vulnerables ante acciones violentas, fortalecer su capacidad crítica de toma de decisiones y evitar que se vean envueltos en situaciones de acoso escolar, adicciones y actos delictivos.

Brindar a los niños y niñas las herramientas necesarias para el autocontrol emocional, les permitirá desarrollar un nivel de conciencia, aceptando las diferencias y sentimientos de los demás, así sean contrarios a los propios, logrando tener mayor seguridad al expresar sus inconformidades o defender sus derechos, conduciendo a la construcción de relaciones sociales armoniosas que llevarán al empoderamiento de la mujer desde su niñez.

³² EXTREMER, N. y FERNÁNDEZ, P. “La evaluación de la inteligencia emocional en el aula como factor protector de diversas conductas problema: violencia, impulsividad y desajuste emocional”, *Actas del I...*

Otro aspecto por destacar es la importancia de generar una sinergia entre las familias y las escuelas, elemento principal para el desarrollo emocional en los preadolescentes. Ambas instituciones deben ejercer un trabajo colaborativo para el fomento del autocontrol, por ello, en la casa se deben reafirmar los aprendizajes adquiridos en la escuela y los padres de familia deben ser un modelo a seguir para sus hijos.

4. EXPERIENCIA LATINPAZ EN COLOMBIA Y MÉXICO

El programa de innovación educativa denominado LatinPaz, surge como producto de la tesis doctoral de la autora de este artículo, con el propósito de favorecer la adquisición de habilidades, brindando herramientas para fortalecer competencias sociales y emocionales que benefician a niños y niñas, en aquellas conductas que les permiten seguridad y reconocimiento, toma de decisiones adecuadas, autocontrol emocional, valores como la empatía y asertividad, y las distintas formas existentes para solucionar de forma pacífica los conflictos.

El programa se implementó en Colombia y en México. En Colombia se seleccionó el municipio de Santiago de Cali, puntualmente, la institución educativa Álvaro Echeverry Perea (IE4), logrando intervenir un total de 207 estudiantes, de los que, el 81,6% están en la edad de 9 a 10 años, etapa de la preadolescencia. Se destaca una relativa homogeneidad en el género de la muestra, puesto que el 51,1% son niñas y el 48,9% son niños, distribuidos en los grados de 3^o5, 4^o1, 4^o3, 4^o4, 4^o5 y 4^o6, quienes conformaron el grupo experimental en esta ciudad. De igual manera, se seleccionaron 65 estudiantes de estos mismos grados, para integrar el grupo de control, con el fin de lograr un indicador de contraste con el grupo experimental, para medir el posible impacto generado a partir de la intervención.

Por otra parte, y para el caso de México, la muestra total de estudiantes que fueron intervenidos, correspondió a 225 del grupo experimental, de los cuales el 79,5% están en edades de 8 a 9 años y el 20% cuenta con 10 años, etapa de la preadolescencia. También se evidenció homogeneidad de género, el 50,7% niñas y el 49,3% niños, distribuidos en tres instituciones educativas del sector oficial

ubicadas en la zona urbana del municipio de Monterrey, descritas a continuación.

La primera institución intervenida fue la Escuela Primaria Profesor José de Jesús Martínez M., ubicada en la calle 12 de diciembre 300, en el municipio de San Nicolás de los Garza, del estado de Nuevo León, es de carácter oficial, turno matutino. En la cual, se seleccionaron 124 estudiantes de los grados de 3.º y 4.º de primaria, distribuidos en 4 grupos experimentales. De igual manera, se eligieron 47 estudiantes de estos mismos grados, para conformar el grupo de control, que tuvo por finalidad servir como indicador de contraste con los grupos experimentales para medir el impacto generado a partir de la intervención; completando una muestra total de 171 estudiantes.

La segunda escuela donde se realizó la intervención corresponde a la denominada Dr. Belisario Domínguez, del sector oficial, ubicada en la calle 12 de diciembre 300, en el municipio de San Nicolás de los Garza, en el estado de Nuevo León. Se destaca que esta institución comparte sede con la anterior escuela, solo que funcionan en horario vespertino, en ella se seleccionaron 37 estudiantes de los grados de 3.º y 4.º de primaria, distribuidos en dos grupos experimentales.

Por último, está la escuela Licenciado Raúl Rangel Frías, ubicada en la calle Hacienda de Escobedo, en el municipio de General Escobedo, en el estado de Nuevo León. De esta se seleccionaron 64 estudiantes de los grados de 3.º y 4.º de primaria, distribuidos en tres grupos experimentales.

Un aspecto que tienen en común las tres escuelas mencionadas es que la mayoría de los padres de los estudiantes pertenecen a la clase trabajadora con una situación económica social baja.

Durante la intervención en Santiago de Cali se identificaron similitudes entre los estudiantes de 3.º y 4.º de primaria, en ambos grupos influyó la conducta de los maestros para generar algunas de las emociones primarias, como es el caso de felicitarlos, defenderlos y motivarlos a que alcancen sus metas.

En términos generales, los seis grupos experimentales identificaron las emociones primarias de alegría, enfado, tristeza, sorpresa, vergüenza y miedo, trabajadas durante la implementación del programa Latinpaz, además de manifestar su preferencia por alguna de ellas.

La alegría es la emoción principal en cinco grupos, mientras que el miedo predominó en el grupo 4^o, la alegría tan solo alcanzó 2% de preferencia, situación que llama la atención en la investigación y que, al ahondar un poco más en su causa, se encontró que este grupo en particular permanece sin docente durante algunos periodos de tiempo, que los estudiantes se ocupan explorando Internet juegos como Moho, el ojo de la muerte, entre otros, generando esta emoción de miedo colectivo.

En el caso de Monterrey, se identificó que de todos los grupos observados, la mayoría coincidió en escoger la emoción de alegría, con excepción del grupo de 4.º, quienes prefirieron seleccionar la emoción del miedo.

Al indagar sobre la emoción primaria, se encontró que el grupo en particular está expuesto al uso de celulares y computadoras sin la supervisión de un adulto. Por tanto, observan juegos y videos de terror, proliferando un temor colectivo entre sus compañeros al compartir el material en la escuela. Esto coincide con lo planteado por ELLEGDE, quien destaca que la exposición a la violencia en los medios de comunicación es un factor que incide en los comportamientos, situación evidenciada en ambos contextos.

Como dato relevante, la emoción predominante en las tres instituciones educativas de Monterrey fue la alegría. Sin embargo, en las escuelas 1 y 2 sobresalen las emociones de tristeza y miedo.

Las emociones de alegría prevalecieron durante las observaciones realizadas tanto en Santiago de Cali como en Monterrey. Simultáneamente, la emoción del miedo se identificó en las escuelas. Al evaluar cómo se genera, ambos casos coinciden en que se debe a la influencia de las películas y juegos virtuales de terror que los preadolescentes visualizan y a través de los que interactúan de manera lúdica, respectivamente, sin supervisión de algún adulto.

En cuanto a las actividades realizadas referente a los valores sociales, se evidenció que, tanto los preadolescentes en Santiago de Cali y Monterrey fomentaron el diálogo, como herramienta principal para expresar de manera libre la forma en que se pueden poner en práctica estos valores al interior de las aulas.

A partir de la lectura del cuento *Nadie quiere jugar conmigo*, de la autoría de Gabriela KESELMAN, se trabajó en las aulas la importancia de identificar los conflictos y plantear posibles soluciones a los mismos.

Se evidencia que los preadolescentes en ambas ciudades construyeron su propia definición de conflicto, además de tener claridad sobre este como un motor de cambio y no algo negativo. También, lograron que se dieran soluciones no violentas a las situaciones trabajadas en clase.

Este ejercicio de implementar el programa educativo LatinPaz, permitió identificar en ambos países las deficiencias en el manejo emocional de parte de la comunidad educativa. Indicando que la competencia emocional no se implementa en la mayoría de estos centros educativos. Por ello, la importancia de generar actividades que conduzcan al fortalecimiento de las emociones.

5. CONCLUSIONES

Países como Colombia y México se han interesado por crear y promover normas, además de implementar algunos programas educativos enfocados a la apropiación de elementos de la Educación para la Paz. No obstante, y dada la coyuntura existente en Colombia, por los acuerdos de paz que se han efectuado entre el Estado y el Grupo Insurgente (FARC), esto ha contribuido a que la escuela, como institución formadora, ejerza un rol trascendental en el proceso y exista un mayor número de programas y propuestas educativas encaminadas al fortalecimiento y construcción de una cultura de paz en las aulas.

El fortalecer la competencia emocional en los niños y niñas, garantiza formar ciudadanos con las suficientes habilidades y destrezas para construir relaciones

armoniosas y saludables; además de garantizar el empoderamiento de la mujer, al fortalecer su autoestima y liderazgo.

Tanto en Colombia como en México se debe continuar con el diseño e implementación de este tipo de programas, encaminados a fomentar una educación que fortalezca en conjunto habilidades socioemocionales en los estudiantes y permita la construcción de una sana convivencia escolar. De modo que, el programa Latinpaz debe ser replicado en otras escuelas en ambos países, con una mayor intensidad en las actividades referentes a la competencia emocional, y debe vincularse a toda la comunidad educativa para lograr mayor impacto del alcanzado.

Ajustar los currículos de la educación primaria para ambos países Colombia y México, donde se retomen las competencias sociales y emocionales de forma transversal para todos los niveles del sistema educativo, con el fin de brindar a el estudiantado las herramientas necesarias que faciliten la construcción de relaciones sociales asertivas, mayor control emocional, además de contar con las destrezas adecuadas para transformar, regular y solucionar las controversias de forma pacífica.

6. FUENTES

ABREGO, M. “La situación de la educación para la paz en México en la actualidad”, *Espacios Públicos*, vol. 13, n.º 27, 2010.

BOLÍVAR, A. “Familia y escuela: dos mundos llamados a trabajar en común”, *Revista de Educación*, n.º 339, 2006.

DE PABLOS, J.; GONZÁLEZ, T. y GONZÁLEZ, A. “El Bienestar Emocional Del Profesorado En Los Centros Tic Como Factor De Innovación Educativa”, *Latinoamericana de Tecnología Educativa*, n.º 7, 2008.

EXTREMERA, N. y FERNÁNDEZ, P. “La evaluación de la inteligencia emocional en el aula como factor protector de diversas conductas problema: violencia, impulsividad y desajuste emocional”, *Actas del I Congreso Hispanoamericano de Educación y Cultura de Paz*. Granada: Universidad de Granada, 2002.

CASASSUS, J. *La educación del ser emocional*. Monterrey: Universidad Virtual del Instituto Tecnológico de Monterrey, Castillo, 2006. 1.ª e.

DELORS, J. *La educación encierra un tesoro. Informe de la comisión internacional para la educación en el siglo XXI*, UNESCO. París: Santillana, Ediciones Unesco, 1996.

MARTÍNEZ, V. “La inteligencia afectiva”. México: Universidad Virtual del Instituto Tecnológico de Monterrey, Editorial CCS, 2007. 1.ª e.

ROJAS, R. “La Escuela un escenario de paz”. Santiago de Cali: Poemia, 2018. 1.ª e.

THOMPSON, S. y AVELEYRA, E. *Administración estratégica*. México: Mc Graw Hill, 2004.

Electrónicas

BISQUERRA, R. “La educación emocional en la formación del profesorado”, *Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, vol. 19, n.º 3, año 2005, pgs. 95-114: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=274/27411927006>

CABELLO, R.; RUIZ, D. y FERNÁNDEZ, P. (2010). “Docentes emocionalmente inteligentes”. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, vol. 13, n.º 1: http://emotional.intelligence.uma.es/documentos/Docentes_emocionalmente_inteligentes_2010.pdf

CABRERA, M. “La importancia de la colaboración familia-escuela en la educación”, *Innovación y Experiencias Educativas*, n.º 16, 2009: www.csi-csif.es/andalucia/modules/mod_ense/revista/pdf/Numero_16/MARIA_CABRERA_1.pdf

DE LIÈVRE, B. *Analyse de l'influence des styles d'apprentissage sur les interactions dans les forums collaboratifs*. 2009: w3.u-grenoble3.fr/.../epal2009-delievre-et-al.pdf

ELLEDGE, L. “Individual and contextual predictors of cyberbullying: the influence of children’s provictim attitudes and teacher’s ability to intervene”, en AA.VV., *Journal of Youth and Adolescence*, vol. 42, 2013, pgs. 698-710: <http://dx.doi.org/10.1007/s10964-013-9920-x>

GARCÍA, J. Á. “La educación emocional, su importancia en el proceso de aprendizaje”. *Educación*, vol. 36, n.º 1: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=440/44023984007>

GARCÍA, L. “Proceso de Enseñanza-Aprendizaje”, en AA.VV., *Procesos de enseñanza y aprendizaje*. Curso Nacional sobre Integración Educativa de PRONAP (Dirección General de Investigación Educativa de la SEP), 2000: <http://white.lim.ilo.org/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/edob/material/pdf/archivo47.pdf>

GRASHA, A. *Teaching with style. A practical guide to enhancing learning by understanding teaching and learning Styles*. Alliance Publishers, 2002: www.ilte.ius.edu/pdf/teaching_with_style.pdf

MARTÍNEZ, V. “Fundamentos e implicaciones educativas de la inteligencia afectiva”, *Revista Iberoamericana de Educación*, vol. 39, n.º 2, 2006: www.rioei.org/deloslectores/1349Martinez.pdf

POPESCU, E. *Dynamic adaptive hypermedia systems for e-learning*. Doctorat (Tis). Université de Craiova, Roumanie, 2008: http://software.ucv.ro/~epopescu/welsa/abstract_en.pdf

THERER, J. *Styles d'enseignement, styles d'apprentissage et pédagogie différenciée en sciences. Informations Pédagogiques*, 1998: www.restode.cfwb.be/download/infoped/info40a.pdf

THOMPSON, B. y MAZCASINE, J. *Attending to learning styles in mathematics and science classrooms*, ERIC Digest. 2000: www.ericdigests.org/2000-1/attending.html

Normativa y resoluciones

Ley N.º 115. Congreso de la República de Colombia, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 8 de febrero de 1994.

Ley N.º 1620. Congreso de la República de Colombia, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 16 de marzo de 2013. “Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar”.

Decreto 1038 de 2015. (Ley 1732) Congreso de la República de Colombia, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 25 mayo. Por el cual se reglamenta la Cátedra de la Paz.

VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS DEL CINE

CRISTELA GEORGINA ESQUIVEL MARÍN

DOCTORA EN MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EGRESADA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL; ABOGADA POSTULANTE DESDE 2015; Y CATEDRÁTICA EN LA UNIVERSIDAD TECMILENIO CAMPUS LAS TORRES EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

Ningún arte traspasa nuestra conciencia y toca directamente nuestras emociones, profundizando en los oscuros habitáculos de nuestras almas, como lo hace el cine.
Irgman Bergman¹

Pueden conformarse con lo que otros esperan de ustedes o... ¡Ya sé! Ser ustedes mismas.
La sonrisa de Mona Lisa²

ÍNDICE. Resumen. 1. Introducción. 2. Los medios de comunicación y la violencia de género. 3. Mujeres en el cine: teoría fílmica feminista. 4. Estudiar la violencia de género a través del cine. 4.1. ¿Cómo tratar la violencia de género a través del cine? 4.2. Películas para reflexionar. 5. Conclusiones. 6. Fuentes.

Resumen. Debido a que el cine es uno de los principales elementos de socialización que tenemos en la actualidad, este medio de comunicación cuenta con una doble potencialidad que lo convierte en una eficaz herramienta para la educación sobre la violencia de género; este medio refleja la sociedad que le rodea en cada momento histórico y, a su vez, colabora en la conformación de

¹ Guionista y director de teatro y cine sueco.

² Película estadounidense de 2003 dirigida por Mike Newell. La película trata sobre una maestra de historia del arte, Katherine Watson (Julia Roberts), que durante su estadía en Wellesley College en los años 50 procura enseñarlas a las estudiantes que aspiren a algo más en la vida que casarse y formar una familia.

nuevos modelos, valores e ideologías.

Una de las ventajas de los medios de comunicación en general y del cine en particular, es su doble carácter, tanto de reflejo, como conformador social. Esto quiere decir, que las películas se pueden definir como un producto cultural y artístico, las cuales pueden ser interpretadas como una manifestación de la sociedad que las han producido; pero al mismo tiempo son constituyentes de esa misma sociedad.

1. INTRODUCCIÓN

Como lo han mencionado diversos organismos internacionales, la violencia de género constituye, de hecho, una de las violaciones de derechos humanos más extendidas, se le ha reconocido como un auténtico problema social.

Durante los primeros tres meses del año 2019 fueron privadas de la vida 227 mujeres, siendo los estados con mayor incidencia Veracruz, México, Sonora, Puebla y Nuevo León. El feminicidio es generado por la desigualdad de géneros; por ello, se deben modificar los cánones en la educación, a fin de producir ciudadanos sanos y respetuosos; asimismo que los niveles de gobierno asuman su compromiso para detener este delito³.

Debido a que el cine es uno de los principales elementos de socialización que tenemos en la actualidad, este medio de comunicación cuenta con una doble potencialidad que lo convierte en una eficaz herramienta para la educación sobre la violencia de género; este medio refleja la sociedad que le rodea en cada momento histórico y, a su vez, colabora en la conformación de nuevos modelos, valores e ideologías.

A través del siguiente trabajo, se buscan analizar los modos de representación de la violencia de género, y el discurso que tales modos construyen, atendiendo al

³ Cámara de Diputados, “Boletín No. 1562: *Durante los primeros tres meses del 2019 han sido privadas de la vida 227 mujeres*”. 29 de abril de 2019: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Abril/29/1562-Durante-los-primeros-tres-meses-del-2019-han-sido-privadas-de-la-vida-227-mujeres> consulta 27 de agosto de 2019.

lenguaje cinematográfico, y en relación al más amplio proceso de visualización de la violencia de género, el cine constituye un dispositivo productor de estrategias discursivas a través de las cuales el género es construido y también, la violencia⁴.

El cine, por ser una manifestación artística tan completa, y por su capacidad para emocionar, permite un grado de motivación. No hay que olvidar que la motivación es, en muchos casos, la piedra angular de todo proceso de aprendizaje⁵.

La educación se centra, principalmente, en la transmisión y conductas que favorezcan la convivencia y las relaciones sociales, por ese motivo, el trato de la violencia de género a través del cine es idóneo para conseguir una respuesta positiva por parte del público de cara a un problema cada vez más afianzado en la sociedad.

Se plantea de una forma más cercana de abordar el tema sensibilizando al público a partir de fragmentos cinematográficos que les proporcionen una información más real posible y que permita enseñarles qué medidas tomar ante la presencia de algún caso de violencia de género⁶.

2. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en la que se definió como: “Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la prohibición arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vía pública o en la vía privada”⁷.

⁴ DE LAURETIS, T. *Technologies of Gender...*

⁵ OLIVAR, A. y GONZALVO, Á. “El cine en la escuela de Primaria y Secundaria”. Programas educativos “Aula de cine” y “Un día de cine”. *Making of: cuadernos...*, pgs. 51 - 58.

⁶ SÁNCHEZ, M. *El acoso escolar...*

⁷ ONU, 1993.

La violencia de género se produce cuando empiezan a interiorizarse los estereotipos de género y son llevados al extremo, hasta el punto de que en esa concepción de la realidad la mujer está tan sometida al hombre que deja de ser persona y se convierte en un objeto que está a su servicio. Como estas creencias recogidas en los estereotipos de género están generalizadas en la sociedad, esta violencia encuentra una justificación en la misma, puesto que consiste en llevar un poco más allá lo que consideramos normal en las relaciones hombre y mujer, ya que continuamos atados a una serie de estereotipos históricos que nos dicen cómo nos tenemos que comportar⁸.

La dimensión cultural y estructural de la violencia ya no solo tiene a su servicio unos mecanismos simbólicos aislados, sino todo un entramado de elementos simbólicos vinculados a instancias que de modo aparente se encuentran alejados de contenidos ideológicos precisos, pero que ejercen una fuerza tal que garantizan la reproducción eficaz de la estructura androcéntrica de fondo.

Los medios de comunicación tienen gran importancia sobre este tema. Consiguen provocar reacciones en las personas puesto que ofrecen visiones del mundo, movilizan deseos, influyen en las percepciones y en nuestras posiciones ante la realidad. Estos, ayudan a construir la identidad personal y social.

Los medios de comunicación de masas (entre los que se encuentran no solo la prensa, la radio y la televisión, sino también el cine, los cómics, los videojuegos, la música y muchos sitios de internet) insisten en representar de forma tradicional a las personas de diversos géneros; estos llevan a cabo de manera simbólica, modelos que reproducen y ejercen sutilmente una violencia contra las mujeres a través de formas múltiples sirviéndose de elementos culturales y sociales aceptados y aparentemente “correctos” y “neutrales”⁹, por ejemplo, a través de la representación tradicional de los roles de género, de la subrepresentación de las mujeres, de un falso super-protagonismo masculino y la transmisión de comportamientos estereotipados que no corresponden a la realidad plural existente. El androcentrismo aporta la legitimación cultural y

⁸ MONREAL, C. 2012: <https://www.upo.es/diario/entrevista/2012/11/la-manera-de-abordar-la-violencia-de-genero-es-la-prevencion-a-traves-de-la-educacion-y-la-socializacion-2/>

⁹ RADL, R. “Medios de comunicación y violencia contra las mujeres, elementos de violencia simbólica en el medio televisivo”, *Revista Latina de...*, pgs. 156-181.

estructural de la violencia directa y la justificación ideológica de las normas de acción para perpetuar la discriminación de las mujeres y mantener la verticalidad de las relaciones inter-género.

Desde el punto de vista de la socialización y educación humana, los medios de comunicación incitan la edificación de la realidad social próxima facilitando al mismo tiempo las herramientas para la interpretación del significado mediático¹⁰.

Estos medios, realizan una función ideológica que favorece el mantenimiento de unas estructuras de poder, que, en el caso del rol femenino, es una función ideológicamente regresiva, ya que las mujeres no llegan a ser retratadas en la comunicación mediática con las funciones sociales que realmente desempeñan. Los medios de comunicación incurren en reproducir y producir una realidad social mediante la transmisión de elementos falsos y retocados en relación con los roles de género.

Hablar de violencia y medios de comunicación es, también, hablar de publicidad. Se reconoce que es fundamental para ofrecer información de productos y servicios que, de otra manera, no sabríamos que existen. Si hablamos de la publicidad con mirada de género debemos reconocer que esta utiliza cánones culturales que no siempre son correctos. La publicidad ejerce violencia al transmitir creencias disfuncionales y perversas, aunque sean poco explícitas. Se entiende que la degradación de la imagen de la mujer se lleva ejerciendo mucho tiempo y no siempre es clara y visible. Un ejemplo concreto: la relación entre mujeres y el mundo laboral. La publicidad sigue presentando a mujeres frívolas, más preocupadas por su belleza y por el coqueteo que por el desempeño profesional. La consecuencia es clara y catastrófica en contra de las mujeres: una mujer no va a ser percibida como una profesional seria¹¹.

En forma de antecedente y ejemplo, en 1997, durante la transmisión del “Programa de Inma” una señora llamada Ana Orantes, de 60 años, denunció

¹⁰ *Idem.*

¹¹ NÚÑEZ, T. y TROYANO, Y. “La violencia machista en el cine, de la revisión videométrica a la intervención psicosocial”, *Revista Europea de...*, pgs. 295 – 317.

los malos tratos y las amenazas de muerte que sufría por parte de su marido durante los cuarenta años de relación. Días después, el exmarido (del que se había separado, pero con el que compartía la vivienda por orden judicial) cumplió sus amenazas y la quemó produciéndole la muerte. Aquella noticia del asesinato se mostró también recordándose, a través de las imágenes de archivo, cómo Ana contaba su historia. Aquella confesión, y aquel desenlace narrado sacaron a la luz pública un problema que hasta el momento había estado casi oculto. Esta historia hecha visible por la televisión, provocó que la violencia contra las mujeres trascendiera de lo estrictamente privado al ámbito público y social; además, logró motivar de manera positiva a otras mujeres que se lanzaron a denunciar lo que les estaba pasando.

A causa de la historia de Ana Orantes y muchas otras, la televisión se pasó a convertir en un altavoz y agente terapéutico. Hasta ese momento, la mayoría de las mujeres víctimas de malos tratos solían sentir vergüenza y culpa por lo que les pasaba y no hablaban de su situación ni con su propia familia.

Una de las ventajas de los medios de comunicación en general y del cine en particular, es su doble carácter, tanto de reflejo, como conformador social. Esto quiere decir que las películas se pueden definir como un producto cultural y artístico, las cuales pueden ser interpretadas como una manifestación de la sociedad que las han producido; pero al mismo tiempo son constituyentes de esa misma sociedad. De esta relación íntima entre el cine y sociedad se desencadena un intercambio que implica definir el cine como un reflejo indirecto del conjunto de situaciones, aspiraciones, creencias, deseos, costumbres, modas, conflictos y hábitos que se manifiestan en cada época histórica¹².

Dichos medios de comunicación, principalmente el cine, ayuda para que muchas mujeres entiendan la situación en la que están viviendo y se den cuenta que no es aceptable o normal.

¹² CASTRO, M. “El cine como elemento de socialización”, septiembre, 2006. *A Parte Rei...*

3. MUJERES EN EL CINE: TEORÍA FÍLMICA FEMINISTA

El cine, desde sus inicios, ha proyectado de manera muy fehaciente y realista la violencia hacia la mujer, así como a su vez, es una denuncia contra esa misma situación de indefensión, psíquica, física y cultural. Exponiendo así la manera en que se ve a una mujer y lo que se espera de ella, mostrando estereotipos de género de una manera muy normalizada, los cuales son tratados como cánones normales dentro de la sociedad; si por alguna causa, la mujer es retratada como fuerte o empoderada, es decir, no siguiendo los estereotipos “normales” de género, se ve de una manera negativa dicha representación.

Es por eso que, en los años 70, se iniciaron los primeros estudios sobre el papel que ejercen las mujeres dentro del cine. Gracias a estos estudios realizados desde la perspectiva de género, empezaron a surgir los primeros festivales de cine feminista y se da paso a la teoría fílmica feminista.

Laura MULVEY, en su ensayo seminal de 1975 *Visual Pleasure and Narrative Cinema*, afirmaba que las películas de Hollywood trataban sobre hombres que perseguían, investigaban y penalizaban a las mujeres porque su diferencia hacía que tanto personajes como productores y espectadores del sexo masculino sintieran amenazada su masculinidad¹³.

La teoría fílmica feminista se desarrolla en el contexto histórico-político del feminismo de la segunda ola y del movimiento de liberación de la mujer de la década de 1970, en el cual las mujeres de Europa Occidental y de Estados Unidos luchan por una mejora de su representación política y por la igualdad sexual¹⁴. Partiendo de la concepción del cine como una práctica cultural que representa mitos sobre mujeres y feminidad, hombres y masculinidad, su objeto central son las cuestiones de representación y espectacularidad fílmica.

Las primeras formulaciones se centraron en el análisis de las imágenes de mujeres en el cine, producidas y en circulación dentro de la cultura patriarcal dominante. Su propósito era analizar los modos de representación de la mujer en el cine con el objetivo de exponer el contenido sexista de las narrativas fílmicas

¹³ MULVEY, L. “Visual Pleasure and Narrative Cinema”, *Film Theory and...*

¹⁴ BURGOS, V. *La representación de...*

y la construcción de la mujer como objeto sexual¹⁵. Desde la consideración de la imagen femenina como reflejo de actitudes, opiniones y valores sociales reales y de mitos patriarcales, estas primeras aproximaciones se construyen sobre la denominada “teoría-reflejo”¹⁶ y el supuesto implícito de que las películas conforman un espejo reflejo de la sociedad.

Concretamente, las obras de Haskell, y de Rosen son consideradas las más representativas y relevantes dentro de esta perspectiva. Ambas son estudios históricos de la representación de las mujeres en el cine y constituyen una crítica feminista del efecto represor que produce el cine de Hollywood a través de su categorización de tipos femeninos. Estas imágenes de mujeres, fijadas y repetidas indefinidamente, se consideraban deformaciones cuestionables, las cuales tendrían un impacto negativo en la audiencia femenina¹⁷. De ahí el énfasis del feminismo en la necesidad de contar con imágenes positivas de mujeres en el cine; sin embargo, esta visión pronto se mostró insuficiente para poder cambiar las estructuras subyacentes del cine.

Cabe destacar que las imágenes que se proyectaban no eran un simple reflejo del mundo social, sino que constituyen, por el contrario, significantes ideológicos. En consecuencia, la concepción del cine que se había generado hasta ese momento, de solo transmitir, pasa a ser analizado en sus imágenes —el tipo de personaje femenino representado— a los mecanismos de construcción que las han generado. En este punto, la teoría feminista comienza a analizar los modos en que opera el texto fílmico para producir significado.

Claire JOHNSTON¹⁸ menciona que algunas películas de Hollywood albergan contradicciones internas y, de esta forma, funcionan como crítica del discurso dominante. Tal es el caso de las películas dirigidas por Nelly Kaplan, Ida

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Esta teoría es la base de la teoría marxista-leninista del conocimiento. Es decir, el reconocimiento del mundo exterior y de su imagen en la cabeza del hombre es la base de la teoría del conocimiento del materialismo dialéctico. Las sensaciones y los conceptos del hombre son copias, retratos, reflejos de los objetos y de los procesos del mundo objetivo.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ JOHNSTON, C. “Dorothy Arzner: Critical Strategies”, *Kaplan, E. Ann...*, pgs. 139-148.

Lupino, y especialmente Dorothy Arzner¹⁹. Esta última plantea la estrategia del extrañamiento, mediante la cual el discurso de la mujer derriba y desencaja el discurso del hombre y genera una serie de contradicciones, que conducen a una desnaturalización de la ideología patriarcal y perturba la posición fija en la que el cine de Hollywood encierra al espectador, añade también que su trabajo ha sido una de las contribuciones más importantes al desarrollo de un cine feminista contrahegemónico.

A pesar de todos estos movimientos y estudios feministas que se han producido a lo largo de tantos años, siguen existiendo y filmándose infinidad de películas donde las mujeres han sido protagonistas, tanto en dramas como en aventuras. El cine ha reflejado documentalmente la situación que la mujer ha sufrido durante el siglo XX, quedando en muchas ocasiones en segundo plano o considerándose solamente como compañera, novia o amante. Diana MEEHAN²⁰, cataloga los estereotipos más comunes en la ficción televisiva de la siguiente manera:

1. La víctima: aquella que es objeto de violencia.
2. La buena esposa: aquella mujer que es feliz con las labores domésticas.
3. La imp: aquella que es considerada marimacho o rebelde.
4. La arpía: una mujer agresiva.
5. La zorra: la mujer manipuladora.

¹⁹ Fue una directora de cine estadounidense. Arzner fue la única mujer directora de cine en Hollywood en los años 30. A pesar de que nunca se consideró feminista, el ejemplo de Arzner llevó a muchas mujeres a entrar en la industria cinematográfica, sus mejores películas continúan siendo una alternativa interesante al cine del Hollywood clásico dominado por los hombres. Debido a hechos como la censura de Hollywood, la transgresión de su cine (donde profundiza en temas como el papel de la mujer en la sociedad, ya hacer crítica de esta) o por el mero hecho de ser la única mujer directora en unos estudios cinematográficos regidos principalmente por hombres, el nombre de Dorothy Arzner acabaría siendo prácticamente borrado durante años. Gracias a los estudios feministas de 1970, el nombre de la cineasta volvería a hacerse sonar, consiguiendo devolverle el mérito a la carrera más duradera y fructífera como directora cinematográfica.

²⁰ MEEHAN, D. *Ladies of the...*

6. La señuelo: desvalida solo en apariencia.
7. La sirena: sexual y fatal.
8. La cortesana: que frecuenta espacios fuera de los márgenes de la sociedad.
9. La bruja: una mujer empoderada.
10. La matriarca: la anciana con autoridad familiar.

En las películas, las protagonistas que se pueden catalogar dentro de los primeros grupos de estereotipos normalmente cumplen con el siguiente modelo: cuando son buenas es cuando son maternas y se preocupan por los demás. Apoyan al hombre en sus ambiciones, pero no tienen ambiciones propias. Son protagonistas sacrificadas, empáticas y centradas en el hogar.

Pero, por ejemplo, aquellas protagonistas que son catalogadas como “brujas”, son retratadas como aquellas mujeres que no están casadas y viven solas. LIJTMAER²¹ menciona que este es el mejor ejemplo de las mujeres independientes que se desvían del camino maternal y hogareño, resultan dominantes y, sobre todo, peligrosas.

La violencia hacia la mujer no solamente se da en la pareja, el cine la filma en el trabajo, en forma de acoso, en la calle -las prostitutas son casi siempre maltratadas por policías y chulos- infinidad de películas reflejan la tortura y violaciones, la persecución, la presión emocional, desapariciones, encarcelamiento e incluso la muerte. El tratamiento pornográfico de muchas películas enaltece la visión de la mujer como simple objeto de placer, llegándose en ocasiones al asesinato filmado²².

²¹ LIJTMAER, L. *Yo también soy...*

²² MARTÍNEZ, E. “*Cine y violencia hacia la mujer*”, s.f. http://educomunicacion.es/cineyeducacion/mujer_maltratada_cine.htm consulta 28 de agosto de 2019.

4. ESTUDIAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS DEL CINE

Pero a pesar de todo ¿puede el cine ayudar a prevenir la violencia? El cine, como ya se mencionó anteriormente, es un medio de comunicación y expresión artística, el cual tiene un poder transformador y capacidad de generar un cambio social, al ayudarnos a ver y analizar diversas realidades que quizás de otra forma nunca hubiéramos conocido; es por esto, que el cine es un instrumento eficaz de concienciación y sensibilización contra la violencia de género.

El Instituto Nacional de las Mujeres en su *Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*²³, establece como práctica para combatir y sensibilizar acerca de la violencia hacia las mujeres, la realización de “cine-foros”. A su vez, Clouthier CARRILLO²⁴ menciona que, para generar el cambio de modelo de violencia hacia las mujeres, se debe educar a las niñas y niños y hacerlo para un ambiente de paz y que desde pequeños aprendan a respetar y dialogar para encontrar una solución a las cosas.

La utilización del cine como un instrumento de estudio, socialización y de sensibilización sobre la violencia de género, tendría como objetivos:

- Visualizar las diversas manifestaciones de violencia normalizada.
- Contribuir a la detección temprana de violencia.
- Dialogar sobre cómo se identifican las señales de violencia (pareja, familia, escuela, trabajo, etc.)
- Identificar el proceso de la socialización a violencia en las relaciones.

²³ INMUJERES. “*Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*”, 2008: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100975.pdf consulta 25 de agosto de 2019.

²⁴ Cámara de Diputados, *Boletín N.º 1442: Realizan foro “Análisis de la violencia por razón de género”*, 12 de abril de 2019, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Abril/12/1442-Realizan-foro-Analisis-de-la-violencia-por-razon-de-genero> consulta 27 de agosto de 2019.

- Socialización preventiva²⁵ para la lucha contra la violencia de género.
- Fomentar relaciones más igualitarias, donde las mujeres puedan empoderarse para salir del círculo de la violencia.
- Sensibilizarles sobre la importancia de fomentar una cultura de la no violencia en cualquier ámbito en que se desarrollen: la escuela, la familia, el trabajo, etc.

Uno de los puntos fuertes de dicho instrumento es que puede ayudar a mejorar las habilidades sociales y de comunicación, debido a que sirve como ejemplo práctico de situaciones en las que se pueden desarrollar la empatía y hacer conscientes los sentimientos, emociones y anhelos propios.

4.1. ¿Cómo tratar la violencia de género a través del cine?

La mejor forma de introducir una actividad relacionada con el cine es a partir de un cinefórum, esto consiste en proyectar una película o parte de ella esencial de la misma y a partir de ahí comentarla o realizar actividades extras relacionadas con el tema de la película. A continuación, se muestran las fases que se debe seguir en la planeación y desarrollo de un adecuado cinefórum²⁶:

- 1. Fase de planificación.** Es preciso elegir el tema a tratar — en este caso sería la violencia de género—. Se busca información y se selecciona el material cinematográfico que se va a mostrar. Se organizará el contenido de trabajo y el material auxiliar.
- 2. Fase de ambientación.** En esta fase es necesario centrarse en cuatro aspectos: el clima y la motivación del grupo, el tema del contenido global, la dinámica de trabajo a seguir y el material cinematográfico. Se deben dar a conocer ciertos detalles sobre la película a exponer.

²⁵ Es el proceso social a través del cual desarrollamos la conciencia de unas normas y valores que previenen los comportamientos y las actitudes que conducen a la violencia contra las mujeres y favorecen los comportamientos igualitarios y respetuosos.

²⁶ SÁNCHEZ, M. *El acoso escolar...*

3. **Fase de proyección de la película.** Se requiere de total silencio y concentración para así poder captar el mensaje principal de la película. Para que esto sea posible, es preciso realizar la proyección en un lugar adaptado, es decir, una sala que reúna las condiciones adecuadas para que la visión y la audición sean claras. Es el momento donde el espectador entra, de manera individual, en contacto con el recurso cinematográfico.

4. **Fase de profundización y síntesis.** Se caracteriza por la expresión de percibido globalmente, el análisis de la película, los sentimientos y vivencias suscitadas, la reflexión sobre las vivencias anteriores y la síntesis de lo expresado, percibido y experimentado. En esta fase el espectador pone en común, con el resto de iguales, sus experiencias y, por tanto, dónde podemos comprobar hasta qué punto el mensaje transmitido ha hecho efecto.

Si en la sesión de cinefórum se le añade otra actividad, puede convertirse en un recurso didáctico con unos resultados más positivos. Como ejemplo podemos destacar la realización de un debate o *roll-playing*²⁷. La primera es muy positiva realizarla tras acabar de ver la película, dado que es posible que algunos espectadores tengan diferentes opiniones y la película les haya transmitido sentimientos o ideas contrarias. La segunda actividad consiste en que una serie de personas adquieren unos papeles para interpretar una o varias escenas. Esta actividad hace experimentar a los participantes las vivencias de los propios personajes de la película, potenciando afianzar el mensaje y posibilitando que las ideas, que en un principio parecían contrarias en el debate, se acerquen debido a la propia experimentación.

El cine nos aporta estrategias para combatir y concienciar sobre la violencia de género. Por tanto, el séptimo arte es un reflejo de la realidad social actual que puede utilizarse como un instrumento para concientizar y sensibilizar, puesto que nos permite experimentar en nuestra imaginación las situaciones de los protagonistas, vivir sus experiencias y reflexionar sobre sus conductas morales, modulando la personalidad del espectador.

²⁷ *Ibidem*, pg. 16.

4.2. Películas para reflexionar

PELÍCULA	FICHA TÉCNICA	SINOPSIS
Tres metros sobre el cielo	<p>Título original: Tres Metros Sobre el Cielo. Año: 2010. País: España. Director: Fernando González Molina Actores: Mario Casas, Álvaro Cervantes, María Valverde y Marina Salas.</p>	<p>Ofrece a las adolescentes una idea del amor en el que todo vale, en el que si no duele o si no hay celos no es amor, en el que hay que acatar todo lo que diga su pareja por miedo a que las dejen. De esta manera se representa una idea de dependencia y unas prácticas amorosas que pueden llegar a ser tóxicas y que son dañinas para la mujer e incluso para el hombre, puesto que se transmite la idea de una masculinidad alfa, que los adolescentes creen que deben asumir. En la actualidad, muchas mujeres creen en el mito del “amor romántico”, uno de los más peligrosos, esta idea asegura que el amor es capaz de reformar a los “chicos malos”; lo que termina justificando toda clase de comportamientos violentos, supuestamente, por amor. Este modelo se suma a los mitos de “la media naranja” o el “príncipe azul”, que contribuyen a los roles de género creando mujeres pasivas, frágiles y delicadas,</p>

PELÍCULA	FICHA TÉCNICA	SINOPSIS
		y hombres activos y dominantes, promoviendo de esta manera la desigualdad.
Te doy mis ojos	<p>Título original: Te doy mis ojos. Año: 2003. País: España. Director: Icíar Bollaín. Actores: Laia Marull, Luis Tosar, Rosa María Sardá, Candela Peña, Kiti Manver, Sergi calleja, Nicolás Fernández Luna.</p>	<p>Para la directora, esta película surge como respuesta a preguntas de las cuales no se tiene una respuesta sobre la violencia de género. ¿Por qué una mujer aguanta una media de diez años junto a un hombre que la golpea? ¿Por qué no se va? ¿Por qué no solo no se va, sino que incluso algunas aseguran seguir enamoradas? Las razones de dependencia económica nos explican el hecho de que una de cada cuatro mujeres en Europa y América Latina asegure haber vivido una relación de violencia en su vida.</p>
Cicatrices	<p>Título original: Cicatrices Nombre: Cicatrices. Año: 2005. País: México. Director: Paco del Toro. Actores: Rodrigo Abed y Nora Salinas.</p>	<p>Un matrimonio vive una situación de monotonía y desamor, donde el principal afectado es su pequeño hijo Juliancito, quien ve a sus padres en una lucha interminable.</p>

PELÍCULA	FICHA TÉCNICA	SINOPSIS
		<p>Los insultos pasan a golpes, a la disputa legal, la patria potestad, las demandas y un sin fin de situaciones que complican más la relación entre ambos, dejando como mensaje que las heridas que se quedan en el corazón tardan más tiempo en sanar que los golpes físicos, y aun cuando esto sucede, siempre queda una huella imborrable.</p>
<p>El color púrpura</p>	<p>Título Original: The Color Purple Año: 1985 País: Estados Unidos. Director: Steven Spielberg. Actores: Danny Glover, Whoopi Goldberg, Margaret Avery, Oprah Winfrey, Willard E. Pugh.</p>	<p>La historia se centra en la vida de Celie, una joven de color, a principios de siglo. Celie tiene 14 años y está embarazada de su propio padre. Continúa así su difícil existencia 30 años más. Pero Celie tiene una obsesión: aprender a leer. No cesa en su empeño y lo consigue. Aunque el marido, el señor, se lo prohíbe, le esconde las cartas, la apalea, ella se las ingenia para aprender a leer, mejorar su lectura y mediante la lectura, sobre todo de las cartas de su hermana, descubre algo del mundo y va paulatinamente logrando un pequeño lugar en la sociedad.</p>

PELÍCULA	FICHA TÉCNICA	SINOPSIS
		<p>Cinco mujeres de color, de diferentes formas se van liberando de las esclavitudes, por la comunicación entre ellas, por el conocimiento, por su independencia.</p>
<p>La voz de la igualdad</p>	<p>Título Original: On the Basis of Sex. Año: 2018. País: Estados Unidos. Director: Mimi Leder. Actores: Felicity Jones, Armie Hammer, Justin Theroux, Kathy Bates, Sam Waterston, Cailee Spaeny</p>	<p>La voz de la igualdad está inspirada en la verdadera historia de una joven Ruth Bader Ginsburg, luego una abogada que se esfuerza por abrirse camino y madre primeriza, que se enfrenta a la adversidad y a numerosos obstáculos en su lucha por la igualdad de derechos a lo largo de su carrera.</p> <p>Cuando Ruth se enfrenta a un innovador caso fiscal con su esposo, el abogado Martin Ginsburg, sabe que esto podría cambiar el rumbo de su carrera y la forma en que los tribunales consideran la discriminación de género.</p>

PELÍCULA	FICHA TÉCNICA	SINOPSIS
La sonrisa de mona lisa	<p>Título Original: Mona Lisa Smile Año: 2003. País: Estados Unidos. Director: Mike Newell. Actores: Julia Roberts, Kirsten Dunst, Julia Stiles, Marcia Gay Harden, Maggie Gyllenhaal, Dominic West, Juliet Steveson, Topher Grace, John Slattery, Ginnifer Goodwin.</p>	<p>Katherine Watson viaja desde California al campus de la prestigiosa y estricta universidad de Wellesley en Nueva Inglaterra, en otoño de 1953, para enseñar historia del arte. En la era de posguerra, la joven profesora espera que sus estudiantes, los mejores y los más brillantes del país, aprovechen las oportunidades que se les presentan. Sin embargo, poco después de su llegada, Katherine descubre que el entorno de la prestigiosa institución está estancado en la conformidad.</p>
Las sufragistas	<p>Título Original Sufragette. Año: 2015. País: Reino Unido. Director: Sarah Gavron. Actores: Felicity Jones, Armie Hammer, Justin Theroux, Kathy Bates, Sam Waterston, Cailee Spaeny</p>	<p>Esta película tiene mucho que ver con Emmeline Pankhurst (1858-1928), activista política británica y líder del movimiento de las sufragistas que luchó por el derecho de las mujeres a votar en Gran Bretaña, a comienzos del siglo veinte. Sus luchas tuvieron una especial complejidad, con frecuencia basadas en tácticas de naturaleza incluso algo violenta, dada las frustraciones del movimiento ante la rigidez del sistema para aceptar sus demandas.</p>

PELÍCULA	FICHA TÉCNICA	SINOPSIS
Mujeres exitosas	<p>Título Original Made in Dagenham. Año: 2010. País: Reino Unido. Director: Nigel Cole. Actores: Sally Hawkins, Bob Hoskins, Miranda Richardson, Geraldine James, Rosamund Pike, Andrea Riseborough, Jaime Winstone, Daniel Mays y Richard Schiff.</p>	<p>En 1968, casi 200 costureras de la planta Ford de Dagenham, en Londres, organizaron una huelga para reivindicar la igualdad de salarios con respecto a los hombres. El resultado de la protesta fue la aprobación de la Equal Pay Act²⁸.</p>

²⁸ Mejor conocida como “La Ley de Igualdad Salarial de 1970” es una ley del Parlamento del Reino Unido que prohíbe cualquier trato discriminatorio entre hombres y mujeres en términos de remuneración y condiciones de empleo. Fue aprobada por el Parlamento a raíz de la huelga de 1968 y entró en vigor el 29 de diciembre de 1975. Se interpreta en un sentido amplio incluyendo los salarios, las vacaciones, los derechos de pensión, beneficios de empresas y otros tipos de bonos.

PELÍCULA	FICHA TÉCNICA	SINOPSIS
<p>Madame Brouette</p>	<p>Título Original: L'extraordinaire destin de Madame Brouette. Año: 2002. País: Senegal, Canadá, Francia. Director: Moussa Sene Absa. Actores: Rokhaya Niang, Aboubacar Sadikh Bâ, Kadiatou Sy, Ndèye Sénéba Seck, Ousseynou Diop, Moustapha Niang, Juliette Aïta Bâ, Mody Fall, Ibrahima Mbaye Sope.</p>	<p>Amanece en un barrio de la ciudad de Dakar, en Senegal. De pronto se oyen unos disparos. Ante los alarmados vecinos, Naago herido se cae saliendo de la casa de Matí. Ella admite que ha matado a su marido. ¿Pero qué ha provocado semejante situación? En el vecindario todas las mujeres defienden a su vecina. En cuanto a los hombres, no están seguros de que semejante acto pueda ser perdonado. ¿Qué ocurriría si sus esposas tuviesen la misma idea? Lo que se descubre en las horas siguientes de la investigación policial es un retrato de la dura vida de Matí.</p> <p>Una joven divorciada, madre soltera, que se ha buscado la vida arrastrando una carretilla con distintos productos por las calles del mercado de Sandaga. Junto a su amiga Ndaxté, a quien rescató de un marido violento y maltratador, ha alimentado el sueño de alcanzar una vida mejor para su hija Ndèye. Abrir un bar le permitiría tener una vida respetable, sin depender de nadie.</p>

5. CONCLUSIONES

El cine posee un efecto multidimensional, debido a que nos ofrece una imagen, que lleva añadida la sugestión del movimiento; a su vez, nos rodea con la banda sonora, y acentúa la acción con los efectos de sonido, y con una modulación de la voz en los actores, y con una retórica verbal en el guion. Todo ello está afectando simultáneamente a nuestra psique, que es incapaz de separar todos esos estímulos y anteponer para cada uno de ellos el adecuado filtro. Por todo ello, resulta muy difícil sustraerse al impacto que puede producir una secuencia bien planificada, y prácticamente imposible atemperar el juego de emociones que va desarrollando el argumento de la película. Puede tener sus peligros, pero puede también inspirar, aportar valores y provocar esa transferencia de personalidad en una dirección enriquecedora y positiva. El único requisito es que sepa contar bien historias que merezcan la pena; relatos o biografías cuyo ejemplo sea un modelo para seguir.

Además influye en el mundo interno, ayuda a resolver conflictos, cambiar actitudes, y hábitos que limitan, desarrolla la creatividad, mejora la comunicación y también contribuye a desechar emociones negativas. Promueve el desarrollo de habilidades sociales, predispone a la reflexión y el análisis crítico. Desde una perspectiva más amplia, considerar el cine como un medio socializador, se busca que se consolide una cultura uniforme, socialmente compartida, homogeneizada en valores.

La familia, el sistema educativo y los medios de comunicación son los mejores agentes socializadores y, a su vez, los causantes de que se mantengan los estereotipos de género. Es por eso por lo que uno de los objetivos primordiales de estudiar la violencia de género a través del cine, es la socialización preventiva, buscar que la persona entienda la relación de pareja no como algo biológico sino como una construcción social, porque si no el maltrato sería entendido como lícito e inevitable, esta propuesta va dirigida bajo un aprendizaje de creencias, mitos y pensamientos desiguales que constituyen el soporte para la reproducción de la violencia de género.

6. FUENTES

BURGOS, V. *La representación de la violencia de género en el cine*: https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/418640/2017_Tesis_Burgos%20Hernandez_Vera.pdf?sequence=1&isAllowed=yEspañol (1997-2011): *Procesos de victimización, marcos de reconocimiento y estrategias narrativas*, mayo, 2017: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=122553>

Cámara de Diputados

- *Boletín N.º 1442: Realizan foro “Análisis de la violencia por razón de género”*, 12 de abril de 2019: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Abril/12/1442-Realizan-foro-Analisis-de-la-violencia-por-razon-de-genero> consulta 27 de agosto de 2019.
- *Boletín N.º 1562: Durante los primeros tres meses del 2019 han sido privadas de la vida 227 mujeres*. 29 de abril de 2019: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Abril/29/1562-Durante-los-primeros-tres-meses-del-2019-han-sido-privadas-de-la-vida-227-mujeres> consulta 27 de agosto de 2019.

CASTRO, M. “El cine como elemento de socialización”, septiembre, 2006. *A Parte Rei. Revista de filología*: <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/mcastro47.pdf>

DE LAURETIS, T. *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction*. Indianápolis: Ed. Indiana University Press, 1987.

INMUJERES. “*Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*”, 2008, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100975.pdf consulta 25 de agosto de 2019.

JOHNSTON, C. “Dorothy Arzner: Critical Strategies”. *Kaplan, E. Ann Feminism and Film*. Oxford: Ed. Oxford University Press, 2000.

- LIJTMAER, L. *Yo también soy una chica lista*. España: Ed. Destino. 2018.
- MARTÍNEZ, E. *Cine y violencia hacia la mujer, s.f.*: http://educacion.es/cineyeducacion/mujer_maltratada_cine.htm consulta 28 de agosto de 2019.
- MEEHAN, D. *Ladies of the Evening: Women Characters of Prime-Time Television*. Estados Unidos: Ed. The Scarecrow Press, Inc., 1983.
- MONREAL, C. 2012: <https://www.upo.es/diario/entrevista/2012/11/la-manera-de-abordar-la-violencia-de-genero-es-la-prevencion-a-traves-de-la-educacion-y-la-socializacion-2/>
- MULVEY, L. “Visual Pleasure and Narrative Cinema”. *Film Theory and Criticism: Introductory Readings*. Eds. Leo Braudy and Marshall Cohen. New York: Oxford UP, 1999.
- NÚÑEZ, T. y TROYANO, Y. “La violencia machista en el cine, de la revisión videométrica a la intervención psicosocial”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*. N.º 19, 2012.
- OLIVAR, A. y GONZALVO, Á. “El cine en la escuela de Primaria y Secundaria. Programas educativos “Aula de cine” y “Un día de cine””. *Making of: cuadernos de cine y educación*, 2010: <https://aulacine.files.wordpress.com/2012/02/art-aula-de-cine-y-un-dia-de-cine-making-of.pdf>
- ONU, 1993.
- RADL, R. “Medios de comunicación y violencia contra las mujeres, elementos de violencia simbólica en el medio televisivo”, *Revista Latina de Sociología*, 2011. N.º 1.
- SÁNCHEZ, M. *El acoso escolar a través del cine*. Escuela Universitaria de Magisterio de Segovia. Grado en Educación Primaria. Universidad de Valladolid, 2013.

¿LIBERTAD PARA DISCRIMINAR? EL DISCURSO DE ODIOS COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

MARÍA F. SANTOS VILLARREAL

LICENCIADA EN DERECHO POR LA FACULTAD LIBRE DE
DERECHO DE MONTERREY; Y ABOGADA PARLAMENTARIA Y
DEL SECTOR PÚBLICO

ÍNDICE: 1. Introducción. 2. Conceptos. 3. Cómo se establecen los límites. 4. Configuración jurisprudencial en México. 5. Áreas de oportunidad. 6. Conclusión. 7. Fuentes.

Resumen: ¿Ha logrado la Suprema Corte de Justicia de la Nación construir jurisprudencia sólida y apegada al marco internacional en lo relativo al discurso de odio? ¿O por el contrario, ha caído en imprecisiones que lejos de aportar a la defensa de los derechos de las personas y grupos en situaciones de vulnerabilidad han puesto en peligro la libertad de expresión, pilar fundamental de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho? El objetivo de este texto es explorar cómo se ha construido la jurisprudencia mexicana en materia del discurso de odio. Se explican los conceptos de libertad de expresión y discurso de odio y cómo este constituye un límite a aquella, se expone cómo deben establecerse los límites a la libertad de expresión para no calificar como censura prohibida por la Constitución, se comentan las resoluciones al respecto del Máximo Tribunal y, finalmente, se dilucidan algunas áreas de oportunidad en este tema.

1. INTRODUCCIÓN

El debate del discurso de odio suele ser uno muy acalorado porque entra en conflicto con uno de los principios fundamentales sobre los cuales se construyen las sociedades y los Estados-Nación: el de la libertad de expresión.

HÄBERLE decía que las libertades individuales son los fundamentos de la democracia¹. La libertad de expresión es el derecho constitucional más importante en un Estado democrático y constitucional de Derecho. Se trata de una “piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática²”.

No obstante, en un mundo cada vez más globalizado, el tejido social se ha vuelto multicultural y en los últimos años, han sucedido muchos casos que ponen sobre la mesa el tema del discurso de odio (en particular, por casos de xenofobia, racismo y sexismo o misoginia).

La interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad son principios de los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, casi todos, los derechos nacionales; no es válido invocar la diversidad cultural de una determinada región para pretender transgredir los derechos humanos que son inherentes a todas las personas por el hecho de serlo. En virtud de que todos los derechos humanos son interdependientes e indivisibles, ningún derecho está por sobre otro y todos deben interactuar con los demás en armonía; es decir, el derecho humano no es absoluto, pues encuentra sus límites y puntos de convergencia en los demás derechos. La libertad de expresión no es la excepción; y uno de sus límites³ sería el discurso de odio.

Siendo que en México ha habido varios acontecimientos históricos de represión y censura por parte del Estado, la libertad de expresión es uno de los derechos más valorados. Por ello, hablar de limitantes a la misma puede generar un rechazo inicial en el imaginario colectivo.

Sin embargo, todas las personas merecen vivir una vida libre de violencia; y no

¹ HÄBERLE, P. *The Guarantee of...*, HÄBERLE, P. “The Guarantee of Essential Content in the Article 19.2 of the Basic Law”, en KUNIG, P. *German Constitutional Law and the Environment*. Adelaide: The Adelaide Law Review: 1983:classic.austlii.edu.au/au/journals/AdelLawRw/1983/3.html

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-5/85...*, pgs. 9-22.

³ Otros límites serían la apología del delito, la seguridad nacional y la perturbación del orden público. Estos son límites muy problemáticos por otras razones que no son materia de este texto, pero podrán ser abordados en un futuro artículo.

todas lo hacen, debido al discurso de odio y otras violencias y discriminaciones que impiden el goce y ejercicio efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad. Es de suma relevancia que las personas logren deconstruirse y abandonar el cisheterosexismo que se les ha inculcado toda la vida, a través de la familia, la educación formal, la cultura y las instituciones, para poder percibir el daño que el discurso de odio provoca en las vidas de las personas en situaciones de vulnerabilidad y, con ello, poder advertir la vital importancia de que se reconozca a este como un límite a la libertad de expresión. Solo así se podrán construir sociedades igualitarias e incluyentes.

Es fundamental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación construya jurisprudencia apegada al marco internacional para lograr que el discurso de odio no tenga cabida en la sociedad mexicana, sin que ello signifique caer en una peligrosa censura a ideas disidentes. Dada la gran envergadura del tema, se aporta a continuación un análisis al respecto, resaltando los logros y avances, pero también las flaquezas o áreas de oportunidad.

2. CONCEPTOS

Primero, es importante definir los conceptos que se estarán tratando a lo largo de este texto. ¿Qué es la libertad de expresión? Puede definirse, en su vertiente individual, como el derecho humano a exteriorizar sin trabas el propio pensamiento y, en lo colectivo, como el derecho que tiene la sociedad a recibir información y a conocer los pensamientos ajenos⁴.

En cuanto al discurso de odio, existe un problema para su definición. Como lo ha señalado GAGLIADONE, “el discurso del odio se encuentra en la intersección de múltiples contradicciones. (...) Las instituciones internacionales en general han evitado proporcionar definiciones demasiado estrictas”⁵. Esto permite matizar al presentarse situaciones diferentes, en lugar de englobar todo en un solo concepto inequívoco.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Declaración de Principios...*

⁵ GAGLIADONE, I. y GAL, D., *et. al. Countering Online Hate Speech...*, pgs. 11-13, 53-54.

Por lo mismo, no existe una definición consensuada, pero podría definirse como cualquier expresión discriminatoria en virtud de alguna categoría sospechosa que incite a la violencia en contra de alguna persona o grupo de personas.

Las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación⁶. Las que se reconocen en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* son las siguientes, de acuerdo al quinto párrafo del art. 1.º: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales (u orientación sexual)⁷ y el estado civil, así como cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DWORKIN consideraba a la libertad de expresión como un derecho fundamental precisamente porque deriva de la dignidad humana⁸; y negarle a una persona la libre expresión de sus pensamientos implicaría tenerla por algo menos que por una persona⁹. Negarle a una persona su derecho a expresarse libremente la condena al aislamiento y a la ignorancia, ya que se da una carencia de debate de ideas. Como decía Mill, si la libertad de expresión no existe en una sociedad, no es verdaderamente libre¹⁰. Entonces, si es tan importante la libertad de expresión, ¿cómo se justifica la falta de protección al discurso de odio?

Si bien es cierto que ningún tratado internacional o declaración de derechos menciona la figura del discurso de odio, sí se reconoce en varios de esos instrumentos internacionales¹¹ el derecho de todas las personas a la protección

⁶ Décima Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: septiembre de 2016, materia: constitucional. CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

⁷ Lo adecuado es hablar de orientación sexual, pero la Constitución dice “preferencias sexuales”.

⁸ Aunque todos los derechos humanos derivan de la dignidad humana.

⁹ DWORKIN, R. *Freedom's Law*... pgs. 200-238.

¹⁰ MILL, J. S. *Sobre la libertad*... pgs. 208-210.

¹¹ *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración sobre la Diversidad Cultural, Pacto*

contra la discriminación y el menoscabo a su dignidad humana. Y siendo que el discurso de odio atenta contra la dignidad humana de las personas -por atacarlas en virtud de su origen étnico, género, religión, etcétera-, este constituiría un límite a la libertad de expresión.

La libertad de expresión protege el discurso, y el de odio es uno de estos, sin duda. Pero no todos los discursos son lícitos, tomando en cuenta que los límites serían los actos de discriminación o violencia por virtud de alguna categoría sospechosa. Hasta el propio MILL escribió que “la única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien a nuestra propia manera, en tanto que no intentemos privar de sus bienes a otros, o frenar sus esfuerzos para obtenerla”¹². Así, el discurso de odio, atentar contra la dignidad humana de otras personas, no podría ampararse en la libertad de expresión. En eso también coincide WALDRON, cuando señala que¹³:

El discurso de odio daña la dignidad y la reputación de las personas de los grupos en situación de vulnerabilidad; socava el bien público de la seguridad social con la que se sustenta la dignidad de la gente corriente. Sigue siendo cierto que las expresiones con odio de actitudes racistas [por ejemplo] a través del discurso público desfigura y contamina el medio ambiente en el que los miembros de grupos en situación de vulnerabilidad tienen que vivir sus vidas y criar a sus hijos e hijas.

3. CÓMO SE ESTABLECEN LOS LÍMITES

Queda claro que el discurso de odio es un límite constitucional a la libertad de expresión, como ya fue expuesto. Sin embargo, al hablar de un pilar fundamental de la democracia, surge una preocupación (legítima) sobre el peligro de censura ante cualquier disidencia, lo cual pondría en riesgo la democracia. Por ello, es importante apuntar que no cualquier expresión ofensiva es discurso de odio.

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, etcétera.

¹² MILL, J.S. *Sobre la libertad...*

¹³ WALDRON, J. *The Harm in...*, pgs. 18-20, 94-106, 165-171, 185.

Hay que tener claro que no cualquier expresión que nos resulte odiosa debe ser bloqueada, eliminada o penada, ya que ello nos podría llevar al extremo de instaurar una especie de *thinkpol* orwelliana donde se pretenda controlar lo que otras personas piensan (aunque lo que piensen sean cosas ofensivas).

DAVIDSON, WARMSLEY, MACY y WEBER coinciden en que la diferencia entre el discurso de odio y las simples expresiones ofensivas radica en que aquel es un discurso dirigido a personas y grupos en desventaja que es potencialmente peligroso para ellas y ellos por insultarles, denigrarles o poner en riesgo su integridad personal, mientras que estas no son potencialmente peligrosas ni ponen en riesgo la integridad personal de quienes ofenden¹⁴.

Dadas las implicaciones éticas y jurídicas del discurso de odio, es de suma importancia que se sepa distinguirlo de simples expresiones ofensivas. *El Plan de Acción de Rabat* sobre la prohibición de la apología de odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia¹⁵ brinda algo de luz al respecto.

Dicho plan nos expone lo que puede llamarse *test* de Rabat, mismo que debe superarse para que una expresión de odio concreta deba tener relevancia punitiva. Los requisitos que deben reunirse para superar este test son los siguientes:

- (i) El contexto social en el que se expresa el discurso de odio; en particular, tomando en cuenta si existen tensiones graves respecto de ese tema en la sociedad determinada en la que ese discurso se está pronunciando.
- (ii) La capacidad de influencia que tiene quien pronuncia el discurso de odio por sobre las demás personas; es decir, tomar en cuenta su posición social o si ostenta algún cargo público o de liderazgo comunitario.
- (iii) La naturaleza del lenguaje que se utiliza; si es provocativo, directo e incita a la comisión de actos de discriminación o violencia.

¹⁴ DAVIDSON, T, WARMSLEY, D., *et. al. Automated Hate Speech...*, pgs. 512-513.

¹⁵ Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología de odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. 2012.

- (iv) El contexto específico en el que se pronunció el discurso; si es una cuestión reincidente o aislada.
- (v) El medio utilizado para pronunciar el discurso; tomar en cuenta si puede o no provocar una respuesta inmediata en la audiencia del discurso.
- (vi) La naturaleza de la audiencia del discurso; si se trata de personas o grupos que tienen los medios o son propensas a involucrarse en actos discriminatorios o violentos.

En síntesis, no basta con expresar ideas ofensivas, sino que es necesario que se inste a una ulterior comisión de hechos discriminatorios o violentos o se justifiquen los mismos, de forma que exista un riesgo, aunque sea potencial, de que se lleven a cabo más actos de discriminación o violencia en contra de las personas o grupos afectados por el discurso en cuestión.

De esta manera, el hecho de que el discurso de odio no sea considerado lícito ni amparado por la libertad de expresión no es censura, sino que incluso es algo necesario para garantizar la libertad de expresión misma como un derecho universal. Es decir, si no todas las personas pueden gozar de sus derechos en igualdad de condiciones y sin discriminación y violencia, no puede hablarse de una libertad real. Es necesario implementar medidas que limiten o condenen el discurso discriminatorio y violento para poder garantizar un mundo de libertades.

En su ensayo sobre la "tolerancia represiva", MARCUSE¹⁶ decía que la tolerancia solo es real cuando abona a la causa de la liberación, por lo que no puede ser real siempre que los poderosos y guardianes del *status quo* adoctrinen a la sociedad para mantener vigentes las desigualdades. La "tolerancia liberadora" tendría que limitar el discurso opresivo, siendo que en una sociedad desigual y opresora el discurso opresivo opera bajo el disfraz de libertad de expresión. La única forma en que los grupos oprimidos puedan ejercer de forma plena sus derechos fundamentales —entre los cuales está la libertad de expresión—, es necesario que no se tolere el discurso discriminatorio y violento.

¹⁶ MARCUSE, H. *Repressive Tolerance...*, pgs. 83-117.

CURCÓ escribió que “la virtud de la tolerancia —o la razonabilidad— se integra en un sistema más extenso en la medida en que la tolerancia surge a partir de la preocupación por el respeto de la autonomía de los otros”¹⁷. Como dice STANLEY, si todas las personas tuvieran un derecho *de iure* a expresar cualquier opinión en público, la condición *de facto* sería que las opiniones progresistas o de izquierda serían naturalmente marginalizadas y a menudo reprimidas, mientras que las de derechas tendrían juego libre¹⁸. Esto es a lo que se refería MARCUSE cuando escribió que solo con una “tolerancia liberadora” se podría hablar de un ejercicio real de las libertades¹⁹.

Así, quienes pronuncian y reproducen discurso de odio fungen como *agents provocateurs*, incitando a otras personas a cometer actos discriminatorios y violentos, pretendiendo justificar sus acciones en una libertad de expresión que erróneamente consideran que es absoluta.

La libertad de expresión es un pilar fundamental de la democracia; incluso, puede considerarse la más importante en un Estado constitucional y democrático de Derecho, ya que solo mediante el ejercicio efectivo de esta es que puede haber participación ciudadana para la crítica al poder público y rendición de cuentas, así como un debate reflexivo idóneo para la resolución de los problemas públicos. Empero, si se tolera todo, incluso las expresiones que constituyen discurso de odio, lejos de velar por la democracia se estaría poniendo en riesgo la misma, al estar manteniendo un *status quo* de violencia y desigualdad.

Y, ¿cómo debe limitarse o condenarse el discurso de odio? Así como la libertad de expresión no es absoluta, sus límites a esta tampoco; es decir, la libertad de expresión tienen sus propios límites (valga la redundancia). Esto, con el objeto de evitar que se limite o suprima cualquier opinión que resulte ofensiva.

¹⁷ CURCÓ, F. *La paradoja de...*, pgs. 169-179.

¹⁸ STANLEY, J. “The Free Speech Fallacy”, RPD MAG. 23 de agosto de 2013: Relevance today; www.rpamag.org/2019/08/marcuses-relevance-today-violence-racism-and-the-critique-of-pure-tolerance

¹⁹ MARCUSE, H. *Repressive Tolerance...*

En la *Declaración Conjunta realizada por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA*, se reconoció que las expresiones que incitan o fomentan el racismo, discriminación, xenofobia e intolerancia son “perniciosas” y que los delitos de lesa humanidad con frecuencia van acompañados o precedidos de estas formas de expresión. En esa Declaración Conjunta se señala que los límites al discurso de odio deben, para ser válidas estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo establecido en el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar ese fin²⁰. Dicho de otro modo, no cualquier límite a la libertad de expresión es válido, sino que tendría que superar el test de proporcionalidad.

El *test* de proporcionalidad es un examen de constitucionalidad que ha construido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus resoluciones. Tiene como predecesora a la llamada “ley de la ponderación” de Robert ALEXY, quien decía que debe llevarse a cabo una ponderación cuando haya una vulneración de derechos fundamentales; con el propósito de determinar si dicha vulneración es o no constitucional. Para llegar a esta conclusión, la “ley de la ponderación” de ALEXY²¹ se compone de tres etapas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo, la Suprema Corte separó la primera etapa en dos, estableciendo como primera la referente a que haya un fin constitucionalmente válido. Así, el test de proporcionalidad consiste en cuatro fases o etapas:

- (i) Finalidad objetiva y constitucionalmente válida: Consiste en identificar los fines perseguidos con la medida limitante en escrutinio, con el objeto de determinar si esos fines son constitucionalmente válidos. Así, “los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines legítimos que fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio

²⁰ LA RUE, F. y BOTERO, C. “Declaración Conjunta realizada por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA”. Washington D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012: www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=888&IID=2

²¹ ALEXY, R. *Teoría de los...*, pgs. 4. 26.

de otros derechos”²². Si la medida estudiada sí tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (como lo es proteger la integridad y la dignidad humana de las personas o grupos en alguna situación de vulnerabilidad), ha superado la primera fase del *test* y debe pasar a la segunda. Si no la tiene, entonces esa limitante a la libertad de expresión es inconstitucional.

- (ii) Idoneidad de la limitante: Radica en determinar si la medida logra en algún grado los fines anteriores. En esta fase del *test*, no es necesario que la limitante sea la “mejor” medida que pudo haberse adoptado, sino solo que contribuya en algún grado a la consecución de la finalidad constitucional²³. Si se concluye que la limitante analizada sí contribuye en algún grado al propósito, ha superado la segunda fase del *test* y debe pasar a la tercera. Si no ayuda de ninguna forma al logro de los fines propuestos, entonces la medida no es idónea y por tanto es inconstitucional.
- (iii) Necesidad de la limitante: Consiste en analizar si existen otras medidas distintas que se puedan tomar y que también sean idóneas, pero que restrinjan en menor intensidad los derechos humanos vulnerados. “Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de estas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto”²⁴. Si se determina que no existen²⁵ otras medidas que restrinjan en menor grado la libertad de

²² Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2016, materia: constitucional. PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

²³ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2016, materia: constitucional. SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

²⁴ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2016, materia: constitucional. TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

²⁵ El estudio de la existencia de medidas alternativas idóneas y menos restrictivas no tiene que ser

expresión, la limitante analizada ha superado la tercera fase del test y debe pasar a la cuarta. Si sí existen otras medidas menos restrictivas, entonces esta limitante no es necesaria y por ende es inconstitucional.

- (iv) Proporcionalidad en sentido estricto: También referida como racionalidad, estriba en realizar una ponderación de los dos principios en pugna: el derecho humano vulnerado (libertad de expresión) y el fin constitucionalmente válido perseguido (proteger la integridad y dignidad humana). Así, debe ponerse en un platillo de la balanza el grado de intervención en el derecho humano y, en el otro, el nivel de realización de la finalidad perseguida. En este sentido, si se concluye que el nivel de realización del fin constitucional es mayor²⁶ al grado de vulneración del derecho humano, la medida estudiada ha aprobado la cuarta fase del test y es constitucional. De lo contrario, la medida es inconstitucional²⁷.

De esta forma, si el límite a la libertad de expresión analizado supera las cuatro etapas o fases del test de proporcionalidad, entonces es constitucional; si no, se trata de una medida sin fin constitucionalmente válido, inadecuada, innecesaria y/o desproporcionada y, por lo tanto, inconstitucional.

infinito. La misma tesis aislada citada dispone que “la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno”. Más adelante, hablando sobre los distintos precedentes de la Suprema Corte, se menciona que el test de proporcionalidad para el caso de las restricciones a la libertad de expresión (entre otros) debe hacerse bajo una modalidad de escrutinio estricto.

²⁶ La tesis aislada con número de registro 2013136, emitida por la Primera Sala, precisa que, “desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio”.

²⁷ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2016, materia: constitucional. CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

No obstante lo anterior, en el caso particular del discurso de odio, cualquier restricción de la libertad de expresión de una persona que manifiesta cosas ofensivas u odiosas tendría que superar ese test de proporcionalidad con una condición superior: la del escrutinio estricto. Ello, dada la suma relevancia del derecho a la libertad de expresión. El *test* de escrutinio estricto es como el *test* de proporcionalidad pero más estricto. Consiste en que:

- (i) La medida en escrutinio debe perseguir una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, tener un objetivo constitucional no únicamente admisible sino importante.
- (ii) La medida debe estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad y no solo estar potencialmente conectada con tal fin.
- (iii) Debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional²⁸.

El *test* de proporcionalidad en su modalidad de escrutinio estricto es la herramienta idónea para garantizar que los límites que se impongan a la libertad de expresión por discurso de odio sigan una finalidad legítima y sean idóneas, necesarias y proporcionales, evitando que se caiga en censura en lugar de una protección debida a la dignidad humana de las personas o los grupos en alguna situación de vulnerabilidad. A su vez, el *test* de Rabat es una herramienta idónea para restringir la aplicación de los límites a la libertad de expresión por discurso de odio, de forma que no se llegue al extremo de censurar cualquier expresión ofensiva, lo cual podría poner en riesgo la democracia.

²⁸ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2015, materia: constitucional. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO.

Si una determinada expresión califica como discurso de odio de conformidad con el *test* de Rabat y una limitante a la libertad de expresión de la persona que pronuncia ese discurso de odio supera el *test* de proporcionalidad en su modalidad de escrutinio estricto, no podría hablarse de censura ni de lo que ahora llaman “corrección política”²⁹. Simplemente, se estaría ante un caso de un límite constitucional a la libertad de expresión para salvaguardar la integridad y la dignidad humana de todas las personas y la existencia de la democracia misma.

4. CONFIGURACIÓN JURISPRUDENCIAL EN MÉXICO

Más allá de lo teórico y conceptual, es evidente que el discurso de odio no debe estar amparado por la libertad de expresión; pues su esparcimiento tiene efectos nocivos en la realidad de muchas personas. De acuerdo al reporte *Situación de los derechos humanos en México* de 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los factores de discriminación y exclusión también contribuyen a que las personas sean más propensas a ser víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁰.

En México hay entre 10 y 11 feminicidios al día en promedio, según los datos actuales del *Mapa de Feminicidios* de la activista y geofísica María Salguero³¹. A su

²⁹ No es tema de este texto, pero debe mencionarse que la “corrección política” no existe. Es un término inventado que los grupos extremistas antiderechos utilizan como *tótem* político para imprimir en el imaginario colectivo la idea de una profunda división entre la “gente común” y la “élite liberal” que busca controlar el discurso y los pensamientos de la “gente común”, de forma que se justifique su racismo, clasismo, sexismo, etcétera, bajo la idea de que cualquier reclamo a estos -ismos sería un atentado por parte de los “políticamente correctos”. Es un término que se utiliza para desestimar las críticas fundadas al discurso discriminatorio y violento y minimiza o desvaloriza la lucha por la igualdad y no discriminación. Bajo el discurso de la “corrección política” es que ha llegado gente como Trump o Bolsonaro al poder y han logrado institucionalizar –todavía más– el racismo, la xenofobia, el sexismo, etcétera, y han provocado con su discurso que seguidores ataquen a ciertas personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Situación de los derechos humanos en México”. Washington D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015: www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf

³¹ SALGUERO, M. “Los feminicidios en México: mapa”. Ciudad de México: Crowdmap, 2020:

vez, sin contar la cifra negra, hay un promedio de 6.5 homicidios de personas LGBTIQ+ al mes, de acuerdo con el reporte *Violencia extrema: Los asesinatos de personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio 2013-2018* de la organización civil Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C.³². Según el *Primer Diagnóstico sobre la Atención de la Violencia Sexual en México de 2015*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el 81% víctimas de violencia sexual son mujeres, el 90.5% de los agresores sexuales son hombres y solo se consigna al 1%³³. También, 1.4 millones de mujeres sufren acoso sexual en el trabajo (esto, sin contar la cifra negra de 99.7%), según el reportaje especial *Víctimas de hostigamiento sexual a la deriva de 2016*³⁴. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2017, el 20.2% de la población mayor de edad declaró haber sido discriminada en el último año (agosto 2016-agosto 2017), siendo que las razones principales de discriminación son apariencia (color de piel, forma de vestir, etcétera), creencias religiosas, género, edad, manera de hablar, clase social, lugar de residencia y orientación sexual y que los principales grupos discriminados son personas con discapacidad, personas indígenas, mujeres, personas de la diversidad religiosa, personas adultas mayores y personas jóvenes³⁵. Asimismo, según el sitio El color de México de El Colegio de México, A.C., que recoge datos de cuatro de las principales encuestas del país, el nivel de escolaridad, el índice de riqueza, el ingreso mensual, el nivel socioeconómico percibido y la movilidad social son

feminicidiosmx.crowdmap.com

³² Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. *Violencia extrema: Los asesinatos de personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio 2013-2018*. Ciudad de México: Producción Editorial Letra S, 2019: letraese.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Informe-cr%C3%ADmenes-2018-v2.pdf

³³ ORTEGA, L.G. y OLIVARES, E. (coords). “Primer Diagnóstico sobre la Atención de la Violencia Sexual en México”. Ciudad de México: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 2015: www.gob.mx/ceav/documentos/primer-diagnostico-sobre-la-atencion-de-la-violencia-sexual-en-mexico

³⁴ RAMÍREZ, G. “Reportaje especial: Víctimas de hostigamiento sexual a la deriva”, *Diario Rotativo*, 2016: rotativo.com.mx/mujer/527897-victimas-de-hostigamiento-sexual-a-la-deriva/

³⁵ INEGI-Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Encuesta Nacional sobre Discriminación*. Ciudad de México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017: inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

mayores para las personas con tonos de piel más claros³⁶.

Los efectos perversos de la discriminación y la violencia en el discurso son evidentes. Pero, ¿cómo se han juzgado los casos de discurso de odio en México?

Hay muchos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión, de temas como el derecho de réplica, la publicidad oficial, el sistema dual de protección y estándar de malicia efectiva, la inmunidad parlamentaria e incluso del uso de tatuajes, pero hay muy pocos sobre sus restricciones y el discurso de odio.

Se cuentan particularmente con diez casos que han generado jurisprudencia y tesis aisladas³⁷ sobre los alcances y límites de la libertad de expresión; uno de ellos es específicamente sobre el discurso de odio.

El primer criterio interesante que fijó la Corte fue uno derivado del Amparo en Revisión 1595/2006, donde la Primera Sala determinó que en materia de los límites a la libertad de expresión, estaba prohibida la censura previa; esta sentencia generó una tesis aislada³⁸. Luego, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, donde el Pleno determinó que la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo; no obstante, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimando para emitir normas sobre el modo de su ejercicio; esta sentencia

³⁶ El Colegio de México, A.C. “El color de México”. Ciudad de México: El Colegio de México, 2019: colordepiel.colmex.mx/vida/

³⁷ No todos los casos que se resuelven en la Corte llegan a constituir tesis aisladas o jurisprudencia.

³⁸ Novena Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2007, materia: constitucional. CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

también generó jurisprudencia³⁹. También determinó que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y que la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Esta sentencia también generó jurisprudencia⁴⁰.

Después, en el Amparo Directo 28/2010, la Primera Sala resolvió que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, pero tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas; consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean ofensivas u oprobiosas, según el contexto, e impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Esta sentencia generó jurisprudencia⁴¹.

Luego, la Primera Sala resolvió el Amparo Directo en Revisión 2806/2012, que es el caso emblemático de discurso de odio en México. De la sentencia se desprendieron once tesis aisladas. En este precedente, la Corte determinó que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que

³⁹ Novena Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.

⁴⁰ Novena Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

⁴¹ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2013, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

predisponen la marginación de ciertos individuos; así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra⁴².

También resolvió que el uso difundido de ciertos términos lingüísticos por un gran número de los integrantes de una sociedad, bajo ningún caso puede traducirse en un supuesto de exclusión del tamiz de control de constitucionalidad; por lo que para realizar un control de regularidad constitucional, no pueden tomarse en consideración las prácticas que realiza la mayoría, pues se llegaría al absurdo de convalidar violaciones a los derechos fundamentales por así estar constituida la opinión dominante de una sociedad, lo cual sería contrario tanto a la dinámica de las funciones encomendadas a la propia Corte como a la naturaleza de la Constitución⁴³.

A su vez, determinó que el respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. Este fue el primer criterio que se refiere a los límites constitucionales para proteger a personas contra la discriminación en virtud de alguna categoría sospechosa. En este criterio, se ahondó en que la protección al honor se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que la integran; siendo que el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías sospechosas mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, construyendo una categoría de expresiones

⁴² Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2015, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.

⁴³ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL USO DIFUNDIDO DE EXPRESIONES HABITUALES DE UNA SOCIEDAD NO LAS EXCLUYE DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias⁴⁴.

También, la Corte hizo una distinción importante entre lo que se consideran expresiones ofensivas u oprobiosas, expresiones impertinentes y expresiones absolutamente vejatorias. Las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, sino que son aquellas que conllevan un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal⁴⁵. Las expresiones impertinentes son aquellas que, tomando en cuenta integralmente las manifestaciones y el contexto en el que fueron pronunciadas, estas carecen de utilidad funcional en la emisión de un mensaje⁴⁶. Las expresiones absolutamente vejatorias no solo se pueden presentar cuando hacen referencia a una persona en concreto, sino que es factible que las mismas se refieran a una colectividad o grupo reconocible y por tanto trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando estos sean identificables como individuos dentro de la colectividad⁴⁷. Las expresiones absolutamente vejatorias son impertinentes y

⁴⁴ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1.º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.

⁴⁵ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.

⁴⁶ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES IMPERTINENTES SON AQUELLAS QUE CARECEN DE UTILIDAD FUNCIONAL EN LA EMISIÓN DE UN MENSAJE.

⁴⁷ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2015, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE

ofensivas u oprobiosas y, por ende, están excluidas de protección constitucional.

Luego, la Corte define qué es discurso de odio, siendo este aquel que incita a la violencia (física, verbal, psicológica, entre otras) contra los ciudadanos y ciudadanas en general o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos (categorías sospechosas); el discurso de odio se caracteriza por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier categoría sospechosa⁴⁸.

El problema social con el discurso de odio es que mediante el mismo se generan sentimientos de hostilidad contra personas o grupos, que pueden concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. Por ello, la Corte considera que el discurso del odio va más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resulta una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas⁴⁹.

Se resolvió que la homofobia es el rechazo y repulsa irracional a la homosexualidad o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la femineidad; en consecuencia, aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal -misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia u orientación sexual, respecto a la cual la Constitución expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada

EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.

⁴⁸ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO.

⁴⁹ *Idem*.

como un aspecto de diferenciación peyorativa. Por ende, la Corte determinó que aquellas expresiones homófobas, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio⁵⁰. En este caso particular, las expresiones utilizadas (“p*ñal” y “m*ricón”) se consideraron como expresiones ofensivas u oprobiosas (porque no eran simples críticas con afirmaciones o calificativos formulados en términos fuertes, sino que constituyen un menosprecio en torno a una categoría sospechosa) e impertinentes (porque no encontraban una vinculación con el mensaje que el autor pretendía emitir, que era la descalificación de su trabajo periodístico)⁵¹ y por ende se consideraron como expresiones absolutamente vejatorias, lo que las dejaba fuera del marco de protección constitucional.

También se resolvió que el discurso homofóbico no se actualiza cuando las expresiones se utilizan para fines científicos, literarios o artísticos⁵². Por otro lado, se determinó que los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicie la disminución y la erradicación de discursos discriminatorios, ya que son clave en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos y, por tanto, pueden contribuir a mejorar la igualdad de oportunidades para todas las personas⁵³.

⁵⁰ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2013. Jurisprudencia, constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

⁵¹ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, materia: constitucional. PREFERENCIA SEXUAL. NO ES UN ASPECTO PERTINENTE PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERICIA PROFESIONAL.

⁵² Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO NO SE ACTUALIZA CUANDO LAS EXPRESIONES SE UTILIZAN PARA FINES CIENTÍFICOS, LITERARIOS O ARTÍSTICOS.

⁵³ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL

La resolución de este Amparo Directo en Revisión es positiva, en general, porque generó criterios importantes para futuros casos de discurso de odio que se dilucidan ante la justicia federal. Sin embargo, hubo algunas deficiencias en la resolución. Para exponerlas, es importante mencionar brevemente los antecedentes.

El caso particular que se discutió fue sobre una disputa entre dos periodistas que publicaban columnas, uno en el diario poblano *Síntesis* y otro en el diario poblano *Intolerancia* donde se desprestigiaban mutuamente, pero en una de ellas, uno utiliza expresiones homofóbicas, como lo son “m*ricones” para referirse a los periodistas del diario contrario y “p*ñal” para referirse al Director de dicho periódico⁵⁴.

El agraviado por esos insultos jamás hizo valer el argumento de la discriminación en su demanda por daño moral (primera instancia, juicio ordinario civil ante el Sexto Juzgado de lo Civil de Puebla), donde reclamó la vulneración a su derecho al honor agrupando todos los insultos que se le hicieron en las columnas del otro periodista (ridículos, escritores pagados, m*ricones, p*ñales, lambiscones, etc., que además iban para todos los del periódico, no para un periodista en particular). Tampoco fue esto objeto de debate en la apelación (segunda instancia, recurso de apelación ante la Segunda Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Puebla) ni en el amparo directo (resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito). En todo momento, la litis entre las partes fue el derecho al honor contra la libertad de expresión, nunca la discriminación ni el discurso de odio.

Por ello, se considera que fue un error de la Primera Sala resolver más allá de lo solicitado por la parte actora (suplir la deficiencia de la queja en extremo) y discurrió sobre una serie de elementos que no habían sido traídos a la mesa por quien ejerció la acción.

Adicionalmente, se considera que fue un error de la Primera Sala calificar como discurso de odio las expresiones utilizadas sin realizar un mayor análisis a

LINGUAJE DISCRIMINATORIO.

⁵⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Sentencia del amparo...*

fondo sobre si se reunían todos los requisitos para ser considerado como tal, bajo una modalidad de escrutinio estricto del *test* de proporcionalidad y conforme a lo estipulado por el *Plan de Acción de Rabat*. No se está diciendo que no sea discurso de odio, pero sí se considera que la sentencia y sus tesis aisladas dejaron mucho qué desear en cuanto a la argumentación.

Este caso se resolvió por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y con el voto en contra de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz. Estos hicieron cada uno su voto particular, donde señalan varias flaquezas de la resolución⁵⁵.

El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que la Corte analizó solo aquellas manifestaciones que consideró homofóbicas y no la integralidad de la columna que contenía otras expresiones como “personaje negro”, “inefable”, “corrupto”, “periodiquito”, “sucias imagen”, entre otras, que deberían haber sido, objeto de un análisis holístico. Manifestó que, en todo caso, hubiera sido importante recordar que las descalificaciones que se dijeron mutuamente las partes cuestionaban la calidad y contenido de las respectivas líneas editoriales, lo cual tendría relevancia de interés público, y que no existían elementos para considerar que la opinión referida constituyó un discurso de odio, sino que se trataba solo de expresiones discriminatorias sin llegar a ser de odio, por lo que la columna de opinión estudiada sí estaba protegida constitucionalmente⁵⁶.

Empero, en el voto particular del Ministro tampoco se analizó a detalle y con contundencia:

- (i) El contexto social en el que se expresa el discurso de odio (tomando en cuenta que en la sociedad mexicana aún existen tensiones graves respecto del tema, al haber tantos casos de discriminación y crímenes de odio, como se mencionó previamente).

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Idem.*

- (ii) Ni la capacidad de influencia que tiene quien pronuncia el discurso de odio por sobre las demás personas (quien pronunció el discurso de odio lo hizo desde una posición de liderazgo comunitario);
- (iii) Ni la naturaleza del lenguaje que se utilizó en la columna (siendo este evidentemente provocativo y directo);
- (iv) Ni el contexto específico en el que se pronunció el discurso (no se trataba de una cuestión aislada, ya que el pleito entre ambos columnistas llevaba ya tiempo siendo público; aunque lo cierto es que la naturaleza de la pelea no tenía nada qué ver con ataques homofóbicos);
- (v) Ni el medio utilizado para pronunciar el discurso (lo hizo en un medio de comunicación con cierta cantidad considerable de lectores);
- (vi) Ni la naturaleza de la audiencia del discurso (la sociedad mexicana en general aún tiene arraigada la homofobia).

En otras palabras, el Ministro tampoco tomó en cuenta el *test* de Rabat, siendo que las expresiones sí cumplían con por lo menos la mayoría de los elementos de dicho *test* para ser consideradas como tal, y no ‘solo’ “manifestaciones discriminatorias en general”, como lo mencionó él en su voto particular. Quizá no se trate de discurso de odio, atendiendo al contexto específico, pero esto debió analizarse a profundidad en la sentencia y en el voto particular.

El Ministro COSSÍO DÍAZ, por su parte, manifestó en su voto particular que la decisión de la mayoría estableció un estándar vago y ambiguo que impuso restricciones excesivas a la libertad de expresión en los términos previstos en la Carta Magna⁵⁷.

En mayo de 2019, el Ministro COSSÍO DÍAZ publicó su libro *Voto en contra*, donde expone los casos más emblemáticos en los que disintió del criterio de la mayoría. El octavo capítulo es precisamente sobre este caso, y el Ministro explica a fondo que fueron tres las razones especiales de su disenso. La primera razón es

⁵⁷ *Idem*.

que no está de acuerdo con que no exista un derecho al insulto, y menciona que:

El mero insulto no podía ser un criterio sólido para evaluar cuándo se está frente a un discurso protegido o excluido por la Constitución (...) [y] la Primera Sala negó la protección al insulto, pero no formuló un criterio preciso que le permita a un ciudadano determinar los casos en que su conducta va a ser sancionada y en cuáles no. Además de que pueden sacrificarse expresiones que pudieran ser valiosas en un contexto de deliberación⁵⁸.

Se comparte en su totalidad esta crítica; el mero insulto no puede no estar protegido por la libertad de expresión y, también es cierto que la Sala no estableció parámetros tan claros sobre qué sería discurso de odio y qué no. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la mayoría no argumentó en la sentencia que esas expresiones fueran meros insultos, sino por el contrario, que se trataban de expresiones más allá, que violentaban la dignidad humana de las personas por motivos homofóbicos; y también hay que considerar que este fue de los primeros casos sobre límites a la libertad de expresión y que aunque la sentencia no fue tan clara sobre los parámetros de la protección constitucional, tampoco es totalmente vaga, ya que sí hace una distinción firme entre el discurso de odio y las que son solo expresiones ofensivas. Aunque sí deja qué desear al no retomar con contundencia los criterios establecidos por el *Plan de Acción de Rabat*.

La segunda razón de disenso que da el Ministro es que se desatendieron las circunstancias especiales del caso, es decir, que:

En el contexto de la guerra periodística entre los dos medios poblanos, el propósito del artículo al referirse a los columnistas del periódico contrario como “m*ricones” y calificar a uno de ellos como “lambiscón, inútil y p*ñal”, era señalar su cobardía, sumisión y servilismo al dueño del periódico. Estas afirmaciones no iban encaminadas a incitar hostilidad o violencia en contra de la comunidad homosexual (sic), sino a descalificar a los periodistas de manera ofensiva⁵⁹.

⁵⁸ COSSÍO, J.R. *Voto en contra...*, pgs. 109-123.

⁵⁹ *Idem*

Sobre este apunte, se considera que la jerga homofóbica utilizada no era para denostar a las personas de la diversidad sexual y de género, sino para denostar el trabajo periodístico del otro, pero el problema es precisamente que esas palabras que se han utilizado históricamente para denostar a las personas LGBTIQ+ se asocian con la cobardía, la sumisión y el servilismo y se utilizan para ofender a la otra persona. O sea, el problema es el uso de esos términos como sinónimos de ofensas graves y que estos a su vez sean utilizados socialmente para violentar a personas de la diversidad sexual y de género. No pueden disociarse las palabras “m*ricón” y “p*ñal” de la carga homofóbica que conllevan.

Por otro lado, el Ministro argumenta que ni en la demanda por daño moral ni en la segunda instancia ni en la sentencia de amparo recurrida se habló de discriminación; la *litis* era otra (derecho al honor vs libertad de expresión) y el agraviado solo se sentía ofendido, mas no discriminado, como se mencionó algunas líneas arriba⁶⁰. Sobre este señalamiento, se comenta únicamente que entonces aquí la crítica sería que la Primera Sala no debió suplir la queja deficiente, no que las palabras utilizadas no fueran discurso de odio. Aquí llega el Ministro incluso a decir que “la mayoría de la Primera Sala [al considerar “m*ricón” y “p*ñal” como discurso de odio] refuerza el estereotipo que pretende eliminar, pues confirmó que la posible vinculación con la comunidad homosexual [sic] tiene efectivamente el carácter de insulto y vulnera el derecho al honor”⁶¹; lo cual es una forma muy elegante de decir que quien pronuncia discurso de odio no es homofóbico, sino que lo es quien se ofende por pensar que “m*ricón” o “p*ñal” es un insulto. Esto es por demás problemático, porque ignora la carga social y cultural que tienen las palabras, considerando la opresión histórica de las personas LGBTIQ+.

La tercera razón de disenso que da el Ministro COSSÍO DÍAZ es que “cualquier asunto es digno de análisis y discusión. Por ello, una medida estatal dirigida a regular el contenido de un mensaje, con el pretexto de sus efectos negativos, es incompatible con la libertad de expresión, pues un mensaje se puede rebatir con otro y ambos competirán en la búsqueda de la verdad”⁶² y

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Idem.*

⁶² *Idem.*

cita a la *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, diciendo que “el carácter ofensivo del discurso, por sí solo, no es razón suficiente para restringirlo”⁶³. No obstante, el Ministro no expone completo lo que dice la Relatoría Especial al respecto. Y lo que dice es que:

Según ha sido interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr⁶⁴.

Es decir, sí hay limitantes válidas a la libertad de expresión, pero tienen que superar el *test* de proporcionalidad en su modalidad de escrutinio estricto al cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le llama el test tripartito; no es válido considerar a rajatabla que “una medida estatal dirigida a regular el contenido de un mensaje, con el pretexto de sus efectos negativos, es incompatible con la libertad de expresión”⁶⁵. Sin embargo, el capítulo de su libro referente a este tema lo concluye el Ministro matizando en que:

El compromiso de una sociedad democrática con la libertad de expresión no significa que la expresión de ideas deba dejarse de manera absoluta a la autorregulación. En ciertas ocasiones, es necesario nivelar el terreno para evitar que la expresión de unos implique la disminución de la expresión de otros, sobre todo cuando la pretensión es la exclusión violenta de ciertos grupos sociales. (...) La función de los tribunales, en particular del constitucional, no es ser policías de las palabras, prohibiendo todas aquellas que puedan lastimarnos, sino identificar los casos concretos en

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ BOTERO, C. (coord.). “Marco jurídico interamericano”, en BOTERO, C. (coord.). *Marco jurídico interamericano...*, pgs. 24-35.

⁶⁵ COSSÍO, J. R. *Voto en contra...*

los cuales su uso debe proscribirse por estar generando odio, exclusión o violencia contra ciertas personas o colectivos. En todo lo que no queda en esos apretados límites, estrechamente vinculados con las circunstancias fácticas del caso en cuestión, los tribunales deben dejar hablar con libertad a los ciudadanos⁶⁶.

Se coincide plenamente con la conclusión del Ministro COSSÍO DÍAZ, aunque la redacción de su voto particular (y posterior libro) haya sido algo confusa, dado que comienza diciendo que sí pueden haber limitantes al discurso de odio; pero después que no pueden prohibirse palabras, pero luego que sí puede prohibirse su uso cuando generan odio. En fin, a pesar de su confusión se comparte que se deben tomar medidas adecuadas para evitar la exclusión violenta de los grupos en situación de vulnerabilidad, sin que ello implique la censura de cualquier expresión ofensiva.

Es evidente que la sentencia del Amparo Directo en Revisión 2806/2012 tiene carencias de fondo⁶⁷, pues hay cierta vaguedad respecto de los criterios que debe seguir un órgano jurisdiccional para determinar si cierta expresión constituye discurso de odio y no está protegida constitucionalmente; y esta vaguedad implica inseguridad jurídica⁶⁸.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ Aparte del tema de la suplencia de la queja deficiente.

⁶⁸ Como comentario al margen, resulta interesante que en el mismo sentido que ese precedente, existen uno de la Sala Regional Especializada y otro de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde expresamente se resuelve sobre los límites a la libertad de expresión. En las sentencias del *Procedimiento Especial Sancionador* SRE-PSC-108/2018 y del *Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador* SUP-REP-250/2018, el Tribunal resolvió que la libertad de expresión únicamente puede ser limitada para garantizar la protección de la seguridad nacional (que es un tema que tiene sus propias particularidades y no se abordan en este texto), se provoque algún delito o se perturbe el orden público (que tampoco es tema del presente), el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y contenidos con violencia política de género. Estas últimas dos cuestiones tienen relación con el discurso de odio. El Tribunal reconoció la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social, porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública; de ahí que no podrían limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros. Incluso, determinó que están amparados por la libertad de expresión los

Volviendo al orden cronológico de las resoluciones, en forma posterior al Amparo Directo en Revisión 2806/2012, la Primera Sala resolvió el Amparo Directo en Revisión 1434/2013, en el que principalmente determinó que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: la individual y la política o social. Lo anterior, siendo que la individual exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal⁶⁹ y que la política o social permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público⁷⁰. Por supuesto, esto no podría desmarcarse de los criterios previos y posteriores que ha tenido la Corte en otros casos donde especifica que existen límites a la libertad de expresión. También en esta resolución, la Corte determinó que se presume que todas las formas de expresión se encuentran protegidas por la Constitución (en concordancia con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), pero que por disposición expresa de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, escapan de dicha cobertura toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional⁷¹.

mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública; empero, las expresiones basadas en elementos de género que materialicen una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres en una contienda electoral y, que tengan por objeto minimizar el ejercicio de la candidata a su derecho a participar a un cargo de elección popular, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, por ende, acredita la violación a un derecho político-electoral por expresiones dirigidas por ser mujer que no forman parte del debate político electoral por la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación a partir de la condición sexo-genérica. Los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplican únicamente para la materia electoral, pero igual es interesante mencionarlo.

⁶⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Libertad de expresión...*

⁷⁰ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2014, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

⁷¹ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2014, materia: constitucional.

Después, la Primera Sala resolvió el Amparo Directo en Revisión 3111/2013, donde determinó que la calificación de expresiones ofensivas o groseras en las notas periodísticas excede al ámbito jurídico, siendo de un campo meramente subjetivo, por lo que el órgano juzgador debe limitarse a verificar, desde un plano objetivo, que haya habido una mínima diligencia en el informador en el contraste entre los hechos y la información difundida, sin atribuirse la facultad de decidir, desde un plano subjetivo, cuáles expresiones deben estimarse apropiadas y cuáles no, ya que es una cuestión independiente y ajena a la actividad jurisdiccional que le corresponda⁷². De este criterio se puede advertir que la Corte considera que no debe haber un control constitucional sobre las expresiones libres de las personas aunque estas sean consideradas subjetivamente groseras. Esto es consistente con los precedentes previos donde la Corte hace una distinción entre el discurso de odio y las simples expresiones molestas, ya que, como se ha podido advertir, cuando se trata de discurso de odio sí hay estándares objetivos para determinar que debe prevalecer la integridad y dignidad humana de las personas aludidas con el discurso de odio en cuestión.

Luego, la Primera Sala resolvió el Amparo Directo en Revisión 578/2015, donde ahondó en las restricciones y modalidades de escrutinio de la libertad de expresión. En este caso, la Corte determinó que los límites a la libertad de expresión deben someterse a distintas intensidades de escrutinio, dependiendo de si aportan alguna discusión valiosa para la democracia. Así, habría tres tipos de limitantes ligadas a distintas intensidades de escrutinio:

- (i) Restricciones neutrales respecto de los contenidos, que deben evaluarse un estándar ordinario o de mera razonabilidad y que consisten en las medidas que regulan el tiempo, modo y lugar de los distintos tipos de discurso, sin tomar en consideración el tipo de ideas a expresarse (salvo que se demuestre que esas ideas tienen un efecto desproporcionado en contra de algún grupo en situación de vulnerabilidad o se compruebe

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.

⁷² Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2015, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CALIFICACIÓN DE EXPRESIONES OFENSIVAS O GROSERAS EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS EXCEDE AL ÁMBITO JURÍDICO.

fehacientemente que no hay otra posible vía para que se expresen esas ideas).

- (ii) Restricciones dirigidas contra un determinado punto de vista, que deben evaluarse con un estándar de escrutinio estricto y que consisten en las medidas que singularizan una determinada idea para hacerla merecedora de una restricción o de promoción en el debate público, comúnmente en la forma de un reproche o aprobación oficial.
- (iii) Restricciones dirigidas a remover un determinado contenido de la discusión, que deben someterse también a un escrutinio estricto y que son aquellas que identifican determinados temas, sin importar el punto de vista o el lado ocupado en el debate, para removerlos de su consideración pública o para consagrarlos como temas obligados.

Sobre las últimas dos, la Corte determinó que aunque tienen en común la pretensión de clasificar discursos para inhabilitarlos o promoverlos (según sea el caso), lo cierto es que tienen distintos efectos en la deliberación, siendo que las primeras buscan influir en el debate sin impedir la discusión pero fijando postura y esperando que esta sea la que prevalezca; mientras que las segundas son indiferentes a las posturas de la discusión y buscan más bien remover el tema enteramente de toda consideración o bien posicionarlo en la conversación de manera forzosa. Así, aunque ambas medidas se deben sujetar a escrutinio estricto, las segundas arrojan una “sospecha de inconstitucionalidad”, pues equivale a la instauración de una “ortodoxia oficial” por parte del Estado⁷³.

Posteriormente, en el Amparo en Revisión 1/2017, la Segunda Sala de la Corte resolvió sobre las restricciones a la libertad de expresión que se realizan particularmente en el internet. En este se determinó que para que las limitantes al derecho humano referido ejercido a través de una página *web* puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta

⁷³ Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2018, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO.

indispensable que estén previstas por la ley, que se basen en un fin legítimo y que sean necesarias y proporcionales⁷⁴; es decir, las restricciones deben superar el *test* de proporcionalidad. También se resolvió que la operadora jurídica u operador jurídico, debe distinguir entre los tipos de manifestaciones que dan lugar a restringir su ejercicio, habiendo tres de ellas:

1. Las que constituyen un delito según el derecho internacional.
2. Las que no son punibles como delito pero pueden justificar una restricción y una demanda civil.
3. Las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás⁷⁵.

Estas diferentes categorías o tipos de manifestaciones son consistentes con el *Plan de Acción de Rabat* que se comentó previamente. Conforme a este precedente, las restricciones o bloqueos a los contenidos de internet que constituyan un delito están plenamente justificados, pero todos los demás casos tendrían que analizarse caso por caso, por lo que las restricciones a la libertad de expresión deberían referirse a un contenido concreto; siendo que las prohibiciones genéricas constituirían una limitación inadmisibles, que calificaría como censura previa (cuestión que ya se mencionó anteriormente que no es un límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión).

Finalmente, en el Amparo en Revisión 1005/2018, la Segunda Sala resolvió que las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a

⁷⁴ Décima Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2017, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

⁷⁵ Décima Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2017, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO.

los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales y, en el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto a la persona titular de la cuenta como a otros usuarios y usuarias que interactúen en ella. Por ello, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que esta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional conforme a la Carta Magna y los criterios existentes de la Suprema Corte⁷⁶.

De todos los criterios expuestos se puede advertir que el Máximo Tribunal ha considerado que no deben permitirse absolutamente todas las expresiones, puesto que las expresiones de odio no están protegidas por la Constitución, pero que no todas las expresiones ofensivas son discurso de odio y que no puede cometerse censura previa. No obstante, la Corte ha fallado en ser precisa y clara sobre los parámetros que deben seguir las demás autoridades judiciales para determinar si un caso determinado que se les presente constituye o no discurso de odio; por el contrario, la Corte ha sido confusa en sus criterios y poco exhaustiva. No aborda los elementos del *Plan de Acción de Rabat*, una herramienta que puede orientar bastante en el tema. Tampoco especifica factores de consideración propios a tomar en cuenta ante estos casos.

La inseguridad jurídica en cuanto al método y los criterios que deben seguirse al analizar límites de la libertad de expresión es sumamente peligrosa, porque pone en riesgo el ejercicio efectivo de este derecho humano, que es fundamental para un estado constitucional y democrático de Derecho.

⁷⁶ Décima Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2019, materia: constitucional. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.

5. ÁREAS DE OPORTUNIDAD

La jurisprudencia sobre el discurso de odio a nivel mundial es escasa y México no es la excepción. Aunque se tienen algunas sentencias innovadoras de la Suprema Corte, lo cierto es que no hay parámetros suficientes ni claros en el tema. Solo una sentencia aborda específicamente el discurso de odio. Tampoco se cuenta con políticas públicas por parte del Estado relacionadas con el tema; las que hay son muy generales, carecen de enfoque transversal de derechos y no cuentan con un seguimiento sistemático ni con evaluaciones de impacto adecuadas.

Así, un área de oportunidad en este tema es la carencia de criterios de severidad claros para restringir el discurso de odio sin que se convierta esta limitante en un arma de represión a la libertad de expresión. La doctrina y la jurisprudencia tendrían que desarrollar a profundidad estos criterios, de forma que se pueda lograr certeza jurídica en la materia.

Así, el Estado podría tener un marco de actuación fijo y más claro para el diseño e implementación de políticas públicas efectivas para el combate al discurso de odio, dentro del marco constitucional y convencional.

Una idea sería que así como en su momento se publicó un protocolo para juzgar con perspectiva de género por parte de la Suprema Corte (mismo que deberían estar acatando todos los juzgadores federales), se publique uno en materia de discurso de odio, haciendo uso de los postulados de instrumentos internacionales, tales como el *Plan de Acción de Rabat* y los criterios interamericanos, que complementan los precedentes de la Corte y ayudan a darle más luz al tema. Así, al presentarse estos casos ante las autoridades judiciales y las víctimas demanden por daño moral o reclamen cualquier otro tipo de responsabilidad civil, administrativa o penal, así como medidas de bloqueo o eliminación de contenido, los órganos jurisdiccionales cuenten con directrices claras para juzgar esos casos con perspectiva de género, de diversidad sexual, de desigualdad racial, etcétera, entendiendo las relaciones asimétricas de poder que se suscitan entre víctima y victimario y los daños particulares que tiene el discurso de odio en la transgresión de la dignidad humana. Ello, sin perder de vista que no debe caerse en generalizaciones.

El reto aquí es que individualmente, caso por caso, atendiendo a las particularidades concretas de cada uno, la autoridad juzgadora logre realizar análisis exhaustivos y completos sobre si una determinada expresión ofensiva constituye o no discurso de odio, atendiendo al contexto social, la capacidad de influencia, el contexto específico, el medio y el lenguaje utilizados, etcétera. Es necesario y es urgente. Todas las personas tienen derecho a vivir una vida libre de violencia. Las leyes deben prever mecanismos para ello, las autoridades administrativas deben acatar esas leyes y los juzgadores y juzgadas deben garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho.

6. CONCLUSIÓN

El discurso de odio atenta contra la democracia misma. El énfasis político progresivo de MILL y MARCUSE en la racionalidad, la utilidad social y la función emancipadora de la disidencia nos señala que una sociedad de libertades, para ser considerada como tal, debe estar basada en una acción política emancipadora por la igualdad y los derechos universales. ESQUIVEL ALONSO escribió que:

La historia ha demostrado con creces que las peores formas de repudio han iniciado con un discurso de apatía o indiferencia hacia los grupos menos favorecidos. Ello ha servido para perpetrar situaciones de violencia y sufrimiento a grupos culturales, raciales o religiosos distintos. (...) [L]a cuestión que se plantea (...) es si el Derecho puede legalmente considerar determinados discursos prohibidos y si éstos necesariamente suponen una sanción penal. La pregunta que se sugiere es si existen o no mecanismos menos rígidos que puedan desalentar las expresiones del odio. No existe una respuesta definitiva para tan compleja problemática. Sin embargo, nos parece que el análisis puntual de cada caso, la consideración cultural de cada país y la necesidad de establecer distinciones entre determinadas expresiones en cada contexto, son soluciones que pueden servir para contrarrestar las expresiones antidemocráticas. Otras posibles alternativas son la réplica y la rectificación de información o datos, ambos son mecanismos para contrastar información y para alentar el debate público.

De tal suerte, que se establezcan los necesarios equilibrios deseables en un Estado democrático⁷⁷.

Los tiempos han cambiado para bien, los racistas, clasistas, xenófobos y misóginos ya no pueden esparcir su discurso de odio sin ser señalados por ello. Arremeter en contra del discurso de odio no es censura; las personas ya no pueden pretender pronunciarlo o reproducirlo y que nadie los critique por ello so pena de sacar la carta de la censura. La confrontación en el discurso público no califica como censura. Es decir, que una persona señale a otra por su discurso racista, p. e., e incite a que más personas se lo reclamen, es mera confrontación social, no califica como una medida limitante del discurso.

Lo que sí es que ya en cuanto a las restricciones de verdad y no solo de confrontación en el discurso, no se puede imponer cualquier límite o supresión ante cualquier expresión ofensiva, porque –ahí sí– se estaría poniendo en riesgo un pilar fundamental de la democracia. Para que una restricción al discurso sea constitucional tienen que reunirse dos grandes requisitos:

- (i) Que califique como discurso de odio, tomando en cuenta el contexto social y específico, la capacidad de influencia de quien lo pronuncia, la naturaleza del lenguaje utilizado, el medio utilizado y la naturaleza de la audiencia del discurso, de acuerdo con los elementos del test de Rabat.
- (ii) Que la limitante o supresión de ese discurso de odio persiga un fin imperioso y sea idónea, necesaria y racional, conforme al test de proporcionalidad en su modalidad de escrutinio estricto.

En síntesis, los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponen que:

- (i) La libertad de expresión sí tiene límites y uno de ellos es el discurso de odio.

⁷⁷ ESQUIVEL, Y. “El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Cuestiones constitucionales*, n.º 35, julio-diciembre 2016. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200003

- (ii) Para ser considerado discurso de odio, debe tratarse de una expresión ofensiva u oprobiosa e impertinente, que sea absolutamente vejatoria y por motivo de alguna categoría sospechosa que tiene el ánimo de discriminar; no así las expresiones que solo son groseras o molestas.
- (iii) Para determinar que ciertas expresiones no están protegidas constitucionalmente, deben analizarse el contexto, la utilidad funcional y la integralidad de las mismas; así como el hecho de que conlleven un desprecio o vejación injustificada.
- (iv) Las medidas restrictivas a la libertad de expresión deben de superar el *test* de proporcionalidad en su modalidad de escrutinio estricto, por lo que deben tener una finalidad imperiosa o constitucionalmente importante y no solo constitucionalmente admisible; esa finalidad debe estar conectada en forma estrecha con la medida y no solo potencialmente ligada y debe tratarse de la medida menos restrictiva.
- (v) Si las expresiones que se buscan restringir constituyen un delito, entonces esas restricciones a la libertad de expresión están justificadas, pero todos los demás casos deben analizarse uno por uno para determinar si un límite es válido o no, ya que las prohibiciones genéricas son inadmisibles (y pueden constituir censura previa, que está prohibida).
- (vi) Estos criterios sobre las restricciones a la libertad de expresión también son aplicables al internet, no solo a las formas de comunicación tradicionales.

Si una persona pronuncia un discurso discriminatorio que reúne todos los elementos señalados por el *Plan de Acción de Rabat* para ser considerado como de odio y se impone una medida para limitar o suprimir ese discurso sin caer en una prohibición genérica y que sea proporcional en sentido estricto, no se podría gritar *foul* bajo la tarjeta de la libertad de expresión.

Lo que sí es que se necesitan más criterios y más claros sobre los límites a la libertad de expresión y los límites a esos límites. Al Poder Judicial le toca continuar generando jurisprudencia para poder dar la mayor seguridad jurídica

posible en esta materia y, a su vez, a la academia le toca seguir desarrollando doctrina al respecto, de forma que se pueda entender mejor este tema tan complicado y peculiar.

Solo teniendo bien clara la película completa se podrá combatir efectivamente el discurso de odio y lograr tener una sociedad con plena igualdad entre todas las personas, sin ella no puede hablarse de democracia.

7. FUENTES

ALEXY, R. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

BOTERO, C. (coord.). *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Washington D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010.

BOYLE, K. (coord.). *Dimensions of Racism: Proceedings of a Workshop to commemorate the end of the United Nations Third Decade to Combat Racism and Racial Discrimination*. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2005: www.corteidh.or.cr/tablas/23351.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- *Situación de los derechos humanos en México*. Washington D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015: www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf
- “*Opinión Consultiva OC-5/85*”. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1985.

COSSÍO, J. R. *Voto en contra*. Ciudad de México: Penguin Random House, 2019.

CURCÓ, F. *La paradoja de la tolerancia en la construcción de la identidad ciudadana*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 2006.

DAVIDSON, T., WARMSLEY, D., et. al. *Automated Hate Speech Detection and the Problem of Offensive Language*. Eleventh International AAAI Conference on Web and Social Media. Montréal: Eleventh International AAAI Conference on Web and Social Media, 2017.

DWORKIN, R. *Freedom's Law*. Massachusetts: Harvard University Press, 1996.

El Colegio de México, A.C. “El color de México”. Ciudad de México: El Colegio de México, 2019: colordepiel.colmex.mx/vida/

ESQUIVEL, Y. “El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Cuestiones constitucionales*, n.º 35, julio-diciembre 2016. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200003

GAGLIADONE, I., GAL, D., *et. al.* “*Countering Online Hate Speech*”. UNESCO Series on Internet Freedom: 2015.

HÄBERLE, P. “The Guarantee of Essential Content in the Article 19.2 of the Basic Law”. Adelaide: The Adelaide Law Review, 1983: classic.austlii.edu.au/au/journals/AdelLawRw/1983/3.html

INEGI-Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Encuesta Nacional sobre Discriminación*. Ciudad de México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017: inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

KUTUKDJIAN, G. y CORBETT, J. (coords.). *World Report Investing in Cultural Diversity and Intercultural Dialogue*. París: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2009.

LA RUE, F. y BOTERO, C. *Declaración Conjunta del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión y el Representante sobre la Libertad de los Medios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa*. Washington D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012: www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=888&IID=2

Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. *Violencia extrema: Los asesinatos de personas LGTBTTT en México: los saldos del sexenio 2013-2018*. Ciudad de México: Producción Editorial Letra S, 2019: letraese.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Informe-cr%C3%ADmenes-2018-v2.pdf

MARCUSE, H. *Repressive Tolerance*. Boston: Beacon Press, 1965.

MILL, J. S. *Sobre la libertad*. Madrid: Ediciones Akal, 2014. Trad. de Ruiz Sanjuán, C.

ORTEGA, L. G. y OLIVARES, E. (coords.). *Primer Diagnóstico sobre la Atención de la Violencia Sexual en México*. Ciudad de México: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 2015: www.gob.mx/ceav/documentos/primer-diagnostico-sobre-la-atencion-de-la-violencia-sexual-en-mexico

RAMÍREZ, G. “Reportaje especial: Víctimas de hostigamiento sexual a la deriva”, *Diario Rotativo*, 2016: rotativo.com.mx/mujer/527897-victimas-de-hostigamiento-sexual-a-la-deriva/

SALGUERO, M. “Los feminicidios en México: mapa”. Ciudad de México: Crowdmap, 2020: femicidiosmx.crowdmap.com

STANLEY, J. “The Free Speech Fallacy”, *RPD MAG*. 23 de agosto de 2013: *Relevance today*; www.rpamag.org/2019/08/marcuses-relevance-today-violence-racism-and-the-critique-of-pure-tolerance

WALDRON, J. *The Harm in Hate Speech*. Massachusetts: Harvard University Press, 2012.

Normas y resoluciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917/2020.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

Declaración sobre la Diversidad Cultural. 2001.

Declaración de Principios de la Libertad de Expresión. 2000.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 1966.

Rabat Plan of Action on the prohibition of advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence. 2012.

Sentencia del amparo directo en revisión 2806/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo de 2013. SCJN: Consulta Temática.

Sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-108/2018. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Junio de 2018. TEPJF: Consulta de Sentencias.

Sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-250/2018. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Junio de 2018. TEPJF: Consulta de Sentencias.

PENDIENTES DE LA REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

JULIETA JOCABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

LICENCIADA EN DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS POR LA
UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY

PAULINA ROSALES GARRIDO

LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES POR EL
INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
MONTERREY

ÍNDICE: 1. Introducción. 2. Avances que representa la reforma. 3. Acceso a la justicia. 4. Interseccionalidad. 5. Conclusiones. 6. Fuentes.

Resumen. La reforma aprobada el 13 de abril de 2020 a nivel federal en México, en la que se modificaron diversos ordenamientos con la finalidad de definir, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; constituye un primer paso para crear condiciones igualitarias para las mujeres. Si bien su aparición es reciente, es necesario reconocer los aciertos y avances que se generan, así como las tareas pendientes y retos a los que se enfrentarán las instituciones, los partidos políticos y las mismas mujeres en su implementación. En el presente ensayo se abordarán tres temas principales: 1) Avances que representa la reforma; 2) Acceso a la justicia; e 3) Interseccionalidad, como herramienta necesaria en las estrategias que se desarrollen para dar cumplimiento a la reforma.

1. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo se desarrolla con base en la reflexión e investigación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Indagar sobre esta problemática es de suma importancia para un país democrático en desarrollo y que tiene altas estadísticas de agresiones que flagelan la dignidad de las mujeres

y, entre otros derechos, a vivir una vida libre de violencia.

En 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW exhortó en sus Observaciones a México a “armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales”¹. Es por ello que, el 13 de abril del 2020, se aprobó una reforma en la que se modificaron diversos ordenamientos con la finalidad de conceptualizar, atender, investigar y sancionar las conductas u omisiones que pudiesen generar violencia política en razón de género hacia mujeres que tienen una participación política activa, ya sea dentro de un proceso electoral o fuera de este durante la función de su cargo.

Hay conciencia del poco tiempo que tiene la reforma en su implementación, y, en consecuencia, el presente texto arroja un primer análisis y revisión que permite identificar algunas tareas pendientes y vacíos. Es preciso empezar a reconocer los aciertos y avances que se generan, pero también analizar las áreas de oportunidad para mejorar sustantivamente la participación política. En virtud de lo anterior, el texto se divide en tres apartados: 1) Avances que representa la reforma, 2) Acceso a la justicia, e 3) Interseccionalidad.

El primer apartado muestra lo fundamental de la reforma para tratar el problema con herramientas claras al contar con un marco jurídico, instituciones competentes, medidas de protección a las víctimas, sanciones aplicables en materia electoral, administrativa y penal, así como las consideraciones para reparar el daño. En el segundo, se aborda el acceso a la justicia para reflexionar si la reforma es suficiente o apenas es un primer gran paso para lograr el objetivo de la igualdad sustantiva en la participación política de las mujeres. Por último, es necesario reconocer que México cuenta con una diversidad cultural que no se ve reflejada en la representación política, y eso trae consigo que las políticas públicas vigentes carezcan de una perspectiva interseccional. En este sentido, el apartado

¹ CEDAW. “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”, *Gobierno de México*. 25 de julio de 2018: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_M_xico_ante_la_CEDAW.pdf

tiene el objetivo de hacer un primer ejercicio de reflexión sobre la necesidad de aplicar una perspectiva interseccional en las estrategias para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. AVANCES QUE REPRESENTA LA REFORMA

La reforma tuvo un recorrido internacional largo por el que las mujeres organizadas incidieron hasta su aprobación. El primer antecedente del reconocimiento jurídico y político de la violencia política contra las mujeres en razón de género se da en Bolivia con la *Ley 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres*, aprobada el 28 de mayo del 2012.

La iniciativa de ley fue propuesta diez años antes del asesinato de Juana Quispe Apaza en marzo del 2012, quien fuera concejala titular del Municipio de Ancoraimes, e impulsora de la ley debido a que en el ejercicio de su cargo:

Ella tuvo problemas desde el inicio para el ejercicio de su cargo con los/as integrantes del Concejo Municipal y con el Alcalde de dicho municipio. Además de tener que enfrentar de manera constante y sistemática violencia física, verbal y amenazas de ciertos actores y sectores institucionales, políticos y sociales. Como antecedente, cabe señalar que las denuncias realizadas por Juana por atentados contra su seguridad y su vida por más de dos años no fueron escuchadas. Tuvo que enfrentarse a procesos administrativos y judiciales interminables y a la violación permanente de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Las audiencias convocadas por la autoridad competente se convirtieron en verdaderos cercos de violencia verbal y física y de amenazas contra ella².

La Ley N.º 243 de Bolivia que en la materia fue pionera en América Latina y el mundo, contempla:

Art. 2. Su objetivo es establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia

² ACOBOL. “El acoso y la violencia política hacia las mujeres en Bolivia. Avances formales y desafíos reales para la igualdad”, *Asociación de Concejalas de Bolivia – ACOBOL*. 2013: <https://www.bivica.org/files/violencia-politica-acoso.pdf>

política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Art. 3. Tiene la finalidad de 1. Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas. 2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas. 3. Desarrollar e implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres.

La Ley N.º 243 se convirtió en inspiración para que otros países de América Latina y el mundo se preocuparan e iniciaran investigaciones con testimonios e indicadores para conocer qué es la violencia contra las mujeres en política y por qué ocurre.

Se comenzó a trabajar con base en normativas internacionales, como la *Declaración Universal de Derechos Humanos* que en su art. 21 señala: “1) toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o a través de representantes libremente elegidos, 2) toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y la *Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) establece en el art. 7 que los países deben garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres en el derecho:

- a) Para votar en las elecciones y ser elegibles para todos los organismos públicos.
- b) Participar en la formulación de la política gubernamental y para ocupar cargos públicos y desempeñar todas las funciones públicas en todos los niveles de gobierno.
- c) Participar en asociaciones y organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la vida pública y política del país.

Así, a nivel regional, la Organización de los Estados Americanos (OEA) emitió la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política*.

El reconocimiento en el ámbito jurídico de que existe una violencia estructural y sistémica hacia las mujeres que tienen una participación política se esparce de tal manera que en la actualidad Ecuador, Argentina y México han aceptado el compromiso de proteger los derechos de las mujeres y aprobaron leyes que regulan las conductas infractoras.

Para llegar al reconocimiento de dichas infracciones, México también ha tenido que recorrer un proceso democratizador largo y complejo; tan es así que todavía está vigente una lucha para resolver los pendientes que se tienen sobre derechos políticos electorales que aún no son resueltos a pesar de que por décadas las mujeres tienen una participación en los espacios públicos.

La ciudadanía quedó reservada solo para beneficio de los hombres a pesar de que las mujeres también participaron en todos los movimientos sociales como protagonistas. De estos procesos de los que resultaron aperturas de espacios y nuevos reconocimientos de derechos, ellas fueron excluidas a causa de monopolizar el poder en lo masculino.

El primer congreso feminista llevado a cabo en Yucatán en 1916 marcó una pauta importante para la historia de las mujeres en México. La finalidad fue movilizar la iniciativa para que las mexicanas pudieran tener el derecho al sufragio. En 1923, Elvia Carrillo Puerto resultó la primera mexicana electa a diputada local por el V Distrito. Sin embargo, avanzar en la representación política trajo una serie de agresiones como el asesinato de su hermano Felipe Carrillo y reiteradas amenazas contra su vida, lo cual motivó que renunciara al curul después de dos años de desempeñar el cargo.

“A los que nos acusan de que queremos salirnos de nuestra esfera, respondemos que nuestra esfera está en el mundo³” dijo Hermila GALINDO ante la persistencia del rechazo sobre ella y todas las mujeres que buscaron

³ La cita textual de Hermila Galindo fue extraída de la siguiente fuente: Orellana, L. “Hermila Galindo: una mujer moderna”, *Archivo Municipal de Torreón*. 2001: <http://www.torreon.gob.mx/archivo/pdf/libros/41%20Hermila%20Galindo%20una%20mujer%20moderna.pdf>

obtener y ejercitar la plena ciudadanía, porque, aunque el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género es aparentemente nuevo, el fenómeno que describe no lo es.

La lucha feminista histórica, el análisis institucional del contexto y los estándares internacionales, incidieron en la aprobación de la reforma en México del 13 de abril del 2020. Es importante destacar que, a partir de la emisión de la reforma, las mujeres en el país que contribuyen a la política ahora tienen un marco normativo que da herramientas para resolver la obstaculización que se genera en su contra por el ejercicio de sus derechos políticos-electorales. Los ordenamientos que ameritaron ser actualizados a nivel federal fueron la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, *Ley General de Partidos Políticos*, *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, *Ley General de Responsabilidad Administrativa*, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* y *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

Las modificaciones se dan a raíz de tener conciencia de que en la política ocurren diferencias que en la práctica generan conflictos, por ello es indispensable establecer qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género y distinguirla de otras conductas. En la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* se define como:

Todas aquellas acciones u omisiones tanto en la esfera pública o privada, que busquen o tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al ejercicio de un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización o bien el acceso y ejercicio a las prerrogativas cuando se trate de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Una vez que se plantea qué es este tipo de violencia y de cuáles conductas u omisiones partimos para identificarlas en la práctica, la reforma considera también que se vulneran distintos bienes jurídicos y por efecto el derecho de acción se puede aplicar en tres vías: la administrativa, la electoral y la penal. La valoración de la competencia no afectará que en todas ellas se aplique la

perspectiva de género para su atención y que el contenido de las normas es enunciativa más no limitativa.

A través de la vía administrativa, se considera que aquellos servidores públicos que realicen una falta administrativa grave en alguno de los señalamientos considerados como violencia política, de ser encontrados responsables se les podrá suspender o destituir del cargo. Surge una responsabilidad penal en el momento que el o la agresora lleven a cabo una conducta constitutiva de delito con base en el art. 20 bis de la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*; que contempla sanciones de multa y prisión, así como reparación del daño a beneficio de la víctima, a los que se añaden agravantes en caso de que sea una mujer indígena o el agresor sea un servidor público o candidato. Corresponderá la vía electoral cuando se transgredan los preceptos políticos-electorales de las ciudadanas contemplados en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* que prevé sanciones como amonestación pública, multa y cancelación de candidatura.

Se precisa que las quejas y denuncias que se presenten por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán por el procedimiento especial sancionador y que dentro de él se podrán aplicar medidas cautelares a efecto de dar protección a la víctima entre tanto se resuelve su asunto. Con la tutela preventiva se plantea evitar un daño mayor que se genere con la sustanciación del procedimiento.

Los beneficios que se obtienen ante la constitución de un marco normativo específico para atender el problema se considera un avance para el desarrollo de la democracia del país, ya que proporciona herramientas hasta ahora no disponibles para que las víctimas denuncien los hechos frente al Estado el respeto de sus derechos. “No puedo entender la democracia sin la participación de las mujeres. La lucha que empezó hace muchos años no ha terminado⁴”.

⁴ RODRÍGUEZ, V. "Las mujeres y el cambio político en México", *Revista de Estudios...*, pgs. 50-83.

3. ACCESO A LA JUSTICIA

Con la reforma suscitada el 13 de abril del 2020, se reconoce el avance en la protección de los derechos humanos de las mujeres que se dedican a la vida pública. La existencia de un punto de partida para determinar la violencia política contra las mujeres en razón de género se traduce en visibilizar un problema sistémico, en atender las causas que lo generan y en sancionar a los responsables que llevan a cabo estas conductas.

Recientemente comenzó a socializarse el concepto, sus afectaciones y sus prácticas, que, si bien no existía claridad para la resolución de casos de violencia política en razón de género, si se puede iniciar un procedimiento y aplicar mecanismos cuando una mujer interponía una queja o denuncia. “De tal manera que en el proceso electoral 2017-2018 arrojó a nivel nacional un registro de 301 casos de violencia en contra de precandidatas, candidatas, servidoras públicas y representantes electas, mujeres dirigentes y militantes de partidos, en todo el país”⁵. Ello sin contabilizar los asuntos ocurridos fuera del proceso electoral, como el caso del expediente SUP-JDC-1654-2016:

La actora fue elegida Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas, por el periodo 2015-2017. En abril del siguiente año de ser electa, un grupo minoritario de habitantes inconformes, encabezados por el síndico municipal, tomó de una manera violenta el Congreso del Estado de Chiapas para solicitar su destitución como Presidenta Municipal. Días después, el referido grupo retuvo con violencia y secuestró al presidente del Congreso Local, a quien vistieron de mujer, con una blusa morada y falda negra, y a otro diputado. Ambos fueron amenazados con ser quemados vivos si la actora no renunciaba a su cargo⁶.

⁵ IECM. “Evaluación de la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018”, *Instituto Electoral de la Ciudad de México*. Septiembre 2019: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2019/IECM-DOC-001-19.pdf>

⁶ TEPJF, “Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Es notorio el aumento de mujeres dedicadas a la política y la desigualdad de condiciones en comparación con los hombres quienes participan en la misma esfera, esto a razón de que tienen mayores y mejores redes, un nivel económico superior, y experiencia en puestos de tomas de decisiones por lo que son protegidos dentro de los partidos y/o de la sociedad.

En esa lógica, es necesario añadir a la reforma la construcción de organismos internos en los partidos políticos para que sus militantes y simpatizantes tengan una primera atención cercana, dicha acción sería fundamentada en la obligación que tienen de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La diferencia de realidades influye como un obstáculo, incluso anterior a la existencia de una queja o denuncia y ocasiona que la cultura de la denuncia no ascienda entre las mujeres inmersas en la política, de ahí la importancia de garantizar que las denuncias no quedarán en la impunidad o serán contraproducentes para las aspiraciones en la profesión política de las víctimas.

La implementación de acciones coordinadas entre instituciones y sociedad se correlacionan para alcanzar lo que se busca construir con la reforma. Si una mujer sufre de violencia política, lo mínimo es que ella tenga la certeza de que le será reparado el daño y que la conducta no se repetirá. Pero no se establecieron recursos específicos para desarrollar mecanismos que erradiquen el problema.

Ahora bien, la reforma contempla en el art. 10 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* que uno de los requisitos para ser diputado federal o senador es no haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contras las mujeres por razón de género, pero no aclara si es una condena en materia penal y/o una sanción determinada por la autoridad administrativa o electoral.

Tampoco queda explícito qué pasa con otros tipos de candidaturas y funciones como las de gobernadores, miembros de las legislaturas locales y los presidentes municipales, como fue el caso de María Rojo que:

En esta demarcación la guerra sucia fue espesa y llegó a subir de tono en los pasados días de campaña. Toda vez que las encuestas colocaban arriba a María Rojo para gobernar Coyoacán por segunda vez, durante el día y la noche la amenazaron de muerte, echaron balazos afuera de su casa, enviaron provocadores para pintar y tapar la fachada de su casa con carteles que la calumniaban hasta de asesina. El cuerpo y la imagen de María Rojo como actriz fueron utilizados para desprestigiarla, lo cual no sólo afectó su candidatura, sino que también fue una agresión hacia todas las mujeres que buscan ejercer sus derechos políticos. En postes cercanos a las casillas electorales y en todas nuestras casas se distribuyeron pancartas y volantes cuestionando la moral sexual de la candidata, reprodujeron recuadros de películas que protagonizó la muy reconocida actriz mexicana, se editaron escenas eróticas tratándolas como si fuesen cine porno, sin el menor escrúpulo ni claridad conceptual: María en ropa interior, desnuda, semidesnuda, y en escenas sexuales explícitas que son aceptables y legales en el marco del cine comercial para adultos⁷.

Finalmente, María Rojo pasó de liderar las encuestas para gobernar a perder la elección, en cambio uno de los presuntos agresores, Manuel Negrete es el actual alcalde de Coyoacán. El mensaje que se lanza con dichas historias es violento e incitador a que las mujeres no gocen sus derechos políticos y no denuncien.

Resulta clave fomentar el estricto cumplimiento de los derechos políticos-electorales de las mexicanas ya que se estima que en el proceso electoral 2020-2021 sean 127 mil mujeres candidatas para ocupar un lugar en los cabildos de los 1800 municipios donde habrá cambio de administración, hasta en la competencia electoral por una o varias de las 15 gubernaturas⁸.

México cuenta con una buena reforma normativa que aplica conocimientos jurídicos y sociales, pero carece de estrategias para enfrentar un proceso electoral histórico por la gran cantidad de mujeres que participarán. Hacen falta dentro de las instituciones partidarias, administrativas y judiciales, un bloque especializado

⁷ RODRÍGUEZ, G. "Contra María Rojo: violencia política de género", *La jornada*, 20 de julio del 2018: <https://www.jornada.com.mx/2018/07/20/opinion/020a2pol>

⁸ OLVERA, S. "La violencia política contra las mujeres en Hidalgo en 18 de 84 municipios", *SemMéxico*. 12 de octubre del 2020: <https://www.semexico.mx/?p=27048>

de juristas con perspectiva de género que atienda las quejas y denuncias. El razonamiento especializado y con trato diferenciado debe prevalecer en los procedimientos sustanciados sobre violencia política en razón de género.

En este contexto, la promoción de la igualdad, equidad de género y no violencia se convierten en principios fundamentales para las personas que operan el derecho. Es necesario adherir como obligación la capacitación en perspectiva de género de quien toma un cargo de representación popular a fin de evitar violencias con estereotipos de género. Como cuando el diputado de Morelos, José Casas González, expresó a las mujeres legisladoras del Congreso local: “entonces, pueblo de Morelos, lamentablemente así son las cosas, tenemos que transitar en este Congreso, eso es lo malo de sacar a las personas de la cocina y darles una curul”⁹.

Ambos pilares para la erradicación de la violencia, la esfera jurídica y la gubernamental, deben contemplarse con una mirada innovadora que permita ir un paso adelante para cumplir con el compromiso de prevenir y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género desde un manejo del problema con conciencia transversal.

Se aplicó una transversalidad al contemplar tres vías de acción para que las mujeres interpongan una queja o denuncia. Lo que no se consideró en la reforma desde la vía electoral fue el tema de los medios digitales como espacio para reproducir la violencia, y, por tanto, como medios probatorios en el procedimiento especial sancionador.

Para tener acceso a la justicia por medio del procedimiento especial sancionador no es necesario que se cuente con un título de licenciatura en derecho o equivalente, la víctima de violencia política podrá gestionar por sí misma el asunto que le afecta. *Per se*, es necesario que la ciudadanía, las mujeres y los partidos políticos conozcan los caminos institucionales para prevenir y atender esta violencia, y que el lenguaje utilizado en los instrumentos sea accesible y de fácil entendimiento.

⁹ MIRANDA, J. “Es lo malo de sacarlas de la cocina”, *El Universal*. 11 de octubre del 2019: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/es-lo-malo-de-sacarlas-de-la-cocina-y-darles-una-curul-dice-diputado-de-morelos-companeras>

Procurar que los criterios no tazados tengan un apego a derecho es una tarea compleja y más si no se designan elementos claros en las legislaciones aplicables. Verificar la validez, licitud y pertinencia, así como atender a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica da un estándar mínimo para su admisión, lo anterior es conocimiento que se obtiene luego de estudiar una carrera universitaria.

Dado que la realidad virtual se convirtió en una extensión de las realidades de las personas, resulta evidente que el derecho obtenga nuevas herramientas claras y precisas para solucionar los asuntos que nazcan de dicha extensión. La reforma contempla que una de las pruebas admitidas será la técnica, pero no desarrolla certeza y seguridad jurídica para quienes pretendan ofrecerla como medio probatorio. Resulta entonces una interpretación judicial incierta para la admisión, tratamiento, desahogo y valor probatorio.

4. INTERSECCIONALIDAD

Si bien los marcos normativos son elementos imprescindibles para el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres, estos instrumentos no son suficientes para materializar de forma efectiva y expansiva la igualdad de género. Esto acompañado también del predominio de políticas monoculturales, sin perspectiva de género, interseccional ni intercultural¹⁰, y la falta de reflexión e interiorización desde las instituciones y la ciudadanía, hace aún más difícil la plena inclusión y reconocimiento de la diversidad de mujeres y sus necesidades.

En materia política no es la excepción. Las últimas décadas han traído consigo importantes avances para los derechos políticos y electorales de las mujeres, producto de numerosas reformas que han logrado impulsar la llegada de las mujeres a espacios de toma de decisiones. Esta evolución legislativa dio paso a dos grandes conquistas en esta materia: 1) el decreto de la paridad como un principio jurídico y 2) la tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Esto, sin duda, coadyuva a la creación de condiciones

¹⁰ ILSB y AMPI, “Informe Sombra sobre Participación Política de las Mujeres Indígenas (CEDAW 2018)”, *Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir*. Julio 2019: <https://ilsb.org.mx/informe-sombra-sobre-participacion-politica-de-las-mujeres-indigenas-cedaw-2018/>

más igualitarias para las mujeres que deseen participar en política. Ambos son necesarios, pero no suficientes para garantizar la paridad sustantiva; por lo cual resulta indispensable implementar otras medidas y estrategias para transformar las condiciones en que las mujeres participan en política¹¹. Es cierto que cada vez ocupan más espacios, sin embargo, surgen varias preguntas aquí: ¿Quiénes son esas mujeres? ¿A qué comunidades o grupos representan? ¿Son mujeres que llevan años en la política? ¿Son mujeres con discapacidad? ¿Son mujeres indígenas? ¿Son mujeres negras? ¿Son mujeres trans? ¿Son mujeres jóvenes? ¿Dónde están? ¿Realmente están representadas todas las mujeres?

En el pasado proceso electoral 2017-2018, solo 61 personas con discapacidad fueron postuladas en las elecciones federales y concurrentes¹². Estas solo representaron el 0.33% del total de cargos que se eligieron en ese proceso. De esos 61, solo el 21 fueron mujeres. Por otra parte, la participación de las personas indígenas ha presentado ciertos avances, pero a paso lento. Las acciones afirmativas aplicadas en el mismo proceso electoral permitieron que en la Cámara de Diputados 13 curules fueran ocupadas por personas indígenas¹³, sin embargo, todavía no existen las condiciones para asegurar que puedan participar libres de violencia. En el caso de las mujeres de la diversidad sexual también se han enfrentado a múltiples opresiones, que les han impedido tener una representación política. En el proceso pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación canceló 15 candidaturas de diferentes municipios en Oaxaca, porque dichas personas cambiaron en el proceso de registro de candidatura su auto adscripción de género, es decir, estaban simulando su condición para ganar un cargo¹⁴. Esto pone en evidencia

¹¹ EPADEQ, “Efectos de la paridad de género en la legislatura mexicana: avances y retos para la igualdad. Informe final”, Instituto Nacional Electoral. 2017: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/11/Estudio-Completo-Efectos-de-la-Paridad-de-G%C3%A9nero-en-la-Legislatura-Mexicana.pdf>

¹² INE. “Informe: Implementación de medidas incluyentes para personas con discapacidad en el Proceso Electoral Federal 2017”, Instituto Nacional Electoral. 2018: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/481063/INFORME_FINAL_PcD.pdf

¹³ INE. “La agenda pendiente en materia de representación y participación política: voces de los pueblos y comunidades indígenas en México”, Instituto Nacional Electoral. 2018: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Agenda-pendiente-en-materia-de-representación-y-participación-política.pdf>

¹⁴ Animal Político. “Tribunal Electoral cancela 15 candidaturas de falsos trans en Oaxaca”,

el grave problema de discriminación que viven en el espacio público.

Por otra parte, las afromexicanas que han sido históricamente invisibilizadas y marginadas desde la formación del Estado mexicano, también han tenido una limitada participación en los cargos de elección popular. A pesar de su gran movilización y de su activa participación en diferentes espacios, es poca la información sobre sus experiencias y condiciones. Mujeres como Rosa María Hernández Fita, Eva Gasga y Juliana Acevedo, quienes han ocupado cargos públicos en instituciones o áreas para el desarrollo de la población indígena y afrodescendiente, han logrado abrir la discusión sobre las realidades de sus comunidades¹⁵, pero aún queda un largo camino por recorrer para que las afromexicanas puedan apropiarse de estos espacios.

Ante esta realidad, el presente apartado tiene el objetivo de hacer un primer ejercicio de reflexión sobre la necesidad de aplicar una perspectiva interseccional en las estrategias para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Esto es vital en un país como México que cuenta con una gran diversidad cultural, pero que no ha conseguido una verdadera representación de toda la diversidad de mujeres en la política.

Como parte de este ejercicio, primero hay que reconocer que existe un contexto sociopolítico diverso y amplio en el que se manifiesta la violencia política en razón de género. Por ello, la interseccionalidad al ser una teoría que “indica la relación y articulación entre las desigualdades”¹⁶, es fundamental para poder entender que esta violencia no es un fenómeno monolítico puesto que reconoce la diversidad de mujeres y la multiplicidad de opresiones que las atraviesan. Justamente autoras como Kimberlé CRENSHAW y Patricia HILL, feministas negras y pioneras de este enfoque, hacen una crítica al feminismo blanco, al señalar que no ha sido capaz de reconocer y visibilizar las múltiples opresiones que experimentan las

Animal Político. 22 de junio de 2018: <https://www.animalpolitico.com/2018/06/candidatos-trans-oaxaca-tepjf/>

¹⁵ VARELA, I. “Nunca más un México sin nosotras. Feminismo y mujeres afromexicanas” *Política y Cultura...*, pgs. 105-124.

¹⁶ CRUELLES, M. “La interseccionalidad política: tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales”, *Universitat Autònoma de Barcelona*, 2015: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2015/hdl_10803_288224/mcl1de1.pdf

mujeres negras¹⁷. Ellas van un paso adelante, pues profundizan más allá de la desigualdad de género, y hablan de la intersección de diversas desigualdades de raza, género, clase, edad, diversidad sexual, entre otras¹⁸. Por tanto, es necesario dejar de pensar en los grupos sociales como categorías unitarias, universales y con experiencias similares de vida, sino como grupos heterogéneos y diversos internamente¹⁹.

HILL hace grandes aportaciones en la materia al introducir la metáfora de la matriz de dominación, en la cual explica que diferentes sistemas de opresión pueden interactuar y entrelazarse²⁰. Señala algunos ejemplos como el heteropatriarcado, el capitalismo, el racismo, el imperialismo como formas de dominación que pueden manifestarse de manera distinta dependiendo del contexto. Por ejemplo, no es lo mismo hablar de las intersecciones de género, racismo y clase en Estados Unidos que en México, porque sus efectos pueden ser múltiples y diversos.

CRENSHAW, por su parte, introduce dos conceptos clave para el análisis de la interseccionalidad: la interseccionalidad estructural y la interseccionalidad política²¹. La primera ayuda a explicar la intersección de diferentes desigualdades y las relaciones de poder que derivan de estas. La segunda permite estudiar y analizar cómo los esfuerzos y estrategias políticas reproducen o combaten las desigualdades interseccionales²².

¹⁷ HILL, P. *Black feminist thought...*, pg. 335.

¹⁸ CRENSHAW, K. "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color", *Stanford Law Review*, pgs.1241-1299.

¹⁹ HANCOCK, A. "Intersectionality as Normative and Empirical Paradigm", *Politics and Gender...*, pgs. 248-254.

²⁰ HILL, P. "The Difference That Power Makes: Intersectionality and Participatory Democracy", *Revista de Investigaciones...*, pgs. 19-39.

²¹ CRENSHAW, K. "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color", *Stanford Law Review*, pgs. 1241-1299.

²² COLL, G y SOLÁ, R. "Guía para incorporar la interseccionalidad en las políticas locales", *Igualtats Connectades*. 2019: <http://igualtatsconnect.cat/wp-content/uploads/2019/06/Publicacion-Igualtats-Connect-ES-1.pdf>

Para términos de este ensayo, se partirá del enfoque político de la interseccionalidad, para enlistar algunas tareas pendientes a fin de incorporarlo en las estrategias que se desarrollen para dar cumplimiento a la reforma en materia de violencia política en razón de género. Pero antes, se rescatarán algunas aportaciones clave de la interseccionalidad política de trabajos de CRENSHAW, CRUELSS, COLL y SOLÁ y HANCOCK:

- CRENSHAW señala que ignorar las diferencias dentro de los grupos sociales contribuye a la tensión entre los mismos. Las políticas públicas deben reconocer las múltiples formas de opresión que atraviesan a la diversidad de sus integrantes. En el tema de violencia contra las mujeres, la autora apunta la necesidad de reconocer estas diferencias porque la violencia que experimentan muchas mujeres suele estar determinada por otras dimensiones como sus identidades, como la raza, clase, entre otras²³.
- Cuidar la forma en que dichas políticas aborden los grupos sociales atravesados por estas desigualdades, de manera que se reconozca su heterogeneidad y evitar contribuir a reforzar categorías identitarias²⁴. Por esta razón, es importante revisar y evaluar si las estrategias o políticas públicas reforzaron o multiplicaron las desigualdades interseccionales a los grupos sociales.
- El objetivo del enfoque interseccional es “poner más en el centro de las agendas políticas el intentar solucionar las desigualdades específicas que surgen como resultado la intersección de varias dimensiones²⁵”. Por ende, la misma autora señala la necesidad de impulsar estrategias que tengan la capacidad de cambiar la segmentación de las agendas.

²³ CRENSHAW, K. “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Standfor Law Review...*, pgs.1241-1299.

²⁴ COLL, G y SOLÁ, R. “Guía para incorporar la interseccionalidad en las políticas locales”, *Igualtats Connectades*. 2019: <http://igualtatsconnect.cat/wp-content/uploads/2019/06/Publicacion-Igualtats-Connect-ES-1.pdf>

²⁵ CRUELSS, M. “La interseccionalidad política: tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales”, *Universitat Autònoma de Barcelona*. 2015: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2015/hdl_10803_288224/mcl1de1.pdf

- Salir de la lógica de competencia entre las desigualdades, pero sin perder de vista las necesidades y particularidades de las mismas. De acuerdo con HANCOCK, el modelo interseccional considera que todas las desigualdades tienen la misma importancia, pero las relaciones entre estas son variables y son una pregunta empírica abierta²⁶. También hay que considerar que el cruce de las desigualdades y sus efectos pueden cambiar con el tiempo y lugar.
- Rescatar los saberes de los distintivos grupos y construir conocimiento colectivo. CRUELLS identifica el importante “papel de la democratización de los procesos de participación para impulsar la interseccionalidad²⁷”, y que deben contar con mecanismos que garanticen una participación y un acceso equitativo en la toma de decisiones.
- Las políticas deben ser interseccionales de forma consciente y que tengan como fin el combatir las desigualdades que se producen de la intersección de las mismas²⁸.

Lo anterior es un punto de partida que permite identificar las necesidades, o bien, las tareas pendientes para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género. A continuación, se presentan por categorías:

Prevención

- Identificar las diferentes realidades de las mujeres para reconocer las múltiples violencias que se puedan presentar y accionar de tal forma para reducir el riesgo a que aumenten. Pero para ello se requiere de un trabajo

²⁶ HANCOCK, A. “When Multiplication Doesn’t Equal Quick Addition: Examining Intersectionality as a Research Paradigm”, *Perspectives on Politics...*, pgs. 63-79.

²⁷ CRUELLS, M. “La interseccionalidad política: tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales”, *Universitat Autònoma de Barcelona*. 2015: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2015/hdl_10803_288224/mcl1de1.pdf

²⁸ COLL, G y SOLÁ, R. “Guía para incorporar la interseccionalidad en las políticas locales”, *Igualtats Connectades*. 2019: <http://igualtatsconnect.cat/wp-content/uploads/2019/06/Publicacion-Igualtats-Connect-ES-1.pdf>

comunitario a fin de tejer vínculos con la ciudadanía, en específico, con los grupos de mujeres, y generar espacios de diálogo para el reconocimiento mutuo. También para lograr conocer las diferentes experiencias, particularidades y necesidades²⁹. No hay que olvidar la importancia de que ellas se apropien de los espacios de toma de decisiones y que ahí se construyan soluciones a nivel colectivo.

- Aunado a lo anterior, también queda pendiente generar datos e indicadores que logren integrar las vivencias de las mujeres con esta mirada interseccional.
- Generar campañas de difusión con la finalidad de visibilizar que las víctimas y víctimas potenciales de esta violencia son un colectivo diverso. Contar con toda la información para poder identificar la violencia, así como los recursos y servicios con los que cuentan. Un error común es caer en el exceso de formalismos y el uso de lenguaje inaccesible que aleja al público al que desean llegar. Por esto es necesario ciudadanizar el lenguaje y tener en cuenta a todas las mujeres que están a punto de iniciar una carrera política o que apenas se integran a estos espacios de toma de decisiones, y que traen consigo nuevos y diferentes discursos, preocupaciones, experiencias y saberes.

Atención

- Sobre la atención a casos de violencia política, es sumamente importante que las instituciones acerquen sus servicios y espacios a las comunidades más alejadas y que tengan la capacidad de atender a las mujeres sin importar su condición. Es decir, que los servicios tengan en cuenta la diversidad de lenguas que se hablen en el lugar, la situación de movilidad de las mujeres, la condición económica, etc.
- La integración de datos es un ejercicio que también debe realizarse para evaluar las políticas implementadas y detectar nuevas problemáticas o necesidades. Por esta razón, también es crucial que, dentro de los modelos

²⁹ *Idem.*

de atención, se registren los casos con datos desglosados, para poder estudiar las desigualdades y la intersección de estas.

- Destinar recurso humano y presupuesto de tal forma que se permita la implementación de los modelos de atención y protocolos en la materia. La normativa, los programas y los protocolos no tendrán verdaderos efectos si no existe una infraestructura sólida que se encargue de su operación.
- Sobre las organizaciones, COLL y SOLÁ comentan que deberán conocer el contexto en el que operan, y detectar los diferentes factores que pueden facilitar o dificultar su trabajo. En este sentido, recomiendan algunas estrategias para la aplicación de la interseccionalidad en las organizaciones, lo cual también puede ser aplicable para los servicios de atención que prestan las instituciones tanto a nivel local como federal. Por ejemplo: destinar recursos específicos para proyectos que crucen varios ejes de desigualdad, así como integrar a expertas que sean representativas de la diversidad de dichas localidades a las áreas de atención de las instituciones, entre otras.
- Sobre el análisis de riesgos que las instituciones y partidos políticos deben realizar a la hora de atender a las víctimas de violencia política en razón de género, es necesario generar criterios adecuados con esta mirada interseccional a fin de crear un plan de seguridad inmediato de manera que brinde protección a las mujeres.

Sanción

- Sobre el papel de las instituciones que imparten justicia, es urgente la implementación de medidas de no repetición y de reparación, así como el acompañamiento a las mujeres. Si se quiere aplicar la mirada interseccional, es fundamental hacer estas preguntas: ¿Se disminuyeron o se multiplicaron las violencias hacia las mujeres afectadas? ¿Se evitó que estas violencias llegaran a otras mujeres? ¿Cómo afectan a otros grupos de mujeres? ¿Estas medidas también benefician a otras mujeres?

- De acuerdo con el art. 415 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, cuando se acredite la violencia política en razón de género, el agresor deberá ofrecer una disculpa pública, a fin de reparar el daño. Para ello, es importante revisar si estos mensajes realmente llegarán a toda la población deseada. ¿Quedará archivado o estará disponible para su consulta? ¿Cuáles fueron sus efectos? ¿Se cumplió con el objetivo? ¿Esto ayudó a reparar el daño o multiplicó la violencia?

5. CONCLUSIONES

El reconocimiento y la evolución de los derechos políticos y electorales de las mujeres son fruto de la colaboración de diversos grupos feministas, aliadas y mujeres en política que han trabajado incansablemente para que todas tengan las mismas oportunidades de ocupar los espacios de toma de decisiones que por siglos fueron negados. Si bien estos logros permiten que cada vez más mujeres puedan participar e incidir en política, aún quedan varias tareas pendientes para garantizar que ejerzan sus derechos libres de violencia.

Las reformas aprobadas el pasado 13 de abril de 2020 en materia de violencia política en razón de género, sin duda, constituyen una plataforma legal que coadyuva a garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de igualdad. Estas son una base para desarrollar estrategias a fin de prevenirla, atenderla, sancionarla, y, por ende, erradicarla.

Con cara al proceso electoral 2020-2021, toca realizar un ejercicio para identificar los retos a los que se enfrentarán las instituciones a nivel federal y local para su implementación, y dar respuesta a los vacíos y ambigüedades que quedan pendientes de la reforma. Por su parte, los partidos políticos tienen la gran tarea y responsabilidad de desarrollar estrategias para accionar frente a este problema al interior de sus instituciones, así como acompañar y proteger a todas sus militantes, dirigentes y candidatas. En el presente ensayo se resaltan algunas tareas pendientes o interrogantes desde una visión jurídica: la aplicación de la perspectiva de género de manera transversal en todas las instituciones, pero también la capacitación al cuerpo operativo que dará atención a las mujeres; la necesidad de destinar recursos específicos para esta materia a fin de instalar una infraestructura sólida tanto en las instituciones como en los partidos políticos; la

urgencia de implementar estrategias de prevención que realmente sean efectivas para que ningún agresor que haya sido condenado por ejercer esta violencia, sin importar su posición o cargo, pueda participar en el proceso electoral o llegar a un puesto de toma de decisiones; entre otras que se desarrollaron en el presente ensayo y que se consideran primordiales para proteger a las mujeres.

Por otra parte, en el ensayo se abordó la necesidad de aplicar el enfoque interseccional en las estrategias que se implementen para dar cumplimiento a la reforma. Un primer paso es que las instituciones reconozcan que el contexto sociopolítico en el que se manifiesta la violencia es muy amplio y diverso, por lo que se debe pensar en las mujeres no como un grupo monolítico o unitario, sino más bien como un grupo heterogéneo y con diferentes necesidades. Especialmente pensar en la diversidad de mujeres que habitan en México y en la multiplicidad de opresiones que las atraviesan. En este sentido, desde la dimensión política de la interseccionalidad, se desarrollan algunas recomendaciones y tareas pendientes para que el enfoque pueda aplicarse en la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género. Entre algunas destacan: salir de la lógica de competencia entre las diferentes desigualdades o posiciones de opresión; construir conocimiento colectivo para proponer soluciones y generar alianzas con diferentes grupos; acercar las instituciones a las comunidades más alejadas y conocer el contexto en el que operan, y detectar los diferentes factores que pueden facilitar o dificultar su trabajo; e integrar a expertas que sean representativas de la diversidad; entre otras.

Después de ocho meses de la aprobación de la reforma y sin haber cruzado un proceso electoral, es necesario señalar que el presente texto es un primer análisis y revisión que permite identificar algunas tareas y vacíos, que se espera más adelante sean atendidos. Hasta ahora se identifican ciertos temas que merecen ser analizados con mayor detenimiento a futuro: la creación de protocolos de análisis de riesgos como parte de la prevención; acompañamiento a mujeres que participarán como candidatas en los procesos electorales o que acaban de llegar al cargo; y la creación de equipos de atención multidisciplinares y representativos de la diversidad de dichas localidades.

6. FUENTES

HANCOCK, A. “Intersectionality as Normative and Empirical Paradigm”, *Politics and Gender*, vol. 3, 2007.

HANCOCK, A. “When Multiplication Doesn’t Equal Quick Addition: Examining Intersectionality as a Research Paradigm”, *Perspectives on Politics*, vol. 5, 2007.

HILL, P. *Black feminist thought*. Nueva York y Londres: Routledge, 2000. 2. e.

HILL, P. “The Difference That Power Makes: Intersectionality and Participatory Democracy”, *Revista de Investigaciones Feministas*, vol. 8, 2017.

RODRÍGUEZ, V. “Las mujeres y el cambio político en México”, *Revista de Estudios de Género. La ventana*, n.º 10, 1999.

VARELA, I. “Nunca más un México sin nosotras. Feminismo y mujeres afromexicanas” *Política y Cultura*, n.º 51, 2019.

Electrónicas

ACOBOL. “El acoso y la violencia política hacia las mujeres en Bolivia. Avances formales y desafíos reales para la igualdad”, *Asociación de Concejalas de Bolivia – ACOBOL*. 2013: <https://www.bivica.org/files/violencia-politica-acoso.pdf>

ANIMAL POLÍTICO. “Tribunal Electoral cancela 15 candidaturas de falsos trans en Oaxaca”, *Animal Político*. 22 de junio de 2018: <https://www.animalpolitico.com/2018/06/candidatos-trans-oaxaca-tepjf/>

CEDAW. “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”, *Gobierno de México*. 25 de julio de 2018: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_M_xico_ante_la_CEDAW.pdf

CRENSHAW, K. “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”. *Stanford Law Review*, vol. 43, 1991.

CRUELLES, M. “La interseccionalidad política: tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales”, *Universitat Autònoma de Barcelona*. 2015: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2015/hdl_10803_288224/mcl1de1.pdf

COLL, G y SOLÀ, R. “Guía para incorporar la interseccionalidad en las políticas locales”, *Igualtats Connectades*. 2019: <http://igualtatsconnect.cat/wp-content/uploads/2019/06/Publicacion-Igualtats-Connect-ES-1.pdf>

EPADEQ. “Efectos de la paridad de género en la legislatura mexicana: avances y retos para la igualdad. Informe final”, *Instituto Nacional Electoral*. 2017: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/11/Estudio-Completo-Efectos-de-la-Paridad-de-G%C3%A9nero-en-la-Legislatura-Mexicana.pdf>

IECM. “Evaluación de la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018”, *Instituto Electoral de la Ciudad de México*. Septiembre 2019: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2019/IECM-DOC-001-19.pdf>

IILSB y AMPI, “Informe Sombra sobre Participación Política de las Mujeres Indígenas (CEDAW 2018)”, *Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir*. Julio 2019: <https://ilsb.org.mx/informe-sombra-sobre-participacion-politica-de-las-mujeres-indigenas-cedaw-2018/>

INE.

- “Informe: Implementación de medidas incluyentes para personas con discapacidad en el Proceso Electoral Federal 2017”, *Instituto Nacional Electoral*. 2018: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/481063/INFORME_FINAL_PcD.pdf

- “La agenda pendiente en materia de representación y participación política: voces de los pueblos y comunidades indígenas en México”, *Instituto Nacional Electoral*. 2018: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Agenda-pendiente-en-materia-de-representación-y-”articipación-política.pdf>

MIRANDA, J. “Es lo malo de sacarlas de la cocina”, *El Universal*. 11 de octubre del 2019: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/es-lo-malo-de-sacarlas-de-la-cocina-y-darles-una-curul-dice-diputado-de-morelos-companeras>

OLVERA, S. “La violencia política contra las mujeres en Hidalgo en 18 de 84 municipios”, *SemMéxico*. 12 de octubre del 2020: <https://www.semmexico.mx/?p=27048>

ORELLANA, L. “Hermila Galindo: una mujer moderna”, *Archivo Municipal de Torreón*. 2001: <http://www.torreon.gob.mx/archivo/pdf/libros/41%20Hermila%20Galindo%20una%20mujer%20moderna.pdf>

RODRÍGUEZ, G. “Contra María Rojo: violencia política de género”, *La Jornada*, 20 de julio del 2018: <https://www.jornada.com.mx/2018/07/20/opinion/020a2pol>

TEPJF, “Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. 2016: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Leyes y convenciones

Marco jurídico nacional mexicano

- *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*
- *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

Marco jurídico nacional boliviano

- *Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres*

Marco jurídico internacional

- *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*
- *Declaración Universal de los Derechos Humanos*

EL ANÁLISIS INTERSECCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: UNA COMPARATIVA ENTRE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

IRMA GÁMEZ GARZA

DOCTORANDA EN MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN; BECARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE MÉXICO; MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS; Y LICENCIADA EN DERECHO POR LA UANL

ÍNDICE: 1. Introducción. 2. Instrumentos de protección regional en materia de género. 2.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 2.2. Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica. 3. La evolución del análisis interseccional en la jurisprudencia internacional. 3.1. Casos paradigmáticos de la Corte IDH. 3.2. Casos paradigmáticos del TEDH. 4. Consideraciones finales. 5. Fuentes.

La forma en que imaginamos la discriminación o el desempoderamiento a menudo es más complicada para las personas que están sujetas a múltiples formas de exclusión. La buena noticia es que la interseccionalidad nos proporciona una forma de verla¹.
Kimberle Williams Crenshaw

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con Lorena SOSA, en los años ochenta y principios de los noventa, se discutieron diferentes nociones del género en diversos ámbitos académicos, lo que ocasionó cierta rigidez en el movimiento feminista²; con ello surgió la

¹ CRENSHAW, K. W. “Brainy Quote”, 2019: https://www.brainyquote.com/quotes/kimberle_williams_crensha_913863

² SOSA, L. “Intersectionality and violence against women”, *Intersectionality in the...*, pgs. 13-40.

cuestión acerca de los distintos puntos de vista sobre las mujeres así como el argumento de la interconexión de los sistemas de poder, haciendo a un lado la valoración feminista que presentaba a las mujeres como un grupo homogéneo dependiente del patriarcado, como un único sistema de poder opresor.

Esto contribuyó a la realización de un análisis más concreto del género, en particular de las mujeres, al añadir un énfasis en la interconexión de la desigualdad con otras, como lo pueden ser la raza, la clase, la discapacidad, la edad, la orientación sexual o cualquier otra condición que pueda generar una situación de vulnerabilidad. El análisis de enfoques tan visionarios como el de la interseccionalidad bajo una perspectiva jurisprudencial de dos de las cortes de derechos humanos más importantes del mundo resulta del todo trascendente, es por ello que a continuación se realizará un estudio bajo una perspectiva comparada del ya mencionado enfoque.

El análisis interseccional fue abordado por primera vez por Kimberle CRENSHAW al utilizar el término para confrontar el hecho de que muchos de los problemas de justicia social como el racismo y el sexismo a menudo se solapan, dando una oportunidad a múltiples niveles de injusticia social. Lo cual muestra la necesidad de realizar este tipo de análisis a fin de visibilizar asimetrías de poder y las múltiples situaciones de vulnerabilidad que las mujeres puedan presentar.

Como ya se mencionó, CRENSHAW acuñó por primera vez el término “interseccionalidad”, esto en 1976 durante el caso de Emma DeGraffenreid en contra de *General Motors*; donde se argumentaba discriminación tanto racial como de género; CRENSHAW refiere que es una forma de análisis, una perspectiva sobre la identidad y su relación con el poder³. El origen del concepto se encuentra en la intersección entre la desigualdad por motivos de raza y el género, es decir, la situación de vulnerabilidad y la asimetría de poder que generan las múltiples desigualdades sociales; el término buscó destacar la invisibilidad de las personas en situación vulnerable.

³ ARIES, E. “The Imperative of Intersectional Feminism”, *Forbes*, 30 de agosto de 2017. Sección: Leadership: <https://www.forbes.com/sites/emiliearies/2017/08/30/the-imperative-of-intersectional-feminism/?sh=1145465f1914>

Dicho concepto se encuentra asociado a la identidad, el cual hace referencia a los elementos que identifican a cada persona; es posible hablar de los tipos existentes, p. e., el género o la sexualidad; la identidad es algo dinámico, se forma desde el nacimiento con la interacción con la sociedad y el mundo⁴. Otro concepto asociado a la interseccionalidad es la discriminación, el cual se encuentra íntimamente ligado al término de identidad. Al respecto, el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (en adelante CONAPRED) refiere que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido⁵.

Para KRENSHAW la teoría interseccional es aplicable a casos de violencia, sobre todo porque las mujeres blancas pueden ser víctimas en distinta forma a las de color; además señala que dicho enfoque es un término amplio ya que va más allá del género y de la raza, esta teoría tiene que ver con aspectos de la sexualidad, clases sociales o con otros aspectos que puedan llevar a la discriminación o a la opresión de las personas. Misma que busca lidiar tanto con la identidad personal y los aspectos estructurales como los privilegios, la opresión y la justicia. Esta perspectiva no se trata únicamente de identidad, sino de las instituciones que usan la identidad para excluir y privilegiar⁶.

Sin embargo, la discriminación sigue prevaleciendo en la opresión, por lo que la interseccionalidad permite visibilizar a las personas víctimas bajo un sistema normativo de privilegio; ya que la mirada se posa en las relaciones de poder producidas en la encrucijada de las desigualdades como la clase, género, raza, entre otras.

⁴ Alteridad Universitaria. “La Interseccionalidad: Nociones básicas para comprenderla”, 2018: <https://anchor.fm/alteridad-universitaria-donde-la-diversidad-converge/episodios/Episodio-27-La-Interseccionalidad-Nociones-bsicas-para-comprenderla-e2kn2s>

⁵ CONAPRED. “Ficha temática: mujeres”, 2018: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_Mujeres.pdf

⁶ MURILLO, C. “Más allá de la interseccionalidad”, *La izquierda diario*, 7 de abril de 2019. Sección: Semanario: <http://www.laizquierdadiario.com/Mas-alla-de-la-interseccionalidad>

Ahora bien, la protección de los derechos humanos representa la piedra angular de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como el de los diversos sistemas de protección regionales, como es el caso del sistema europeo, el interamericano y el africano. Si bien es cierto, la ONU, a través del *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), ha marcado diversos precedentes tanto a través de la interpretación de la CEDAW, acerca de los múltiples obstáculos que viven millones de mujeres en el mundo al ser víctimas de discriminación, han sido los sistemas europeo e interamericano los encargados de la creación de instrumentos que buscan erradicar la violencia hacia el sexo femenino.

2. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN REGIONAL EN MATERIA DE GÉNERO

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) es una rama que establece las obligaciones que los estados tienen en materia de derechos humanos, el DIDH aborda ambas esferas de protección, tanto la universal como la regional; sin embargo, se revisará únicamente este último.

Los sistemas regionales de derechos humanos están compuestos por instrumentos y mecanismos que desempeñan un papel fundamental en su promoción y protección a nivel mundial⁷. Los instrumentos de protección que forman parte del DIDH son los tratados, convenciones y declaraciones que ayudan a focalizar las normas y estándares internacionales al respecto, los cuales reflejan la preocupación de la comunidad internacional en regiones específicas del mundo.

Estos sistemas de protección se complementan a través de los mecanismos regionales comprendidos como comisiones, relatorías e inclusive tribunales que coadyuvan en la implementación e interpretación de dichos instrumentos. En la actualidad existen tres sistemas regionales establecidos en Europa, América

⁷ Universal Rights Group. “Una guía básica a los sistemas regionales de derechos humanos”, 2020: <https://www.universal-rights.org/lac/guias-basicas-de-derechos-humanos/una-guia-basica-a-los-sistema-regionales-de-derechos-humanos/>

y África; no obstante, el presente artículo abordará únicamente los sistemas de protección europeo e interamericano.

Ante el incremento de la violencia en contra de las mujeres, ambos sistemas de protección regional cuentan con instrumentos que buscan la erradicación de esta problemática; en el sistema interamericano se trata de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida como *Convención de Belém do Pará*, mientras que el sistema europeo es el *Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la violencia doméstica*, también conocido como *Convenio de Estambul* o *Convención de Estambul*.

2.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

También conocida como *Convención de Belém do Pará*, fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém do Pará, Brasil. México firmó dicha convención en 1995, ratificándola en 1998.

La *Convención de Belém do Pará* representa uno de los precedentes más importantes en la protección a los derechos de las mujeres, misma que tiene como objetivo prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres basada en su género. Establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, porque si bien es cierto, dentro del sistema universal de la CEDAW se señala a finales de la década de los setenta, esta se encuentra enfocada a la eliminación de la discriminación de las mujeres y las niñas, a diferencia de Belém do Pará; cuyo principio rector se centra en la forma más extrema de discriminación a la mujer, la violencia de género en contra de ellas y las niñas del continente americano.

Este tratado internacional ha dado la pauta para la adopción de leyes y políticas interiores respecto a la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la convención; la formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de

servicios de atención, entre otras iniciativas; además de fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁸.

La *Convención de Belém do Pará* define en su primer artículo la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁹. En ella se establecen tres tipos de violencia¹⁰:

- a) Violencia física. Golpes, jaloneos, empujones, pellizcos, lesiones, entre otras muestras.
- b) Violencia sexual. Imposición para tener relaciones sexuales o violación, abuso sexual o tocamientos sin consentimiento, entre otros.
- c) Violencia psicológica. Humillaciones, amenazas, celos, chantajes, intimidaciones, descalificaciones, entre otros.

Es de resaltar que la ya citada convención cuenta con el *Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará* (MESECVI), el cual tiene por objeto asistir a los Estados Parte mediante recomendaciones puntuales en la implementación de la convención y dar seguimiento a los resultados. El estatuto del MESECVI fue aprobado en la Primera Conferencia de Estados Parte, celebrada en Washington, D.C., el 26 de octubre de 2004, y tiene tres propósitos fundamentales:

1. Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la convención y analizar la forma en que están siendo implementados;

⁸ CNDH. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. 2013: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

⁹ OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. 1994: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁰ CNDH. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. 2013: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

2. Promover la implementación de la convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella; y
3. Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Parte, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y Observadores Permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención¹¹.

Dentro de las características del MESECVI se encuentra: que es de carácter intergubernamental, además de ser imparcial y objetivo en su operación; así como en las conclusiones y recomendaciones que emite; la aplicación del mecanismo debe ser justa e igualitaria, tiene capacidad para emitir recomendaciones y dar seguimiento a las mismas.

El mecanismo está integrado por los Estados Parte de la *Convención de Belém do Pará*, sin embargo, los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que no sean parte de la convención, y que así lo soliciten, tienen derecho a participar en calidad de observadores¹². Su estructura está dividida en dos partes, por un lado, está la conferencia y por el otro el comité de personas expertas.

La conferencia es el órgano político del mecanismo, está integrada por representantes de todos los Estados Parte de la convención y tiene reuniones ordinarias cada dos años y reuniones extraordinarias cuantas veces se considere necesario; mientras que el comité es el órgano técnico que está integrado por personas expertas en los derechos de las mujeres, quienes ejercerán sus funciones a título personal. Su designación se realizará a través de cada uno de los Estados Parte de la convención.

¹¹ Inter-american Commission of Women. “Documentos Básicos del MESECVI/Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)”. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.18). 2018: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-DocumentosBasicos-ES.pdf>

¹² *Idem*.

Lo anterior evidencia no solo la preocupación del Sistema Interamericano, sino también de las acciones que se realizan con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la convención; aunado a ello, la observancia de lo estipulado por Belém do Pará se lleva a cabo además del MESECVI por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La labor realizada por la CIDH es de suma importancia, puesto que es mediante sus informes de fondo que se emiten recomendaciones respecto a los casos de violaciones a derechos humanos establecidas dentro del *corpus iuris* interamericano, además de ser el organismo internacional más importante dentro del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos. Ha sido la Corte IDH la que a través de su jurisprudencia ha marcado un impacto en la protección jurisdiccional de los DDHH con la aplicación de instrumentos como la *Convención de Belém do Pará* o el *Pacto de San José*.

2.2. Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica

El *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* (en adelante Convenio de Estambul) es el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos dentro del Sistema Europeo¹³; se firmó el 11 de mayo de 2011. Dicho convenio tiene por objeto establecer una tolerancia cero con respecto a la violencia, y representa un avance importante para Europa en la protección de los derechos de las mujeres.

Al igual que la *Convención de Belém do Pará*, el Convenio de Estambul busca prevenir la violencia, proteger a las víctimas y sancionar a los responsables, además de crear conciencia en la sociedad europea. De manera esencial, se hace un llamado para fortalecer la igualdad de género, dado que la violencia de género en contra de las mujeres y las niñas tiene su base en desigualdad de la misma que se encuentra arraigada en la sociedad, por lo que se ha perpetuado a través de una cultura de tolerancia y negación.

¹³ Consejo de Europa. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*. 2011: <https://rm.coe.int/1680464e73>

Por medio del convenio se criminalizan delitos como la práctica de la mutilación genital en mujeres y niñas, el matrimonio forzoso, el acoso, el aborto forzado y la esterilización forzada¹⁴. Esto significa que por primera vez los estados tienen la obligación de introducir en sus sistemas jurídicos este tipo de delitos que además son considerados como graves violaciones a los derechos humanos.

El Convenio de Estambul se basa en cuatro ejes fundamentales:

1. La prevención. Se enfoca en la educación, capacitación y formación en derechos humanos con perspectiva de género, y con ello conseguir la sensibilización de la sociedad europea, en particular del funcionariado público.
2. La protección. Tiene su enfoque de manera particular en una red de apoyo institucional corresponsable o intersectorial, lo que permitirá servicios de apoyo institucional especializados a las víctimas como asistencia médica, acompañamiento psicológico y jurídico.
3. Persecución penal. Tiene por finalidad asegurar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia de género.
4. Políticas integradas. Está orientado a la realización de políticas públicas que brinden una respuesta global a la violencia contra la mujer.

El Convenio de Estambul al igual que la *Convención de Belém do Pará* cuenta con un mecanismo de seguimiento con la finalidad de evaluar la aplicación de sus disposiciones; el mecanismo tiene dos pilares, el grupo de personas expertas en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante GREVIO), el cual es un órgano de expertos independientes y el Comité de las Partes, un órgano político integrado por los representantes de los Estados Partes del convenio. Sus conclusiones y recomendaciones ayudan a asegurar que se cumplan las disposiciones estipuladas en el convenio por parte de los Estados, además de garantizar su eficacia a largo plazo¹⁵.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

Por último, es de resaltar que el Consejo de Europa es la principal organización del continente europeo que defiende los derechos humanos. Cuenta con 47 Estados miembros, 28 de los cuales son de la Unión Europea. Todos han suscrito el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, tratado concebido para su protección, la democracia y el Estado de derecho¹⁶. Ahora bien, el organismo encargado de la supervisión del *corpus iuris* europeo es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal EDH).

3. LA EVOLUCIÓN DEL ANÁLISIS INTERSECCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Como ya se mencionó, el incremento de la violencia en contra de las mujeres ha hecho que la comunidad internacional, no solo se preocupe por las múltiples violaciones a sus derechos, sino desarrolle todo un *corpus iuris* en cada uno de los sistemas regionales para fortalecer la protección de los derechos de las mujeres y las niñas.

Sin embargo, la creación de tratados internacionales no es suficiente ya que su impacto radica en la aplicación de estos. En el sistema de protección jurisdiccional el trabajo que realizan tanto la Corte IDH como el Tribunal EDH permite un impacto directo en el análisis de diversas perspectivas de protección, como la de género, de discapacidad o de infancia, entre otras. No obstante a lo ya referido en el presente, se analizará la incorporación del enfoque interseccional en la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos antes mencionados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; lo anterior por medio de casos paradigmáticos por violaciones a los derechos humanos de mujeres y niñas.

3.1. Casos paradigmáticos de la Corte IDH

Es menester resaltar que la perspectiva interseccional fue recogida en la *Convención de Belém do Pará*, como un criterio interpretativo sobre las obligaciones

¹⁶ *Idem*.

internacionales de los Estados, según condiciones como la raza o la migración que pueden acentuar la vulnerabilidad de las mujeres¹⁷. Su incorporación ha permitido identificar la complejidad en la que se sitúan las personas que pertenecen a grupos sociales que históricamente han experimentado exclusiones y desventajas para acceder a los recursos, las oportunidades y a la movilidad social.

3.1.1. *González Lluy y otros vs. Ecuador*

El caso *González Lluy y otros vs. Ecuador* se relaciona con la responsabilidad del estado ecuatoriano por la afectación a la vida digna e integridad personal de Talía González Lluy, como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó el 22 de junio de 1998 a la edad de tres años. La sangre utilizada para la transfusión provino del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay, sin que supuestamente el Estado hubiera cumplido con el deber de garantía de forma específica su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud¹⁸.

Asimismo, la CIDH alegó que la falta de respuesta adecuada por parte del Estado frente a la situación generada, en particular mediante la presunta omisión en la prestación de la atención médica especializada que requería la víctima, continuó afectando el ejercicio de sus derechos. La CIDH consideró que la investigación y el proceso penal interno que culminó con una declaratoria de prescripción, no cumplió con estándares mínimos de debida diligencia para ofrecer un recurso efectivo a la víctima y sus familiares. También estimó que el conjunto del caso puso de manifiesto un alegado incumplimiento con el deber estatal de especial protección frente a Talía González Lluy en su calidad de niña¹⁹.

¹⁷ ZOTA-BERNAL. A.C. “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la CORTE IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, *Eunomía. Revista en...*, pgs. 67-85.

¹⁸ Corte IDH. Caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepción preliminar. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 1 de septiembre de 2015. Serie C, n.º 298.

¹⁹ *Idem*.

El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot²⁰, en su voto concurrente, expresó que la Corte IDH concluyó que el riesgo real y significativo de contagio que pudiese en riesgo la salud de las niñas y niños compañeros de Talía era sumamente reducido. Por lo que en el marco de un juicio de necesidad y estricta proporcionalidad de la medida, la Corte IDH resaltó que el medio de elección constituye la alternativa más lesiva y desproporcionada de las disponibles para cumplir con la finalidad de proteger la integridad de las demás niñas y niños del establecimiento educativo. Asimismo, la autoridad utilizó argumentos abstractos y estereotipados para fundamentar una decisión que resultó extrema e innecesaria, por lo que la decisión constituyó un trato discriminatorio en contra de Talía. Además, la Corte IDH consideró que la víctima sufrió una discriminación derivada de su condición de persona viviendo con VIH, de niña, mujer y en condición de pobreza; por lo que por primera vez la Corte IDH utiliza el concepto de “interseccionalidad” para el análisis de la discriminación.

El caso *González Lluy y otros vs. Ecuador* es el primero en el que la Corte IDH incorpora la perspectiva interseccional en el análisis de uno de sus casos, de manera expresa, por lo que marca un precedente en el Tribunal Interamericano y en el DIDH del sistema regional.

3.1.2. *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*

Los hechos del caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sucedió en Ciudad Juárez, Chihuahua, lugar donde se desarrollan diversas formas de violencia. Asimismo, desde 1993 existe un aumento de feminicidios influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. Las víctimas Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desaparecida el 22 de septiembre de 2001, Claudia Ivette González trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años de edad, desaparecida el 10 de octubre de 2001, Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad, desaparecida el lunes 29 de octubre de 2001; sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones, las autoridades se limitaron a elaborar los

²⁰ FERRER, E. “Voto concurrente”, Corte IDH. *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepción preliminar. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 1 de septiembre de 2015. Serie C n.º 298.

registros de desaparición; los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la policía judicial. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares no se investigó, ni se sancionó a los responsables²¹.

En el caso la Corte IDH analizó la relación de la violencia de género con las relaciones sociales, culturales y económicas de discriminación, para caracterizar a las víctimas: las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez²².

En él se encontró probadas las violaciones al deber de garantizar los derechos humanos de las víctimas al no actuar con “debida diligencia” requerida para proteger sus derechos, investigar y sancionar los hechos. En ese caso la Corte IDH articuló las discriminaciones de género, pobreza y edad, en especial al analizar la vulneración de derechos de dos víctimas menores de edad. De esta forma, se evidencian las distintas formas de discriminación de las que fueron víctimas Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; por tanto, se trata de una discriminación que media a través del análisis interseccional.

3.1.3. *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó

²¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 16 de noviembre de 2009. Serie C n.º 205.

²² ZOTA, A. C. “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la CORTE IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, *Ennomía. Revista en...*, pgs. 67-85.

en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. los hechos del caso inician en el año 2002 cuando Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien tenía tres hijas; como parte de la separación, se estableció por mutuo acuerdo que Karen Atala Riffo mantendría la guarda y custodia de las tres niñas. En noviembre de 2002 Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas²³.

Por lo que, en enero de 2003, el padre de las tres niñas interpuso una demanda para solicitar la custodia de sus hijas ante el Juzgado de Menores de Villarrica. En octubre de 2003 el juzgado rechazó la demanda. Posteriormente, en marzo de 2004 la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la sentencia. Sin embargo, en mayo de 2004, la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja presentado por Ricardo Jaime López Allendes y le concedió la custodia definitiva. Lo anterior, basado en estereotipos de género, ya que la Corte Suprema estimó que la orientación sexual de la madre y su relación en pareja con Emma de Ramón pondría en riesgo a las menores de edad²⁴.

En este asunto, se muestra la interseccionalidad entre dos situaciones de vulnerabilidad, por un lado, la discriminación generada por el género y por el otro la orientación sexual, la Corte IDH evidenció los obstáculos que afrontan las mujeres con orientación sexual diversa en el ejercicio de los derechos, p. e., los relacionados con la patria potestad y custodia. Esto pues se había impuesto a la accionante que en su “condición de mujer” atendiera y privilegiara sus deberes como madre, condicionando su orientación para corresponder a un modelo “tradicional de familia”²⁵. Por lo tanto, representa un caso más que fortalece la perspectiva interseccional en la jurisprudencia de la Corte IDH.

²³ Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239.

²⁴ *Idem*.

²⁵ ZOTA, A. C. “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la CORTE IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, *Eunomía. Revista en...*, pgs. 67-85.

3.1.4. Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*

Durante el 3 y 4 de mayo de 2006 la policía municipal de Texcoco, de San Salvador de Atenco, la del Estado de México y la Policía Federal Preventiva, adelantaron operativos en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco, y en la carretera Texcoco Lechería, para reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios. En el curso de los operativos fueron detenidas las once mujeres víctimas del caso, durante su detención y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito” fueron sometidas a distintas formas de violencia, incluida, en algunos casos, la violación sexual²⁶.

La Corte IDH determinó que no se investigó, juzgó y sancionó a todas las personas responsables del operativo, tanto a nivel material como intelectual. En consecuencia, ordenó al estado realizar una investigación exhaustiva de los hechos con perspectiva de género y que incluyera a todas las formas de responsabilidad a nivel federal y estatal. En relación a los actos cometidos contra las mujeres de Atenco, la Corte reconoció que se utilizó la violencia sexual como práctica represiva y como “estrategia de control, dominio e imposición de poder”, por lo que, se ordenó al Estado, entre otras reparaciones, implementar medidas de atención a las mujeres y revertir las condiciones que permiten hasta hoy la comisión de tortura sexual y represión policiaca²⁷.

Al igual que el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la perspectiva interseccional del caso se refleja en el contexto de violencia y discriminación de las que son víctimas las mujeres, aunado a ello, dentro de lo expresado por las víctimas se evidencia la carga cultural llena de estereotipos por parte del personal policiaco al responsabilizarlas de la violencia y tortura sexual de la que eran víctimas con comentarios como: “que qué hacía yo ahí, si las mujeres nada más servimos para hacer tortillas, que yo debería de estar en mi casa, que eso me

²⁶ Corte IDH. Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 28 de noviembre de 2018. Serie C n.º 371.

²⁷ CEJIL. “En sentencia histórica, CORTE Interamericana ordena al Estado mexicano sancionar represión y tortura en Atenco”. 2018: <https://centroprodh.org.mx/2018/12/21/en-sentencia-historica-CORTE-interamericana-ordena-al-estado-mexicano-sancionar-represion-y-tortura-en-atenco/>

pasaba por no estar en mi casa” o “debería[n] estar en la casa cocinando en lugar de andar ahí, que no pensa[ban] en [sus] familias o en [sus] hijos”²⁸.

El caso *Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México* es uno de los más recientes en donde la Corte IDH reconoce que la discriminación y la violencia que sufren las mujeres, son estructurales y vulneran sistemáticamente sus derechos humanos. Las víctimas del caso no solo fueron agredidas por el hecho de ser activistas sino mujeres, por lo que una vez más se refleja la interseccionalidad entre dos situaciones de vulnerabilidad, por un lado, la discriminación generada por ser mujeres y, por el otro, el de mujeres trabajadoras, esto en el marco de un conflicto suscitado por el intento de autoridades municipales de reubicar a vendedores floristas.

3.1.5. *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*

El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado de Brasil por la alegada violación del derecho a la vida de 64 personas y a la integridad personal de 6 individuos; como consecuencia de la explosión de una fábrica de fuegos el 11 de diciembre de 1998, de las cuales 22 eran niños y niñas. Entre las personas sobrevivientes, se encontraban 3 mujeres adultas, 1 niño y 1 niña; 4 de las mujeres fallecidas se encontraban en estado de embarazo, y ninguno de los sobrevivientes recibió tratamiento médico adecuado para recuperarse de las consecuencias del accidente. La gran mayoría de las trabajadoras en la fábrica eran mujeres afrodescendientes que vivían en condición de pobreza y tenían un bajo nivel de escolaridad, además eran contratadas informalmente y tenían salarios muy bajos. Tampoco les ofrecían equipos de protección individual, ni entrenamiento o capacitación para ejercer su labor. Además, había varias niñas y niños trabajando en la fábrica, pese a que la *Constitución de Brasil* y la normativa infraconstitucional prohibía el trabajo de niños en este tipo de actividad²⁹.

²⁸ Corte IDH. Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 28 de noviembre de 2018. Serie C n.º 371.

²⁹ Corte IDH. Caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*. Excepción Preliminar. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 15 de julio de 2020. Serie C n.º 407.

Según se estableció en la sentencia, la fábrica contaba con autorización del entonces Ministerio del Ejército y de la municipalidad para su operación. Sin embargo, desde el registro de la fábrica de fuegos, hasta el momento de la explosión, no hubo fiscalización alguna por parte de las autoridades estatales en relación con las condiciones laborales o con el control de actividades peligrosas, pese a que esta era una exigencia de la normatividad por el riesgo que implicaba la actividad desplegada en la fábrica³⁰.

Por primera vez la Corte IDH determinó que la intersección de factores de discriminación en el caso incrementó las desventajas comparativas de las víctimas. De modo que comparten factores específicos de discriminación que sufren las personas en situación de pobreza, las mujeres y las personas afrodescendientes, pero, además viven una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores y, en algunos casos, por estar embarazadas, por ser niñas, o ser niñas y estar embarazadas³¹. En el caso, el Tribunal Interamericano pudo constatar que las víctimas estaban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional. Las presuntas víctimas se encontraban en una situación de pobreza estructural y además se trataban de mujeres y niñas afrodescendientes.

3.2. CASOS PARADIGMÁTICOS DEL TEDH

El crecimiento de la teoría interseccional en la Unión Europea ha sido en su mayoría doctrinal o político no jurídico, inclusive en un caso que se presentó la oportunidad para que el Tribunal EDH se pronunciará por primera vez al respecto, resolvió la no violación a los derechos humanos de la demandante. Por lo tanto, a continuación se hará un análisis del caso.

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*

3.2.1. *Garib vs. Países Bajos*

El caso *Garib vs. Países Bajos* es de suma importancia, ya que si bien es cierto se declaró la no violación a los derechos de la demandante, al estudiarlo se desprende un precedente relacionado a la discriminación interseccional. Este originó con la demanda n.º 43494/09 en contra de los Países Bajos, presentada ante la Corte de conformidad con el art. 34 del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* por la Sra. Rohini Devi Garib, nacional de los Países Bajos, el 28 de julio de 2009. En él, la Sra. Garib denunciaba las restricciones residenciales en Tarwewijk, distrito de Rotterdam, con un alto nivel de desempleo, por lo que no podía elegir libremente su lugar de residencia. La legislación en cuestión condiciona el establecimiento de una nueva residencia en áreas designadas a un permiso de vivienda, para el cual la demandante, no calificaba ya que sus ingresos no provenían del trabajo y no había sido residente en la región metropolitana de Rotterdam durante seis años³².

El Tribunal EDH determinó que la injerencia en el derecho de la Sra. Garib a elegir libremente su residencia oculta la verdadera cuestión en este caso, ya que detrás de la política de vivienda holandesa se esconde un problema más grave de discriminación contra las personas debido a su situación social precaria. El caso brindó a la Corte la oportunidad de posicionarse sobre un fenómeno social en continuo crecimiento.

Si bien el mundo ha experimentado un crecimiento económico sin precedentes, las brechas de riqueza se han vuelto intolerables y las condiciones de vida de los grupos en situación de pobreza representan, más que nunca, una violación de la dignidad humana. En esas circunstancias, los más desfavorecidos sufren una discriminación latente, que es a la vez causa y consecuencia de su pobreza³³.

El caso *Garib vs. Países Bajos* ilustra de forma clara esta tendencia, ya que la legislación holandesa de forma indudable crea discriminación basada en la

³² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Garib vs. The Netherlands*, 43494/09. Gran Sala del TEDH. 2017: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-177406>

³³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Garib vs. The Netherlands*, 43494/09. Gran Sala del TEDH. 2017: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-177406>

situación social y económica de los residentes. Este caso también requirió que la Corte, en paralelo, abordara el problema de las formas de discriminación insidiosa, indirecta o interseccional. Se requirió que la Gran Sala tomara nota de la multiplicidad de las posibles formas de discriminación, más allá de la mera discriminación directa expresamente prohibida por el art. 14 del Convenio. Estas formas más insidiosas de discriminación son tanto más peligrosas cuanto que no son tan fáciles de identificar y, al mismo tiempo, son particularmente perjudiciales para los afectados. La demandante en el presente caso sufrió efectivamente una discriminación indirecta, agravada por su naturaleza interseccional.

Por otro lado, el aporte esencial del caso Garib en el ámbito de la discriminación, mismo que lamentablemente la Corte -tanto la Sala como la Gran Sala- se negaron a considerar, radica en destacar, a través de los hechos del caso, una forma particular de discriminación; que la legislación europea en materia de derechos humanos debe incorporar a su baluarte de protección jurídica. Es la discriminación interseccional, misma que representa una realidad que hasta la fecha ha sido prácticamente ignorada por el sistema europeo; mientras que ha sido cada vez más reconocida en el DIDH y en particular en el *corpus iuris* del Sistema Interamericano. Ahora resulta indispensable tomar en consideración este fenómeno para lograr una comprensión global y completa de las diversas situaciones de discriminación y así garantizar la efectividad de los derechos de la Convención.

La idea de interseccionalidad busca captar las consecuencias, tanto estructurales como dinámicas, de la interacción entre dos o más formas de discriminación o sistemas de subordinación. Aborda específicamente la manera en que el racismo, el patriarcado, las desventajas económicas y otros sistemas discriminatorios contribuyen a crear capas de desigualdad que estructuran las posiciones relativas de mujeres y hombres, razas y otros grupos. Este enfoque es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Parte.

La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está indisolublemente vinculada a otros factores que las afecta como la raza, etnia, religión o creencias, salud, estatus, edad, clase, casta y orientación sexual e identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede

afectar a las mujeres pertenecientes a esos grupos en diferente grado o de forma diferente a los hombres. Los Estados Partes deben reconocer legalmente esas formas de discriminación entrecruzadas y su efecto negativo combinado en las mujeres afectadas y prohibirlas.

4. CONSIDERACIONES FINALES

La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres ha sido liderada por las organizaciones de sociedad civil, y han impulsado la reivindicación de estos, al grado de llevar las múltiples problemáticas a las que las mujeres se han y continúan enfrentando al plano internacional, prueba de ello es la teoría interseccional; misma que es fruto de la lucha feminista. La interseccionalidad ha permitido visibilizar a las diversas situaciones de vulnerabilidad que muchas mujeres viven día a día, situaciones que generan vulnerabilidad como la pobreza, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, discapacidad, entre muchas otras; que si bien es cierto, existen perspectivas específicas dentro del enfoque de derechos humanos, ninguna de estas visiones permite visibilizar la discriminación que ocasionan estas identidades al interseccionar entre ellas. Es ahí donde cobra fuerza el análisis interseccional, enfoque que permite observar y trabajar este grado de discriminación por medio de programas, políticas públicas o con el análisis jurídico que las y los juzgadores realizan.

El compromiso internacional para erradicar la violencia contra las mujeres, y todo tipo de formas de discriminación, recaen en dos ámbitos de forma prioritaria; por un lado, el político a través de las convenciones, convenios o tratados internacionales y, por el otro, el jurídico que recae en dos sistemas de protección de derechos humanos, el no jurisdiccional que comprende las comisiones de derechos humanos y el jurisdiccional encabezado por los tribunales de derechos humanos, ya sea en el sistema universal o regional. Dentro de los sistemas regionales de protección a los derechos humanos existe una condición *sine qua non* entre el ámbito político y jurídico, ya que la forma principal que tienen las cortes para emitir resoluciones es a través de la observancia de los tratados internacionales impulsados desde la esfera política; en el tema de la discriminación a las mujeres y las niñas en razón de género existen dos tratados regionales que resaltan, el *Convenio de Estambul* dentro del sistema europeo y la

Convención de Belém Do Pará en el interamericano, ambos instrumentos creados para erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Sin embargo, la interpretación de ambos instrumentos por las cortes de derechos humanos no es tarea sencilla, y en suma incorporar una teoría tan fundamental como la interseccional; por lo que pasaron más de tres décadas hasta la implementación de dicha hipótesis en las resoluciones de uno de estos tribunales; el Sistema Interamericano sin duda alguna ha ido a la cabeza en la protección de los derechos de las mujeres, en principio con la creación de la *Convención de Belém Do Pará* en 1994 y de forma posterior a finales de la primera y segunda década del 2000 en las sentencias emitidas por la Corte IDH. Es menester recordar el gran impulso que la Corte IDH ha dado en la protección de los derechos de las mujeres, muestra de ello no es el condenar a México, Guatemala, Ecuador o Chile, y muchos otros, por discriminación y violencia contra las mujeres; además de incorporar en sus resoluciones perspectivas como la de género e inclusive ir más allá, al incorporar de manera paulatina la interseccionalidad hasta el grado de pronunciarse por primera vez de manera clara en la sentencia *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*.

Por otra parte, el Sistema Europeo se ha quedado un poco rezagado al respecto, ya que aún y cuando se ha presentado la posibilidad de complementar sus resoluciones a través de la interseccionalidad, el Tribunal ha hecho caso omiso de esto; quizás esperando el caso idóneo para realizarlo, sin embargo, de qué manera existirá una completa reivindicación de derechos cuando no hay pronunciamientos que contemplen las múltiples situaciones de vulnerabilidad que una sola persona puede vivir. El caso *Garib vs. Países Bajos* presentó al Tribunal EDH la oportunidad idónea para dar a conocer su postura, pero es lamentable que la Gran Sala no la aprovechara. Tanto si se trataba de afirmar la situación de pobreza como motivo de discriminación como el tomar en consideración formas de discriminación interseccional, este caso podría haber permitido al Tribunal EDH dar un paso decisivo en la protección de los derechos humanos y en la lucha contra la discriminación.

Sin duda alguna, ambos sistemas de protección son ricos en cuanto a la protección que brindan desde su creación, no obstante a ello, el sistema jurisdiccional interamericano a través de la Corte IDH ha ido a la alza, superando con ello al viejo continente; pero esto no es suficiente y la lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres continúa. Mientras que las estadísticas por feminicidios, acoso, hostigamiento, discriminación, contra las mujeres y niñas no cesen, la lucha feminista continuará; una manera de seguir es a través de la implementación de teorías como la interseccional, misma que en un contexto actual son una necesidad.

5. FUENTES

Autores

FERRER, E. “Voto concurrente”, Corte IDH. Caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepción preliminar. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 1 de septiembre de 2015. Serie C n.º 298.

SOSA, L. “Intersectionality and violence against women”, *Intersectionality in the Human Rights Legal Framework on Violence against Women: At the Centre or the Margins?* Reino Unido: Cambridge University Press, 2017.

ZOTA-BERNAL. A.C. “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la CORTE IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 9, octubre 2015-marzo 2016.

Fuentes electrónicas

Alteridad Universitaria. “La Interseccionalidad: Nociones básicas para comprenderla”, 2018: <https://anchor.fm/alteridad-universitaria-donde-la-diversidad-converge/episodes/Episodio-27-La-Interseccionalidad-Nociones-basicas-para-comprenderla-e2kn2s>

ARIES, E. “The Imperative of Intersectional Feminism”, *Forbes*, 30 de agosto de 2017. Sección: Leadership: <https://www.forbes.com/sites/emiliearies/2017/08/30/the-imperative-of-intersectional-feminism/?sh=1145465f1914>

CEJIL. “En sentencia histórica. Corte Interamericana ordena al Estado mexicano sancionar represión y tortura en Atenco”, 2018: <https://centroprodh.org.mx/2018/12/21/en-sentencia-historica-corte-interamericana-ordena-al-estado-mexicano-sancionar-represion-y-tortura-en-atenco/>

CNDH. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, 2013: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

CONAPRED, “Ficha temática: mujeres”, 2018: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_Mujeres.pdf

Consejo de Europa. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*. 2011: <https://rm.coe.int/1680464e73>

CRENSHAW, K. W. “Brainy Quote”, 2019: https://www.brainyquote.com/quotes/kimberle_williams_crensha_913863

Inter-american Commission of Women. “Documentos Básicos del MESECVI/ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)”. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.18). 2018: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-DocumentosBasicos-ES.pdf>

MURILLO, C. “Más allá de la interseccionalidad”, *La izquierda diario*, 7 de abril de 2019. Sección: Semanario: <http://www.laizquierdadiario.com/Mas-alla-de-la-interseccionalidad>

OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. 1994: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Garib v. The Netherlands*, 43494/09. Gran Sala del TEDH. 2017: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-177406>

Universal Rights Group. “Una guía básica a los sistemas regionales de derechos humanos”, 2020: <https://www.universal-rights.org/lac/guias-basicas-de-derechos-humanos/una-guia-basica-a-los-sistema-regionales-de-derechos-humanos/>

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepciones Preliminares. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 16 de noviembre de 2009. Serie C n.º 205.

Caso *Atala Rizzo y Niñas vs. Chile*. Excepciones Preliminares. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239.

Caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 1 de septiembre de 2015. Serie C n.º 298.

Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepciones Preliminares. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 28 de noviembre de 2018. Serie C n.º 371.

Caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo: Reparaciones y costas. Sentencia: 15 de julio de 2020. Serie C n.º 407.

Marzo 2022. La edición y diseño fue
cuidada por la Coordinación Editorial del
Poder Judicial del Estado de Nuevo León.



Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey, Nuevo León.
México, C.P. 64000

